



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

///Martín, 20 de septiembre de 2016.

Y VISTOS:

Reunidos los Señores Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín, doctores **Germán Andrés Castelli**, en su carácter de Presidente, **Elbio Osores Soler** y **María Lucía Cassain**, con la presencia de la señora secretaria, doctora **María José Eisele**, para dictar sentencia en la causa nro. **3158** (FSM 51004999/2012/TO1 y acumulada 41014959/2012/TO1) seguida a: **L E E**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. **1** hijo de **O C E** y **R E** nacido el 28 de junio de 1980 en la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, domiciliado en calle Córdoba y Mitre -no recuerda la numeración exacta-, Barrio El Progreso, Benavídez, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II, Marcos Paz, del Servicio Penitenciario Federal; **M G O**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. **1**, hijo de **H D O** y **A M O**, nacido el 4 de septiembre de 1988 en la localidad de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, domiciliado en **1**, General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II, Marcos Paz, del Servicio Penitenciario Federal; **O P E**, titular





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

del Documento Nacional de Identidad nro. [redacted] hijo de [redacted]

[redacted] C E, nacido el 26 de marzo de 1985 en la localidad de Escobar, provincia de Buenos Aires, con domicilio actual en calle

[redacted] Benavídez, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires; [redacted] C D S E,

titular del Documento Nacional de Identidad nro. [redacted] hijo de [redacted] A A G y [redacted] S

[redacted] N E, nacido el 17 de marzo de 1979 en la localidad de Escobar, provincia de Buenos Aires, con domicilio actual en calle [redacted] Morón, provincia de Buenos Aires; y H. M. B..

Intervienen en el proceso el señor fiscal general, doctor Eduardo Alberto Codesido, los señores defensores oficiales, doctores Héctor Rene Tejerina Ortiz en favor de [redacted] L E ; Nora Benítez Rossino en favor de los acusados [redacted] M G O, [redacted] O

[redacted] P E, [redacted] C D S E y H. M. B.; y Lidia Millán como Asesora de Menores respecto del encartado B..

Y CONSIDERANDO:

I.

A- Que los hechos que han sido materia de acusación, según la requisitoria formulada por el doctor Sebastián Basso, Fiscal ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón, son los siguientes:

“[...]”

III- CONDUCTAS IMPUTADAS.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

a) Reprocho a **L E E, M G**

O, **O P E** y **C D S E,**

haber formado parte -junto a otras personas aún no individualizadas-, de una organización criminal que tenía como actividad principal (cuando no exclusiva) el realizar diversos delitos contra la propiedad y las personas con el propósito de obtener de manera ilícita, dinero, vehículos y otros bienes de valor pecuniario.

La organización estaba conformada por varias personas que cumplían papeles diferentes conforme los hechos ilícitos que realizaban mediante la utilización de armas de fuego de distinto tipo y calibres. Estas conductas venían siendo desarrolladas desde fecha incierta, pero con anterioridad al 23 de noviembre de 2012, oportunidad en la que se inició la presente investigación y hasta la fecha en que fueron detenidos los encartados, el 27 de diciembre de 2012 y 13 de enero de 2013.

b) Asimismo, atribuyo a **L E E** y **M**

G O *el haber participado, junto a al menos cuatro o más personas y mediante la utilización de armas de fuego, en el secuestro extorsivo que derivó en la sustracción, retención y ocultación para obtener rescate, logrando su objetivo, en perjuicio de **M J***

M. [...]

c) De igual manera, imputo a **L E E** y

M G O, *en las mismas circunstancias en que tuvo lugar el hecho ilícito antes comentado, haberse apoderado de los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

*siguientes elementos que se encontraban en poder de **M J***

M, a saber: *Un maletín de color negro que contenía:, un peine de bolsillo de color negro, una lupa con el marco superior roto; una calculadora básica del tamaño de un celular; lapiceras con inscripción de la Universidad de Morón; un frasco de fijador para el cabello de color rojo; un celular sin chip, marca Sony Ericsson con tapa; borradores y marcadores de pizarras y varios medicamentos, un par de anteojos de vista, licencia de conducir expedido por la municipalidad de Morón, su DNI, dos tarjetas de crédito VISA del banco STANDARD BANK, tarjeta de la obra social OSDE, carnet de socio del ACA, carnet de socio de la asociación química argentina, dos tarjetas PAY LINK del Citibank, una chequera de cuenta corriente del STANDARD BANK, tarjeta del Banco Francés de caja de ahorro de la Universidad de Morón, tarjeta de Identificación de la Universidad de Morón, alrededor de tres mil pesos (\$3.000) en efectivo y la llave de su vehículo marca VW Voyage.*

*d) También enrostró a **L E E**, la portación ilegal de la subametralladora marca Intratec, calibre .22, n° de serie 031356 y la tenencia, sin la debida autorización, de una pistola Browning, calibre 9mm, número de serie 11-237350; una pistola, marca Glock, calibre .40, n° de serie FFM985 y de una pistola marca Tanfoglio, calibre .40, con numeración suprimida. [...]*

*e) Igualmente, endilgo a **L E E** la conversión de parte del dinero proveniente de los botines obtenidos en los hechos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

delictivos contra la propiedad que protagonizara, mediante la compra de una motocicleta marca Honda, modelo N.F. 100 Wave, dominio 984 DZQ, a Mauro Alberto Recalde, el día 20 de diciembre de 2012, por la suma de tres mil quinientos pesos (\$3500) que pague en efectivo.

*f) Por otra parte, reprocho a **M G O** haber desoído y desobedecido la voz de alto impartida por personal policial, intentando darse a la fuga en forma presurosa a bordo del rodado en el que se trasladaba, marca Volkswagen, modelo Gol, dominio FNO 887 -no logrando su cometido-. [...]*

*g) También le imputo a **O** haber ocasionado, en las circunstancias antes descriptas, daños de considerable magnitud en la parte delantera del móvil no identificable marca Fiat, modelo Siena, dominio HSN 113, utilizado por la prevención, al embestirlo de frente cuando intentaba darse a la fuga y, a consecuencia de ello, lesiones de carácter leve al Teniente Primero de la policía de la provincia de Buenos Aires, L Luján Alcaraz.*

*h) Asimismo, enrostro a **M G O**, la portación ilegal del revolver marca "El Bravo", calibre .38 largo, número de serie 14994 y la tenencia, sin la debida autorización legal de la pistola marca Taurus, modelo PT917, calibre 9 mm, número de serie TAY20440 y de la pistola marca Bersa, modelo 85, calibre 3.80 ACP, número de serie 202517. [...]*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

i) *Por Ultimo, reprocho a **O P E** haber portado una pistola calibre .40, marca Glock, serie FFM985 y una pistola marca Tanfoglio calibre .40, con numeración suprimida y haber codetentado junto con **L E E**, la pistola marca Browning, calibre 9mm, número de serie 11-237350. [...]*

IV- CALIFICACIÓN LEGAL.

*Sin perjuicio de lo que en definitiva se determine en la etapa de juicio, estimo que **L E E** deberá responder como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haber obtenido rescate, por el número de personas participantes y por el uso de armas de fuego, en concurso ideal con el de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego, en concurso real con los delitos de asociación ilícita, tenencia ilegítima de armas de guerra, portación de un arma de guerra y lavado de activos de origen delictivo, éstos dos últimos en carácter de autor (arts. 41 bis; 45; 54; 55; 166, inciso 2º; 170, primer párrafo e inciso 6º; 189 bis, apartado 2, párrafos primero a cuarto, 210 y 303, inciso 4º, en función del inciso 1º, todos del Código Penal).*

*Por su parte, **M G O**, deberá responder como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haber obtenido rescate, por el número de personas participantes y por el uso de armas de fuego, en concurso ideal con el de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego, en concurso*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

real con los delitos de asociación ilícita y como autor de los delitos de lesiones leves calificadas por haberse cometido contra un miembro de la policía, en concurso ideal con el de daño calificado sobre un bien afectado a un servicio público de interés para la comunidad, que a su vez concurre en forma material con los delitos de resistencia a la autoridad, tenencia ilegítima de armas de guerra y portación ilegal de un arma de guerra (arts. 41 bis; 45; 54; 55; 92, en función del 80, inc. 8; 166, inciso 2º; 170, primer párrafo e inciso 6; 184, inciso 50; 189 bis, apartado 2º, párrafos primero a cuarto; 210 y 239 del Código Penal).

*En tanto, **OPE** deberá responder como coautor de los delitos de asociación ilícita y tenencia ilegítima de arma de guerra y como autor del delito de portación ilegítima de armas de guerra, todos los cuales concurren formalmente entre sí (arts. 45; 55; 189 bis, apartado segundo, párrafo primero a cuarto y 210 del Código Penal).*

*Finalmente, **C DL S E** deberá responder como coautor del delito de asociación ilícita (art. 45 y 210 del Código Penal). [...]"*
(cfr. fojas 1727/1747 de la causa nro. 4999 del registro del juzgado instructor).

B- Por otra parte, en el marco de la causa nro. 14959 -acumulada a la anterior-, los hechos respecto de los cuales se formuló





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

requerimiento de elevación a juicio, conforme lo establece el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación, son los siguientes:

“[...]”

II.- LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS.

Reprocho a **L E E, M**

G O y a H. M. B. haber intervenido, el 3 de octubre de 2012, aproximadamente entre las 19:45 y 19:50 horas, junto a otros cinco sujetos de sexo masculino aún no individualizados, en la sustracción de **M A P** y **G V**

O, en momentos en que éstos se trasladaban a bordo del vehículo marca Peugeot, modelo RCZ, dominio LAQ-905, par la calle Esteban Gascón, en dirección a la arteria 24 de Octubre, de la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires e interceptaron su tránsito, cuanto menos, a través de un vehículo similar a un Volkswagen Bora.

En la oportunidad, tres sujetos de sexo masculino exhibiéndoles armas de fuego los obligaron a descender del vehículo.

A P lo trasladaron hacia el rodado similar al Volkswagen Bora, en el que se colocó **M G O** como chofer, **L E E** como acompañante en el asiento delantero y H. M. B. junto a la víctima, en el asiento trasero lado izquierdo, para después, sumarse un cuarto sujeto de sexo masculino -no individualizado-, al lado derecho de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Por su lado, a **G O** la obligaron a ascender al asiento trasero de otro rodado, en el que, junto a ella, se colocaron cuatro sujetos de sexo masculino, a la fecha no identificados -dos en los respectivos asientos delanteros, y los restantes, exhibiendo armas de fuego, a cada lado de la víctima-, sitio donde fue retenida mientras duró su cautiverio.

Coetáneamente a las retenciones de **P** y **O** en los tránsitos de cada uno de esos vehículos, **L E** -sentado en el asiento delantero del lado del acompañante del vehículo en el que se retuvo a **P**- efectuó comunicaciones a través del abonado Nextel ID 570*5716, propiedad de **P**, a los aparatos Nextel ID 570*3818 -de su cónyuge, **E G**- e ID 570*5715 -de su hijo **P P**-, exigiéndoles la entrega de U\$S 200.000 en concepto de rescate.

Finalmente, el pago del rescate ascendió a la suma de \$20.000 el cual efectuó **P P** en las inmediaciones del Hospital Posadas, en la colectora de la Autopista del Oeste, a 400 metros de la salida República, doblando la curva que se comunica con la calle Eduardo Comesaña, girando a la derecha, dinero del que se apropiaron los secuestradores que estaban en el automóvil que retuvo a **P**.

Tras ello, **P** fue liberado en las inmediaciones de la intersección de Hernandarías y Díaz Vélez o Díaz Vélez y General Paz, de Lomas del Millón, mientras que, alrededor de las 0:00 horas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

también fue liberada **O** en las inmediaciones del hotel Mimos, ubicado sobre la Ruta 4 o Camino Negro, de Esteban Echeverría.

Asimismo, se les imputa haberse apoderado ilegítimamente, mediante el uso de armas, en un lugar poblado y con la intervención de los nombrados y otros cinco sujetos de sexo masculino no individualizados, de las pertenencias de **M Á P** y

G V O, consistentes en: un vehículo, marca Peugeot, modelo RCZ,, dominio colocado LAQ-905; las sumas dinerarias de \$6000 y \$14.450; una cadena de plata; una cadena de oro; una pulsera de oro color amarilla y blanca; un anillo tipo sello de oro marca Bulgari; un reloj de malla de cuero blanco y cuadrante plateado, marca Stone; una cartera marca Nike, color negra, con cierre color violeta; una billetera gris con el DNI, tarjeta de crédito VISA del Banco Saenz, una tarjeta de financiación de Carrefour, una tarjeta de débito del Banco Credicoop, una tarjeta de puntos de la firma Día % y tarjeta de un gimnasio de Merlo, todo a nombre de **G V O**; una agenda color bordó simil cuero; un teléfono Blackberry modelo 9780 con una funda con una marca de una moneda; una alianza de oro grabada que rezaba "V y Carlos 11-9"; un par de anteojos blanco y negro marca Reef con estuche verde; un par de zapatillas Adidas color plata con detalles fucsia o rosa; una calza de gimnasia deportiva negra larga; una musculosa gris deportiva; y un aparato Nextel, modelo I-296, ID 570*2718.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

*Tal ilícito fue cometido cuando sustrajeron a **M P** y*

***G O** mientras duró su cautiverio.- [...]*

IV.- ELEMENTOS TIPICOS Y SIGNIFICACION

JURIDICA.-

Conforme la significación jurídica de los hechos descriptos y probados,

***O** y H. M. B. deberán responder como coautores penalmente responsables de los delitos de secuestro extorsivo agravado por el empleo de armas de fuego, por el cobro de rescate y por el número de intervinientes, en concurso ideal con el de robo agravado por el empleo de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda (artículos 41 bis, 45, 54, 164, 166, inciso segundo, primer párrafo, 167, inciso segundo, 170, primer párrafo, in fine, e inciso 6°, del Código Penal).- [...]" (cfr. fojas 838/853vta. de la causa nro. 14.959 del registro del juzgado instructor).*

II.

A) En oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba en la ocasión prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el señor representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Eduardo Codesido manifestó que se comprobaron varios de los hechos descriptos en la audiencia por la prueba rendida aunque otras responsabilidades no pueden sostenerse.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

En primer término, en cuanto al hecho previsto en el artículo

O, **Cesar D S E** probado, como se dijo en el requerimiento de elevación a juicio, que desde antes del 23 de noviembre de 2012 y hasta el 27 de diciembre de 2012, **My L E** formaron una asociación ilícita, de gravedad y peligrosidad, destinada a cometer delitos contra la propiedad y las personas para obtener dinero, vehículos y otros bienes de valor pecuniario. Se encuentra acreditado que esta asociación contaba con autos -como el Nissan que se utilizó en un hecho y el Bora en otro de ellos-, armas automáticas y chalecos antibalas secuestrados en los domicilios de los acusados, lo que da cuenta de una organización estable y permanente.

Refirió que no ha de confundirse la asociación ilícita con los delitos efectivamente cometidos, sino que los delitos que acaecieron deben ser considerados indicios de la existencia previa de esta asociación ilícita permanente o banda, tal como surge de las escuchas y mensajes de textos obtenidos por la actividad de la policía. A modo de ejemplo, señaló algunos de ellos, los cuales se encuentran mencionados en el requerimiento de elevación a juicio, correspondientes al abonado 1124805661 de **LE**, donde acuerdan y planifican estos delitos: el 14 de diciembre de 2012 dicen que van a “trabajar”, refiriendo que “no pierdan las herramientas” o sea, las armas; hablaban de buscar el billete, pactando reuniones, y preguntándose si llevaban la “casaca” -en alusión al chaleco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

antibalas-, respondiéndole **E** que no “porque era una papa”, lo que muestra la perspectiva de organización estable, con elementos. Asimismo, se identificaron a otras personas como “Tata”, cuyo abonado era terminado 4207, quien se comunicó con **L E** a un abonado terminado en 7338, invitándolo a cometer delitos en un domicilio de la calle Pelliza, que iba a ser fácil y donde había una buena suma de dinero. Destacó otra comunicación entre el chino **O** y **L**, donde aquél le dijo que se quedó sin plomo, entre otros diálogos incorporados al debate como prueba.

De todo ello, concluyó que estas tres personas, junto con otras no individualizadas, conformaban una asociación ilícita y utilizaron los elementos detallados en los delitos cometidos.

Señaló también el Sr. Fiscal que no encontró acreditado, con la firmeza necesaria, que **O E** integre la asociación ilícita mencionada ya que su actividad se limitó a transportar una mochila con las armas secuestradas (Glock y Tangfolio), lo que no resulta suficiente para demostrar con certeza que formara parte de la misma, por lo que corresponde su absolución en orden a tal delito.

Asimismo, dijo que esta asociación cometió varios hechos, uno de ellos el día 3 de octubre de 2012, en horas de la tarde, cuando **L E**, **j M O** como sujetos, se trasladaban en un vehículo Bora, el cual le pertenecía a un sujeto respecto del que su propia hermana dijo que andaba en cosas raras, por lo cual solicitó se remitan fotocopias a primera instancia para que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

se investigue la actuación del individuo que aportó, manejó o intervino en el hecho que afectó a **P**. Así, los referidos interceptaron el Peugeot RCZ, dominio LAQ-905, y sustrajeron a **M P** y **G O**, obteniendo su liberación a cambio del pago de rescate efectuado por el hijo de **P**. La prueba se sustenta en el reconocimiento en rueda de personas que hizo **P** respecto de los detenidos y las explicaciones brindadas en la audiencia, las cuales fueron contundentes, con valentía y sinceridad, al sostener la participación de los acusados en los hechos de los que resultara víctima. **P**, sin dudas, reconoció a **O** como el chofer del vehículo que lo trasladaba, a **L E** como la persona que iba adelante y realizaba negociaciones con su hijo P, y a B. como quien estaba atrás a su lado izquierdo. Así, las actas de reconocimientos acreditaron la intervención de los tres individuos. Además, **V O** señaló el modo en que se consumó el hecho y el uso de armas por parte de los sujetos. El pago del rescate se acreditó por los dichos de **P P**, quien lo efectuó, siguiendo las indicaciones de los captores, así como la sustracción del vehículo y demás pertenencias de las víctimas. Sumado a ello, los documentos que acreditan el hallazgo del vehículo y las declaraciones de los policías, conforman un cuadro contundente respecto a la objetividad e intervención de los acusados.

Dijo el fiscal que las pretensiones de la banda no cesaron, y el 23 de noviembre de 2012 decidieron cometer otro hecho similar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Aquí, **L E**, con otras personas no identificadas pero pertenecientes a la asociación ilícita -al menos tres más-, utilizando armas de fuego, participaron en el secuestro extorsivo de **M** **M**, obteniendo rescate a cambio de su liberación, y apropiándose además del vehículo, dinero y demás efectos personales que llevaba consigo la víctima. En este hecho fue utilizado el vehículo Nissan Tiida, que se encontraba en poder de **L E** y, posteriormente, se lo entregó a B., según sus dichos y los de Fernando Pérez en la audiencia.

La acreditación de los hechos relatados está dada por testimonios de la víctima **M** y de su madre, quien aportó el dinero para su liberación, y el uso de las armas de fuego se comprobó por el relato brindado por del nombrado en la instancia anterior -la cual se valora conjuntamente con la prestada en la audiencia-, adunando a esta perspectiva, que el secuestrado fue golpeado con un elemento contundente, que no pudo ser otro que un arma de fuego, como las halladas en poder de los integrantes de la asociación ilícita.

Manifestó el Dr. Codesido que en este punto convergen los dos hechos toda vez que uno de ellos permitió que se resolviera el otro. Adunó, también el resultado de la pericia de voz realizada, la cual determinó que la voz del secuestrador era la voz de **L E**, y destacó que no puede ponerse en crisis el reconocimiento realizado por **M Á P** y por **P P**, quienes reconocieron la voz de la persona que negocio con él éste último.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Consideró la fiscalía que la prueba no resulta suficiente para acreditar la participación de **M O** en el hecho perpetrado en perjuicio de **M**, ya que si la formulación cargosa se sustenta en que el Nissan estuvo en poder de **O**, según las escuchas, ello no es suficiente para imputarle el hecho, por lo que corresponder dictar la absolución de **O** por este hecho.

Continuó el Sr. Fiscal señalando que al ser detenido **L** **E** portaba una ametralladora y que tenía bajo su esfera de disposición una pistola marca Browning, una Glock y una Tanflogio, las cuales fueron habidas en su domicilio sito en la calle Córdoba de Benavídez, el día 27 de diciembre de 2012, las últimas dos en poder de su hermano, **O P E**, dentro de la mochila que portaba, agregando que las mismas estaban dispuestas para uso inmediato. Ello surge de las actas de procedimiento labradas, conforme las formalidades de la ley, y de las declaraciones de los preventores. En cuanto a la Glock y a la Tanfoglio, el propio acusado admitió su tenencia en la audiencia al decir que las había encontrado casualmente y las había guardado en el techo de su casa, y que ese día se había arrepentido, dejando la mochila en un basurero de la entrada de su vivienda, resultando esto último por demás inverosímil dado que, a su modo de ver, no resulta razonable que haya abandonado las pistolas, a la libre disposición de cualquiera, teniendo en cuenta no sólo la peligrosidad del material sino también su valor económico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Por otra parte, consideró probado que **LE** convirtió el dinero que adquirió de los delitos perpetrados en la compra de una moto marca Honda. El propio **E** admitió dicha compra, aunque refirió que la había realizado con el dinero obtenido de la venta de inflables, pero tanto el informe socio-ambiental como las probanzas reunidas en la causa, impide reconocer que esa actividad le permitió adquirirlo. Entendió que el delito descrito se encuentra probado y que el material que compró sirvió para otorgarle legalidad a aquello que obtuvo ilegalmente. Los dichos del acusado sobre la transacción, sumado a los dichos de Cañete y a la documentación de la compra y venta de la moto, lo persuadieron a tener por acreditada la conducta de aparentar bienes ilegítimos como legítimos.

La fiscalía encontró acreditado que **MO** se resistió a la orden de detención que le fuera impartida el día 27 de diciembre de 2012, cuando se encontraba a bordo de su Volkswagen Gol, en la estación de servicio Esso, lo que consideró surge indudable de los testimonios de los preventores intervinientes, del mismo modo que el secuestro del arma que portaba. Que esta actividad violenta generó daños al móvil Fiat Siena y lesiones al policía Alcaraz. En este sentido, aclaró, que si bien no es punible la desobediencia a la propia detención, la conducta del acusado fue más que un simple desobedecer, sino que tomó un temperamento violento que derivó en el daño del automóvil utilizado por la policía, que era un bien afectado al uso público, y en las lesiones leves del preventor Alcaraz, quien si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

bien no instó la acción penal, la misma se encuentra expedita, ya que se trata de lesiones calificadas, según la normativa del artículo 89 en función del 80 del Código Penal, por tratarse de un funcionario policial, siendo que son cuestiones interés público ya que resguardan la función de la policía. Refirió que ello se encuentra probado por los informes médicos, los dichos de los testigos, por las filmaciones obtenidas de las cámaras de seguridad del lugar, como así también, por el acta confeccionada al efecto.

Asimismo, el encartado **O** tenía en su domicilio, bajo su esfera de disposición, dos pistolas, una marca Taurus y otra marca Bersa, lo cual se también se encuentra debidamente acreditado por los dichos de los testigos civiles y personal interviniente.

O P E, por su parte, portaba consigo, dentro de la mochila que llevaba, una pistola marca Glok y una pistola marca Tanfoglio, y codetentaba, junto a **L E**, la pistola Browning habida en el domicilio que compartían, bajo su esfera de disposición, todo lo cual fue constatado el día 27 de diciembre de 2012 y ratificado por los intervinientes en el acto.

Continuó su alegato el señor fiscal de juicio señalando que la mayoría de los acusados se negó a declarar, como también que los relatos de **L E** y **M O** resultan inverosímiles. Dijo **E** que el día en que se produjo el secuestro de **P** estuvo con su familia y luego fue a comprar zapatillas, pero su declaración ni siquiera coincidió con aquella prestada en el debate por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

la persona que, dijo, lo había acompañado aquel día. B. negó su participación y dijo que vendía verdura, pero lo concreto es que no hay prueba que ponga en duda los dichos de **P.**

En cuanto a la calificación de los hechos comprobados, consideró que [REDACTED] [REDACTED] **C D S E** deben responder como coautores del delito de asociación ilícita (artículos 45 y 210 del Código Penal). En lo que respecta al hecho del que resultara víctima **M Á**

P y su empleada **G O**, dijo que **L E**,

M O y M. H. B., resultan coautores de secuestro extorsivo agravado, por el uso de armas, por haber obtenido rescate y por el número de intervinientes, en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego y por haberse cometido en poblado y en banda. En el hecho de **M**, considero que **L**

E resulta coautor de secuestro extorsivo agravado, por el uso de armas, por el cobro de rescate y por el número de intervinientes, en concurso ideal con el delito de robo agravado por el empleo de armas de fuego y por haberse cometido en poblado y en banda. Con respecto a **L E**, por el arma que portaba y aquellas que tenía en su domicilio, se califica como portación de arma de guerra y tenencia ilegítima de armas de guerra, en carácter de autor respecto de la hallada en su vehículo y como coautor de la tenencia de aquellas que se encontraban en la mochila de **P E** y en su domicilio. Asimismo, consideró a **L E** autor de lavado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

dinero de origen delictivo, según los artículos 45 y 303 inc. 4 del Código Penal. En cuanto a **M O**, lo señaló como autor del delito de lesiones leves calificadas por haberse cometido contra un miembro de la policía en concurso ideal con daño calificado sobre un bien afectado a un servicio público en concurso ideal con resistencia a la autoridad, como así también autor de la tenencia ilegítima de las armas de guerra habidas en su domicilio y autor del delito de portación ilegal de arma de guerra por aquella secuestrada en el automóvil Gol en el cual se trasladaba al momento de ser detenido. A **O P E** le reprochó una coautoría de tenencia ilegítima de arma de guerra en lo que respecta a la pistola Browning habida en su domicilio y la autoría del delito de portación ilegítima de armas de guerra por las halladas en su mochila.

En lo que respecta a la pretensión punitiva, mensuró las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y tuvo en cuenta la gravedad de los hechos, de extrema peligrosidad y que la sociedad se ve castigada por los secuestros extorsivos que cotidianamente dramatizan la vida de sus habitantes, el poder vulnerante de las armas automáticas habidas y su cantidad, y la logística de la asociación ilícita. Como atenuante valoró la carencia de antecedentes en algunos casos y los informes ambientales que destacan la situación económica de los acusados. Asimismo, valoró las condenas que registra **L E**, por el delito de robo calificado por el uso de armas, en grado de tentativa, y portación de armas, en virtud de las cuales, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

caso de dictarse una sentencia condenatoria, debería ser declarado reincidente. Por tanto, entendió adecuada la pena de 24 años de prisión, 10.000 pesos de multa, accesorias legales y costas. En cuanto a **M O,** tuvo en cuenta la condena a dos años de prisión por robo agravado que registra, su ocupación de changarín y su grado de instrucción -primario completo-, entendiendo adecuada la pena de 18 años de prisión, 10.000 pesos de multa, accesorias legales y costas. Con respecto a **OPE,** consideró atenuante su ausencia de antecedentes penales, su ocupación de changarín, su grado de instrucción -primario incompleto- y la absolución solicitada en orden al delito de asociación ilícita, por lo que solicitó la pena de 5 años de prisión, 5.000 pesos de multa, accesorias legales y costas. En cuanto a **C D SE,** valoró como agravante la sentencia que registra en orden al delito de robo calificado, considerando adecuada la imposición de la pena de 5 años de prisión, 5.000 pesos de multa, accesorias legales y costas. Para el caso de M. B., ponderó la circunstancia de que cuando cometió el hecho era menor de edad, por lo que le corresponden las garantías de la ley de menores, número 22.278. Dijo que si el acusado aún fuese menor no cabría duda de que debería hacerse el juicio de cesura y luego el de punibilidad, pero no es el caso de autos ya que B. ya que es mayor de edad. Por tanto, entendió que debe plantearse si corresponde realizar el juicio de cesura, concluyendo, en base a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional y 2 del Código Penal y la garantía del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

plazo razonable para poner fin a una situación de proceso, de gran importancia, que corresponde realizar un pedido de pena. En este sentido advirtió que el comportamiento de B. fue favorable en un comienzo pero al momento de la audiencia ello no pudo ser sostenido, citando el informe confeccionado el 27 de abril de 2015, en el cual se asentó el presunto secuestro de estupefacientes en su poder, otro informe en el cual se registró la tenencia irregular de medicamentos, que el 28 de agosto de 2015 la directora del centro de detención solicitó su traslado a una unidad del servicio penitenciario, y que el 30 de marzo de 2016 se informó un hecho de conducta de B. relativo a amenaza que impartía B. a los empleados del instituto de menores. Ello, sumado a los informes que obran en el expediente sobre una causa por presunto abuso sexual -aunque sin sentencia-, denota un fracaso del tratamiento tutelar de todos estos años. Así, dijo el acusador, que la pena resulta necesaria en el caso, considerando que no hay motivo para modificar la escala penal a su respecto ni para dictar su absolución, por lo que solicitó la pena de 14 años de prisión, 5.000 pesos de multa, accesorias legales y costas.

B) Cedida la palabra a la doctora Benítez Rossino señaló, en primer término, que minutos antes había solicitado la excarcelación de sus asistidos **CDSE** y **OP**

E, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 inc. 5 del Código Penal, en atención a la pretensión punitiva del Sr. Fiscal sostenida en su alegato y demás condiciones obrantes en autos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

En segundo lugar, la defensa planteo la inconstitucionalidad del artículo 210 del Código Penal en virtud de la clara indeterminación del tipo penal, lo cual resulta contrario a las garantías constitucionales. Señaló que el requisito de ley previa que establece el artículo 18 de la Constitución Nacional y pactos internacionales no se cumple con la redacción de la norma señalada, citando el precedente “Gerstein” y “Stancanelli” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y doctrina referida al tema. En base a ello, solicitó la absolución de sus asistidos **M O, OPE** y **D S E**.

Asimismo, solicitó, por aplicación de los fallos “Tarifeño” y “Catonar”, entre otros, la absolución de **OPE** en orden al delito de asociación ilícita y del encartado **O** respecto del delito de secuestro extorsivo y robo agravado del que resultara víctima **M M**, toda vez que la fiscalía no formuló acusación a su respecto.

Sin perjuicio de ello, entendió la defensa que no se ha probado de ninguna manera el juicio de tipicidad positivo respecto de sus asistidos en orden al delito previsto en el artículo 210 del Código Penal. Dijo que corresponde a la fiscalía la carga de la prueba y que ello no fue demostrado en la audiencia. Que el Ministerio Público confundió planes delictivos y pluralidad de delitos, citando el fallo de la CSJN “Stancanelli”, y se omitió determinar cómo se afectó el orden público, al igual que en el fallo señalado, lo cual fue criticado por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

miembros de la Corte. Tampoco se dijo cómo probó la organización, aludiendo sólo a los vínculos entre los justiciables, los cuales están acreditados, siendo que las comunicaciones entre los justiciables respondían a sus vínculos familiares, los cuales evidentemente no son suficientes para acreditar, de forma cierta, un concurso de voluntades ni el dolo específico que presenta la figura en trato, resultando necesario dar tratamiento puntual a todo ello, conforme la doctrina del fallo. Por todo ello, solicitó la absolución de sus asistidos **O** y

S E por el artículo previsto en el artículo 210 del Código Penal.

Respecto de **S E**, agregó que al ser la única imputación formulada, corresponde disponer su inmediata libertad, considerando además que tenía un trabajo cierto en Formanova SRL que hacía poquito tiempo que lo había perdido, por lo que había resuelto irse con sus tres hijos a la provincia de Córdoba. Adunó el tiempo durante el cual permaneció detenido por motivo de esta causa, con una caratula de secuestro extorsivo cuando nunca estuvo vinculado a ello, así como su historia personal.

Consideró, asimismo, la defensa que a **OP** **E** de ninguna manera puede imputarse la tenencia y portación de armas, siendo que su detención fue nula, primero por falta de orden judicial y segundo porque la misma no se fundó en una sospecha razonable, por lo que se afectó el debido procesal legal, conforme lo determinan los artículos 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Nacional y documentos internacionales de derechos humanos. Que no existió una orden judicial, lo cual es regla para detenerlo, tal como lo establece el referido artículo 18 y el 230 del Código Procesal Penal de la Nación, ni tampoco surge del acta de fojas 712 una sospecha razonable para justificar el accionar preventivo. Tampoco el personal policial interviniente pudo, a su criterio, probar lo asentado en el acta, ni un estado de sospecha, ni urgencia, ni flagrancia, ni peligro para la integridad física de los policías.

Por otra parte, fundó la invalidez del acto puesto que sólo se contó con un testigo civil y no con dos como dice la ley, siendo que según las propias declaraciones de los intervinientes había gente en la calle que hubiese reunido las condiciones para cumplir tal función o bien pudieron traerse testigos de otra zona. Destacó, además, que el testigo Páez Springer, único civil convocado, sostuvo en el debate que nada había visto de todo lo asentado en el acta cuestionada, manteniéndose “estoico” en tal postura.

Por último, la defensa consideró se trató de un caso de derecho penal de autor puesto que era el hermano de **LE**, y que el hallazgo posterior no puede legitimar la irregularidad del procedimiento, siendo que el perjuicio resulta evidente en tanto el nombrado fue detenido y sometido a proceso hasta la actualidad. Por todo ello, solicitó la absolución de su pupilo en orden a los delitos señalados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Adunó la señora defensora, que **LE** dijo que las armas habidas le pertenecían, siendo que **OPE** no vivía allí sino en Dardo Rocha entre San Martín y Moreno, y nunca fue visto durante las tareas de inteligencia, por lo que no se le pueden achacar las armas de su hermano **L**. A fojas 3013 obra el informe socio ambiental del que surge que allí vive su mujer pero que ello ocurrió luego de su detención. Agregó que **LE** fue condenado por el Tribunal Oral 5 de Morón por la tenencia de armas, lo que demuestra que las armas eran suyas. Consideró, además, que tampoco corresponde imputarle la portación de las armas habidas en la mochila puesto que se trata de una mera tenencia dado que no estaban listas para su uso. Destacó que **OE** no tiene antecedentes ni causas en trámite y su excelente informe ambiental.

Por otra parte, la doctora Benítez Rossino solicitó la nulidad del acta en la cual se documentara la detención de su pupilo **MGO**, obrante a fojas 657/661vta., por resultar contraria al artículo 18 de la Constitución Nacional. Consideró ilegítimo el accionar de los funcionarios policiales que manipularon el teléfono celular secuestrado en poder de **LE**, siendo que se realizó una intervención de correspondencia, en el caso telefónica, para la cual no contaban con la pertinente autorización judicial. Refirió que los preventores en la audiencia señalaron que hubo un intercambio de mensajes, por lo que claramente debieron contar con una orden judicial que los habilitara a manipular el teléfono, concluyendo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

intentaron engañar a su asistido **O**. Que tampoco se asentó en el acta que se contara con la correspondiente autorización por lo que, entendió, no existió una orden verificada, ni del juez ni del fiscal, en la cual se les instruyera acerca de la manera de debían operar el teléfono secuestrado.

Agregó la defensa que el presunto mensaje enviado por la prevención no existe en la causa. Que en el teléfono celular de **L** **E** terminado en 7338 hay dos mensajes enviados por el abonado 9294 perteneciente a “El Chino”, pero el teléfono de **O**, a fojas 1013, dice que no tiene comunicaciones. Luego, señaló que del informe VAIC, en lo que respecta a tales abonados, surgen sólo dos mensajes el día 27 de diciembre de 2012, uno de ellos a las 11.50 cuando, tal como surge de la causa, la prevención aún no se había comunicado con la fiscalía, y un segundo mensaje a las 12.52, de **O** a **E**, cuando en realidad el teléfono manipulado era el de **L E**, por lo que no hay constancia cierta de que ese presunto mensaje haya existido, siendo que, a su criterio, se utilizó sólo para justificar el accionar de la prevención. Que las filmaciones nada pudieron aportar en lo que atañe al secuestro del arma ni del celular, tratándose de una imagen breve que se corta justo cuando el vehículo colisiona, por lo que no puede verse cómo se baja a **O** del vehículo ni a los policías lesionados. En cuanto al testigo civil, dijo que lo vio bajar del auto lastimado y que había una o dos armas y plata pero no hablo del secuestro de un teléfono celular. Tampoco se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

realizó una pericia que determinara que ese celular le pertenecía al investigado, terminado en 9294, ni sobre el celular de **L E**, ni existe un estudio que acredite que la voz en las llamadas era la de

O. Agregó que en el video se advierte que el Fiat Siena embiste al Gol, cuando le acababan de disparar, y refirió que no hay daño en tanto es un delito doloso y aquí no hubo voluntad; mucho menos la resistencia a la autoridad atribuida ya que había muchas de personas armadas que corrían hacía su defendido. En cuanto a las lesiones leves de Alcaraz, dijo en el juicio señaló que no tenía puesto el cinturón de seguridad, que siguió trabajando, y que no usufructuó de licencia ni instó la acción penal.

En lo que respecta al allanamiento en la vivienda de **O**, destacó la defensa que su pupilo explicó que había un arma que era de su padre, la cual fue peritada y que su funcionamiento resultó anormal, la Taurus, y en cuanto a la secuencia del secuestro, la duda quedó planteada puesto que fueron los preventores los que entraron primero a la vivienda. Agregó que toda vez que no medió acusación fiscal respecto del secuestro extorsivo del que resultara víctima

M M corresponde, por aplicación de los fallos “Catonar” y “García”, su absolución.

Respecto al hecho sufrido por **P**, la defensa sostuvo que la acusación de la fiscalía es imprecisa y no demostró, con la certeza necesaria, la participación de los nombrados, puesto que no hubo tareas de inteligencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Consideró llamativo que no se siguieran otras líneas investigativas en los secuestros extorsivos y que tampoco se hicieran averiguaciones respecto de **V** o **V**, a quien P señaló como su entregador. Tampoco existen huellas que involucren a sus defendidos **O** y B. ni declaraciones testimoniales que los mencionen. Reiteró que **O** no tenía teléfono por lo que ese teléfono que la prevención le achaco, el cual tampoco estuvo en el lugar del hecho, no le correspondía, siendo que además recién se involucró el mismo a partir del 14 de diciembre. Asimismo, dijo que a pedido de la defensa, se requirió a las empresas de telefonía que informen sobre las antenas que tomara dicho abonado el día del secuestro de **P** -3 de octubre de 2012-, aunque todas respondieron que no hubo comunicaciones ni se registraron llamados. Que de ninguna manera se probó la participación de **O** y B. en el secuestro de **P**, siendo la única prueba utilizada por el fiscal los reconocimientos efectuados por la víctima, los cuales se encuentran viciados de nulidad -artículo 270 y ss del Código Penal-.

En este sentido, la defensa oficial postuló la nulidad del reconocimiento fotográfico practicado en autos por considerar que no se respetó la norma contenida en el artículo 274 del ritual en cuanto establece que, de no hallarse al sospechoso, puede realizarse un reconocimiento fotográfico, con otras fotografías semejantes de otras personas, siendo además necesario que esté presente el defensor para garantizar el derecho de defensa. Consideró que, en el caso, aun





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

cuando se conocía quien era el imputado puesto que ya se encontraba individualizado en la otra causa, se optó por el reconocimiento fotográfico cuando bien pudieron haberlo localizado en su domicilio, lo que torna nulo dicho acto. Adunó a ello, la falta de notificación a la defensa de la realización de dicho acto aun cuando, en la causa anterior, era conocido y tenía un asesor y un defensor.

Postuló, asimismo, la defensa la nulidad de los reconocimientos en rueda de personas efectuados respecto de sus asistidos, por ser consecuencia necesaria de un reconocimiento fotográfico previo -en el caso de B.- y de un reconocimiento televisivo -en el caso de **O**- en tanto son la base de sus detenciones en el expediente, conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal de la Nación. Agregó la letrada que no se respetó la norma en tanto establece que el testigo debe realizar una descripción previa, lo que no ocurrió, puesto que se remitió genéricamente a sus declaraciones anteriores, las que además fueron contradictorias entre sí, violándose de tal forma toda regulación que la ley impone. Asimismo, consideró que dichos actos son nulos dado que no hay norma que habilite sean ordenados por el fiscal, en tanto el artículo 270 establece que es el juez el único que puede ordenarlos, conforme lo establecido en los artículos 210, 212, y 213 del Ritual, no existiendo una norma que habilite al fiscal a efectuar reconocimientos en rueda.

Por otra parte, señaló la doctora Benítez Rossino que teniendo en cuenta las antenas captadas en el horario en que ocurrió el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

secuestro de **P.** tanto el teléfono de B. como el de su mamá, estuvieron en el lugar de los hechos, por lo que solicitó la absolución de sus asistidos en orden al delito de secuestro extorsivo y robo agravado por el uso de armas, más aun siendo que las armas no fueron individualizadas ni fueron vistas, como tampoco que las utilizadas en tales ilícitos tengan aptitud para el disparo ya que no hubo pericias ni declaraciones que alegaran que hubo algún disparo. Citó el fallo de la CSJN “De los Santos”.

Subsidiariamente, para el caso de B., dijo que de caber responsabilidad, debe ponderarse la necesidad de aplicar una pena ya que era menor al momento de los hechos, y tuvo un tratamiento tutelar favorable -fallo “Maldonado” de la CSJN-. Que su tránsito tutelar fue excelente, siendo que al final tuvo algunos problemas de convivencia con los directivos del instituto de menores, pero logró estudiar y relacionarse con su familia y su mujer, tal como lo describiera la Licenciada Ferro en la audiencia. Por tanto, entendió la defensa que, en caso considerarse a B. responsable, deberá dictarse su absolución por aplicación del artículo 4 de la ley 22.278.

C) Por su parte, el doctor Héctor René Tejerina Ortiz señaló que la acusación debe ser circunstanciada y coincidir con los hechos que se imputan, con la prueba colectada, y que, además, debe dar plena prueba de esos hechos que se incrimina, todo lo cual se encuentra garantizado por artículo 18 de la Constitución Nacional. Sin embargo, indicó que el señor fiscal acusó a su defendido de integrar una banda o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

asociación ilícita que cometiera los hechos que son juzgados aunque, a su criterio, ello no quedó probado con la sola mención de la pluralidad de miembros, ello no es suficiente. Citó fallos de la Cámara de San Isidro -voto del Dr. Mancini-. Consideró que en el caso no existe una banda ni se probó que hubiera planes delictivos y, por ende, no puede decirse que su asistido integró una asociación ilícita. Agregó que **E** no tenía poder sobre las armas habidas en la mochila que llevaba **OPE**.

Aludió además, en su alegato, a la nulidad del acta obrante a fojas 732/734 por entender que el personal preventor actuó violando todas las normas, poniendo testigos a posteriori de los hechos, y donde uno de los testigos civiles no pudo observar el secuestro de las armas, por lo que se incumplió lo normado en los artículos 138, 139 y 140 del Código Procesal Penal de la Nación. Dijo que el testigo Herrera señaló en la audiencia que había ingresado poco tiempo después que los preventores y que, cuando entró a la habitación, el policía ya tenía el arma en la mano, que no vio quien la sacó, y que del careo de la audiencia no logró determinarse qué fue lo que en realidad ocurrió. Así, siendo que los testigos no estuvieron durante la requisita, dijo que la misma no puede ser considerada válida.

Por otra parte, destacó la defensa que **P** declaró que, dentro del vehículo, la voz cantante la llevaba un peladito que tenía al lado pero en la audiencia dijo que lo había identificado por las voces, siendo que, a su entender, resulta muy difícil determinarlo. Así lo dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

también la fonoaudióloga en cuanto a que no se podía determinar por las voces la identidad de las personas ya que las voces son cambiantes.

Dijo además que **P** hizo un reconocimiento por fotografías que no es válido y, agregó, que dentro del vehículo no había visibilidad suficiente, lo cual priva de validez el reconocimiento efectuado. En igual sentido, respecto del secuestro de **M** dijo que no existen elementos para sostener la participación de su defendido **E**, puesto que **M** no pudo reconocer a sus agresores ni sus voces, sin poder precisar quién lo golpeo, resultando muy endeble los elementos reunidos por lo que corresponde aplicar el beneficio de la duda previsto en el artículo 3 del Código Penal y disponer su absolución.

Respecto de las armas que fueron habidas en la calle Córdoba 454, dijo que el testigo Orosco manifestó que “nunca secuestró un chaleco antibalas” y reafirmó que su asistido no estuvo presente en los hechos atribuidos, destacando que el testigo Gasparín declaró que, el día de los hechos, pasó a buscar a L a las 17.00 horas y fueron a comprar unas zapatillas.

Por último, descartó la pericia de voz en base a las declaraciones de la fonoaudióloga Masessa y concluyó que la prueba arrimada no se corresponde con lo sucedido efectivamente, recalando que su asistido no integró una banda ni asociación ilícita, por lo que solicitó su libre absolución.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

D) Cedida la palabra a la doctora Lidia Millán, en su carácter de Asesora del menor H. M. B., adhirió a los planteos formulados por la Dra. Benítez Rossino, luego de lo cual entendió corresponde dejar en claro la evolución de su pupilo a lo largo de todo el proceso. Destacó lo que sufrió y padeció B., los informes tutelares incorporados por lectura, el informe socio-ambiental en cuanto a que no conoció a su padre y que convivió con una persona violenta, sufriendo malos tratos y discriminación cuando era niño.

Dijo además que la Licenciada Martiarena, quien lo evaluó cuando se encontraba internado en el Instituto Roca, concluyó que en el año 2013 tuvo trato respetuoso con sus pares y realizó cursos de informática y carpintería y buena convivencia. Que la Licenciada Zega también fue al Roca en el 2013 y corroboró su situación de alojamiento y dijo que era inteligente y con una personalidad sólida.

Refirió además que M. tuvo altibajos pero que en las peleas no participaba, que dijo que era muy vulnerable aunque debía mostrarse fuerte. Que también estuvo en el Instituto Roca donde pudo superarse en el fortalecimiento de su persona, según se asentara en los informes, y tuvo una buena vinculación con el personal del instituto y con sus pares, adaptándose a las normativas institucionales. Luego, en el 2013, realizó la primaria, fue muy solidario y respetuoso con los maestros, participaba en las actividades deportivas y de oficio, y por esta evolución, se recomendó que se lo envíe a una residencia socio-educativa con un mayor nivel de confianza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Luego B. fue trasladado al Instituto Belgrano, donde mantuvo una buena conducta, terminó la primaria, sin presentar dificultades en el aprendizaje, concurría a gimnasia y futbol, y los fines de semana estaba ocupado en talleres de recreación, siempre bien predispuesto. En el segundo informe trimestral de 2013 mejoró su conducta, siguió con sus cursos, y resolvió sus dificultades sin acudir a la violencia.

En el año 2014, B. comenzó la secundaria y tuvo avances y retroceso, siempre dentro de la fase de autonomía. Que surgieron problemas en el instituto y algunas otras circunstancias que influyeron negativamente en su persona: llevaba dos años internado y los problemas que afrontaba su familia, con su madre enferma, lo llevaron a tener que tomar medicación psiquiátrica, aunque aprobó distintos cursos de oficios para reinsertarse en la sociedad.

En los informes correspondientes al año 2015, se advierten cambios favorables, pero en agosto del mismo año tuvo un retroceso por lo que la directora solicitó su traslado a una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal. En noviembre, nuevamente se informó que tenía un buen desempeño y realizó talleres hasta que, en marzo del corriente año, la directora volvió a solicitar el traslado de M. puesto que fue denunciado por otro joven, oportunidad en la cual se informaron sanciones que no habían sido notificadas ni a la asesoría ni a la defensa. Destacó la doctora Millán que, a la fecha, en la causa que se formara a raíz de la denuncia, no hay ninguna persona imputada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Reiteró, asimismo, que de los informes de evolución surgen los logros y progresos de B., quien siempre aceptó las pautas impartidas, considerando que la supuesta involución final no puede opacar todos los logros alcanzados, en un proceso muy largo. Dijo la letrada que, de ser considerado responsable, no resulta necesaria la imposición de una pena, por lo que solicitó la aplicación del artículo 4 de la ley 22.278 y demás convenios internacionales. Citó el fallo “Maldonado” de la CSJN sobre necesidad de la pena, en especial los considerandos 22 y 37, toda vez que M. tuvo conductas responsables y cumplió con los reglamentos de los institutos. Por todo ello, solicitó la absolución de su pupilo por aplicación de la convención de los derechos del niño y la ley 22.278.

III.

El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

Analizaré prioritariamente las nulidades y planteos articulados por las defensas de los inculpados en virtud de que se han cuestionado garantías de orden constitucional.

A) Nulidad de la detención de M G O.

La señora defensora pública oficial, doctora Benítez Rossino solicitó la nulidad del acta en la cual se documentara la detención de su pupilo **M G O**, obrante a fojas 657/661 vta., por resultar contraria al artículo 18 de la Constitución Nacional. Consideró ilegítimo el accionar de los funcionarios policiales que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

manipularon el teléfono celular secuestrado en poder de **L**
E, siendo que se realizó una intervención de correspondencia, en el caso telefónica, para la cual no contaban con la pertinente autorización judicial.

Refirió que los preventores en la audiencia señalaron que hubo un intercambio de mensajes, por lo que claramente debieron contar con una orden judicial que los habilitara a manipular el teléfono, concluyendo que intentaron engañar a su asistido **O**. Que tampoco se asentó en el acta que se contara con la correspondiente autorización por lo que, entendió, no existió una orden verificada, ni del juez ni del fiscal, en la cual se les instruyera acerca de la manera de debían operar el teléfono secuestrado.

Ahora bien, en primer término he de señalar, tal como lo sostuve como titular del Juzgado Federal Nro. 1 de Morón, en la causa Nro. 4270, secretaría N° 4, del 29/7/2003, que la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, al igual que la del domicilio, está impuesta por la Constitución Nacional, sus leyes reglamentarias y los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional, en aras de proteger, de arbitrarias injerencias del poder coercitivo estatal, el derecho a la intimidad que representa uno de los atributos esenciales del hombre (art. 18 y 19 de la C.N.; art. 236 del C.P.P.N.; art. 5 de la ley 25.520; Considerando de la IX Conferencia y arts. V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 17 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y art. 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

Que, precisamente por ello, el legislador ha exigido como requisito para invadir esta esfera de intimidad, la existencia de una sospecha razonable y suficiente de que en un determinado lugar se está llevando a cabo una actividad ilícita o que allí residan presuntos imputados o prófugos, de manera tal que la intervención telefónica resulte eficaz para comprobar esos extremos (artículo 236 del Código Procesal Penal de la Nación); lo cual debe quedar plasmado en el expediente para su adecuado contralor.

Tales atribuciones coercitivas puestas en cabeza del juez, tienen por objeto satisfacer, en ciertos casos y con sacrificio del interés individual, el interés público, de modo de evitar que el presunto delito siga produciendo sus efectos dañosos (en ese sentido, C.S.J.N., Fallos 319:2325, considerando 6°).

Ello no puede ser de otra manera desde que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático (art. XXVIII y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

Sentado lo expuesto y teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso investigado en autos, existieron, a juicio del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

suscripto, sospechas razonables y suficientes para disponer la intervención y escucha telefónica de los abonados utilizados por los encartados **LE** y **MO**.

En efecto, en la resolución de fojas 394/395 de la causa 51004999/2012, el juez instructor enumeró las circunstancias tenidas en cuenta a fin de disponer la intervención señalada.

En primer lugar, se ponderaron las tareas de inteligencia practicadas por los preventores mediante las cuales se logró la individualización y detención de Ricardo Ramón Monzón, Sergio Fabián Santiago, Fernando Pérez, Rubén Alberto Ramírez y José L Banegas, todos ellos a bordo del rodado marca Nissan, modelo Tilda, dominio colocado IJD 759, respecto del cual existían indicios para suponer que había sido utilizado para cometer el secuestro del cual resultara víctima **M J M**.

Oídos que fueran los nombrados, a tenor de los artículos 294 del Ritual, y surgiendo que el vehículo en cuestión había sido aportado por H. M. B., se ordenó su detención.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, B. reconoció las fotografías del automóvil Nissan secuestrado, refiriendo que el mismo le había sido entregado días antes por “el flaco L”, respecto de quién aportó su descripción física, su dirección, como así también el número del teléfono celular que utilizaba (11-2528-5573), adunando además que tenía conocimiento de que el nombrado se dedicaba a robar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Por tal motivo, a efectos de poder avanzar en la hipótesis delictiva materia de investigación y teniendo en cuenta la complejidad y gravedad de los hechos ocurridos, el señor fiscal actuante solicitó al magistrado interviniente que se disponga la inmediata intervención de las comunicaciones telefónicas, mensajes de texto, comunicaciones por radio y todo otro tipo de comunicación, con escuchas en forma directa e identificación de llamadas, antenas y celdas en cada comunicación, del abonado aludido, que utilizaría NN “el flaco L”. Solicitó también que todas las novedades y comunicaciones de interés que surjan se informen a la fiscalía y al jefe de la Delegación Departamental de Investigaciones Morón, conforme los artículos 236 y cc del Código Procesal Penal de la Nación.

Pues bien, tales datos constituyeron elementos objetivos suficientes para disponer la medida aludida -al igual que las intervenciones telefónicas ordenadas respecto de los demás abonados utilizados por los investigados en autos-, y así lograr la obtención de mayor información que permita un avance en la investigación y, asimismo, obtener grabaciones de las voces de los denunciados para su posterior cotejo con las de aquella persona que efectuara los llamados extorsivos a las familias de las víctimas.

Dicho esto, se descarta de plano que el personal policial no contara con la autorización correspondiente para proceder a la intervención cuestionada, pues, como se dijo, a pedido de la fiscalía, y en base a la prueba reunida, el señor juez instructor ordenó las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

intervenciones telefónicas de todas las comunicaciones cursadas por los abonados materia de pesquisa, entre ellas las ocurridas entre los abonados utilizados por **LE** y **MO**; máxime teniendo en cuenta que se habían observado comunicaciones que revelaban un encuentro entre los acusados para que el primero le entregara a **O** armas ya que estarían por realizar unos “trabajos”, interpretándose se trataba de nuevos hechos delictivos.

Por tanto, teniendo en consideración la gravedad de los hechos denunciados y, en especial, de aquellos delitos que se infería fundadamente que podían producirse, la medida de intervención telefónica resultaba idónea, como así también, la labor de los preventores -a mi criterio- previamente autorizada y controlada tanto por la fiscalía como por el magistrado a cargo (cfr. fojas 394/395, 492/vta. y 520/vta., entre otras), para el fin de la investigación en curso y la producción de elementos probatorios que permitieran su éxito.

He de destacar, además, que nos encontramos ante delitos de muy difícil prueba, esto es, una organización criminal que tenía como actividad principal cometer diversos delitos contra la propiedad y las personas con el propósito de obtener de manera ilícita, dinero y otros bienes de valor, que únicamente pueden ser desbaratadas mediante una investigación inteligente y secreta donde la intervención telefónica deviene fundamental.

Frente a ello, el agravio invocado por la defensa relativo a que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

con posterioridad a la aprehensión de **E**, los preventores accedieron al teléfono del nombrado en procura de información, no resiste el menor análisis. Tampoco la actividad generada con el teléfono para lograr la aprehensión de otro imputado, no sólo porque todo ello fue avalado por la Fiscalía, sino porque, como se dijo, los sospechosos tenían el propósito de cometer nuevos delitos y la decisión, controlada por el Ministerio Público Fiscal, aparecía como razonable y proporcionada para lograr el éxito de la pesquisa.

En mérito a lo expuesto, entiendo que tanto la resolución de fojas 394/395 que dispuso la primera intervención telefónica, como así también las subsiguientes, y así también la actividad realizada por la policía con el teléfono de **E**, una vez lograda su aprehensión, se ajustan a derecho (arts. 123, 236 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), no habiéndose conculcado garantía constitucional alguna, por lo que el accionar de los preventores resulta plenamente válido (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y 166 del Código Procesal Penal de la Nación).

B) Nulidad de la detención de OPE.

La Dra. Nora Benítez Rossino postuló la nulidad del acta que documentara la detención de su asistido **OPE**, obrante a fojas 699/702vta., por cuanto consideró que no existía una orden judicial previa que habilite el proceder de los funcionarios policiales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Asimismo, consideró que los testimonios brindados en la audiencia no lograron acreditar una sospecha razonable y/o razones de urgencia o flagrancia que permitieran actuar en ausencia de una orden judicial, recalcando que tampoco existía peligro respecto de la integridad física de terceros o de los policías intervinientes.

Por otra parte, fundó la invalidez del acto puesto que sólo se contó con un testigo civil y no con dos como dice la ley, siendo que según las propias declaraciones de los intervinientes había gente en la calle que hubiese reunido las condiciones para cumplir tal función o bien pudieron traerse testigos de otra zona. Destacó, además, que el testigo Páez Springer, único civil convocado, sostuvo en el debate que nada había visto de todo lo asentado en el acta cuestionada, manteniéndose “estoico” en tal postura.

Por último, la defensa consideró se trató de un caso de derecho penal de autor puesto que era el hermano de **LE**, y que el hallazgo posterior no puede legitimar la irregularidad del procedimiento, siendo que el perjuicio resulta evidente en tanto el nombrado fue detenido y sometido a proceso hasta la actualidad.

En primer lugar, he de remitirme, en razón de brevedad, a las consideraciones analizadas en el apartado anterior en punto a la inviolabilidad del domicilio y a las razones de urgencia constatadas en el expediente que llevaron al personal policial a concretar el seguimiento y posterior aprehensión del encartado **OP**

E, instrumentado a fojas 699/702vta.. Ello por cuanto las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

normas y argumentos desarrollados, también son plenamente aplicables a los procedimientos que no sólo involucran la intimidad, sino también la libertad de las personas.

Sin perjuicio de ello, más allá de las imprecisiones que pudieren surgir de las declaraciones prestadas por los testigos intervinientes en el acto -oficial principal Figueira, teniente La Rosa, sargento Gauna y teniente Alderete-, a mi criterio, lógicas debido al paso del tiempo desde su actuación -más de tres años y cuatro meses-, no se advierte motivo alguno que justifique privar de validez al acto impugnado. Por el contrario, los preventores relataron su accionar -con las limitaciones mencionadas-, reconocieron sus firmas impuestas en el acta labrada y el contenido de la misma al ser leída, conforme lo normado en el artículo 391 del Código de Rito.

No han quedado dudas, a mi juicio, acerca de lo medular de las declaraciones; esto es, que en ocasión de desarrollarse el allanamiento en la finca ubicada en la calle Córdoba nro. 454, del Barrio El Progreso, de la localidad de Benavídez, por parte de la Delegación Departamental de Investigaciones de Morón, dichos funcionarios, pertenecientes a la Seccional Policial Escobar Primera, pasaron por el lugar y advirtieron la presurosa maniobra del inculpado **○** **P E.** que, al notar la presencia del personal policial en la vivienda, se retiró del lugar “*acelerando su marcha*”, por lo que procedieron a su interceptación a efectos de su identificación, y al revisar la mochila que portaba, fueron habidas en su interior armas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

gran poder vulnerante -una pistola calibre 40, marca Tanfoglio y una pistola del mismo calibre, marca Glock, con sus respectivos cartuchos-.

Cabe destacar sobre el testigo civil César Nicolás Paez Springer, quien al momento tenía 19 años, que si bien ante el tribunal negó haber presenciado los actos detallados en el acta -la cual fue suscripta por el nombrado al igual que la declaración testimonial que prestara en sede policial, reconociendo como suyas las firmas insertas en tales instrumentos-, y se mostró notablemente reticente a responder preguntas, ello fue, a mi entender, como consecuencia de su reconocida vinculación con los acusados -concretamente dijo que conocía a la toda la familia por ser vecinos, manteniendo una relación de amistad con uno de los hermanos de **LE**, de nombre Claudio-, por lo que su declaración debe ser valorada en dicho contexto.

Con respecto a la circunstancia de que se hubiere convocado a un sólo testigo civil, de la simple lectura del acta de procedimiento cuestionada, se desprende que los efectivos policiales pertenecientes a la comisaría del lugar detuvieron su marcha para ofrecer apoyo a los numerarios que estaban llevando a cabo el procedimiento, asentando que permanecieron *“en la puerta ya que la cantidad numerica de efectivos que se encontraba realizando la medida judicial resultaba ser reducida de acuerdo a la **peligrosidad del barrio**”*, destacándose, asimismo, que *“pudieron encontrar solo una persona que se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

encontraba en el lugar ya que la zona resultaba ser hostil ante la presencia policial” (sic fojas 712); situación que fue corroborada por el propio Paez Springer al decir que varios vecinos se acercaron hasta la puerta de la casa que estaba siendo allanada, entre ellos su madre, quien desde la calle le gritaba “que no firmara nada”, pretendiendo con ello que no colaborara con las tareas de los preventores.

Sobre el punto, tiene dicho el Tribunal Superior que *“la ausencia de testigos que suscriben el acta no alcanza para invalidar automáticamente las constancias de la prevención policial cuando las particulares circunstancias del caso impiden dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 138 C.P.N...”* (CFCP, Sala I, causa “Roa Mutafian, Juan Domingo s/recurso de casación”, rta. el 15/06/10, causa n° 13019; entre otros).

En el mismo sentido, debe considerarse que el artículo 139 al indicar lo que el acta debe contener no alude para nada a su nulidad en caso de omisión y recién en el 140 se establece que “el acta será nula” si falta, entre otras hipótesis, la firma de los “testigos de actuación”, pero no su ausencia en el acto, máxime cuando las circunstancias que motivaran dicha ausencia fueron debidamente asentadas.

Por todo ello, considero que el proceder policial, en el caso que nos ocupa, fue correcto, estimándose justificada la inasistencia de un segundo testigo, dadas las características del lugar, habiéndose consignado el motivo de la imposibilidad con buena explicación del porqué de la omisión (cfr. CCC., Sala III, 22/9/87, causa 22.304;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

CCC, Sala Ia., 11/4/89, causa 34.814: CFMSM, 29/7/93 causa “Almaraz”; TO2, 10/3/93, causa 53, entre otras).

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el planteo nulificante de la defensa en cuanto a la invalidez del acta de fojas 712/vta. y de lo obrado en su consecuencia por no haberse conculcado ninguna norma constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional y pactos internacionales) o procesal (artículos 139, 140, 231, 167, 168 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

C) Nulidad de los reconocimientos fotográficos.

La defensa oficial a cargo de la Dra. Benítez Rossino solicitó la nulidad del reconocimiento fotográfico practicado en autos por considerar que no se respetó la norma contenida en el artículo 274 del ritual en cuanto establece que, de no hallarse al sospechoso, puede realizarse un reconocimiento fotográfico, con otras fotografías semejantes de otras personas, siendo además necesario que esté presente el defensor para garantizar el derecho de defensa. Consideró que, en el caso, aun cuando se conocía quien era el imputado puesto que ya se encontraba individualizado en la otra causa, se optó por el reconocimiento fotográfico cuando bien pudieron haberlo localizado en su domicilio, lo que torna nulo dicho acto.

El planteo habrá de ser rechazado. A fin de evaluar adecuadamente la petición, cabe destacar que la víctima **MA**

P, no sólo reconoció al imputado mediante el reconocimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

ahora cuestionado, sino que posteriormente lo hizo de modo contundente al realizar el reconocimiento en rueda de personas (ver fojas 463/465 y 643/644). En ambos casos, se cumplieron las formalidades previstas, en punto a que las personas observadas por la víctima, presentaban semejanzas entre sí. De modo, que una valoración aislada de la cuestión, puede llevar a caminos inconducentes

También debe ponderarse para una justa decisión, a mi juicio, el contexto en el que el Ministerio Público Fiscal optó por la primera medida. En efecto. B. se encontraba exclusivamente imputado por su presunta intervención en el secuestro extorsivo del que había sido víctima **M JM**. Su aporte, luego del brindado por otro imputado, permitió encarrilar el éxito de la pesquisa. Las intervenciones telefónicas daban acabadas muestras de una organización dedicada a cometer hechos ilícitos. Y en ella, para ese momento, no podía estar B., ya que estaba sometido a proceso y dado que ello no se percibía de las conversaciones telefónicas interceptadas. Además, el dictado a su respecto de la falta de mérito, también lo alejaba de la imputación inicial en el secuestro de

M.

Fue la repentina aparición de **M A P**, víctima en otro secuestro, que por medios televisivos reconoció a uno de sus captores y la voz de otro de ellos, la que precipitó el curso de los sucesos. La Fiscalía no dudó en realizar los respectivos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

reconocimientos respecto a los recién detenidos **E E** y

O. Por el contrario, las evidencias colectadas, hasta ese momento, no mostraban una mayor relación de B. con los nombrados que la por él descripta. Se comprende, entonces, la mayor cautela del agente fiscal, en punto a que **P** efectuara un reconocimiento, pero del tipo fotográfico, mas con todas las garantías previstas en la ley.

Tampoco puede soslayarse, para una exacta valoración del planteo, la memoria, seguridad, consistencia, detalle y muy bien explicada versión, aportada por el testigo **M A P.** Ello no sólo se reflejaba de los testimonios prestados en la instrucción, sino también se pudo comprobar, nítidamente, en la sala de audiencias. Sus dichos fueron por demás creíbles. Es más, en el propio reconocimiento fotográfico se lo vio cuidadoso, pues evitó realizar afirmaciones y supeditó su decisión final a poder visualizar en persona al imputado. Y no dudó en señalarlo en rueda de personas. Con anterioridad había efectuado la respectiva descripción de las personas que lo mantuvieron cautivo, tal como lo exige la ley.

La descripción efectuada, neutraliza, a mi entender, la pretensión nulificante de la defensa. La víctima describió previamente a sus captores. La Fiscalía optó por un reconocimiento fotográfico, pero fue prevenido en asegurarse que las personas que allí aparecían guardasen semejanzas. A su vez, **P** se mostró cauteloso al señalar a B., pero requiriendo verlo personalmente para evitar dudas. El reconocimiento en rueda de personas se realizó de conformidad a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

ley y allí la víctima fue asertiva. El testigo tanto para los sujetos procesales de la instrucción como de esta etapa, fue sumamente verosímil.

La defensa denunció que se había incumplido el artículo 274 del código adjetivo, porque consideró que B. era perfectamente ubicable para que el reconocimiento se hiciera en rueda de personas. Sin embargo, no explicó suficientemente su agravio, más aun teniendo en cuenta lo antes descripto. Lejos estuvo de explicar y menos de demostrar, que la imagen obtenida por **P** al ver la fotografía de B., lo hubiera contaminado al realizar el reconocimiento en rueda de personas. Menos aún cuando el artículo 271, requiere consultar al testigo acerca de si vio con anterioridad, incluso por imágenes, al presunto autor del hecho. El testigo fue creíble y contundente, antes, durante y después de las medidas de prueba.

Asimismo, debe destacarse que el incumpliendo de lo establecido en el artículo 274, no está conminado con sanción de nulidad. Así lo entendió la Cámara Federal de San Martín, Sala I, Sec. Penal nro.1, reg. 5494, rta. 21/12/01, causa 6418, incidente de nulidad en causa “Lazo, Ana María s/secuestro extorsivo”.

No escapa al conocimiento del suscripto el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “M J A.D.” (del 12 de diciembre de 2006), sin embargo considero que el mismo no se ajusta al presente caso, como se pretendiera. Allí se trató de un reconocimiento impropio obtenido por medios televisivos, de quienes,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

con anterioridad, dijeron que no podrían reconocer a los sospechosos. Peor aún, la pesquisa también involucraba a un tercero como vinculado al crimen. Aquí se hizo el reconocimiento fotográfico cumpliendo las formas relativas a la semejanza de las personas. Luego se hizo una rueda de personas. Y el testigo, como se dijo, brindó una descripción previa y fue contundente. Dicha prueba, junto a las demás evidencias que se verán más adelante, involucran en los sucesos a B..

Por último, en cuanto a la falta de notificación a la defensa del reconocimiento fotográfico, entiendo que no se ha explicado el agravio, máxime frente al posterior reconocimiento en rueda de personas, en el que sí estuvo presente el defensor. Además, y con independencia al reclamo inicial de la defensa, nada cuestionó sobre las formalidades en las que se desarrolló el propio acto desarrollado el 14 de enero de 2013 (ver fojas 463/465). De modo que en dicho contexto, no se comprende el agravio defensorista.

Por lo expuesto, cabe concluir que la diligencia de indicación fotográfica realizada por el testigo **P** resulta válida, como también los demás actos realizados por el fiscal actuante dentro de sus atribuciones de investigación de los delitos y para lograr la identificación de sus autores, por lo que corresponde rechazar los planteos nulificantes (artículos 166 “a contrario sensu” y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

D- Nulidad de los reconocimientos en rueda de personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

La Señora Defensora Oficial solicitó, además, la nulidad de los reconocimientos en rueda de personas efectuados respecto de sus asistidos, por ser consecuencia necesaria de un reconocimiento fotográfico previo -en el caso de B.- y de un reconocimiento televisivo -en el caso de O-, en tanto son la base de sus detenciones en el expediente, conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal de la Nación.

Agregó la letrada que no se respetó la norma en tanto establece que el testigo debe realizar una descripción previa, lo que no ocurrió, puesto que se remitió genéricamente a sus declaraciones anteriores, las que además fueron contradictorias entre sí, violándose de tal forma toda regulación que la ley impone.

Asimismo, consideró que dichos actos son nulos dado que no hay norma que habilite sean ordenados por el fiscal, en tanto el artículo 270 establece que es el juez el único que puede ordenarlos, conforme lo establecido en los artículos 210, 212, y 213 del Ritual, no existiendo una norma que habilite al fiscal a efectuar reconocimientos en rueda.

Me he pronunciado en el punto anterior en favor de la validez de los reconocimientos fotográficos efectuados, por los fundamentos allí expuestos, a los que me remito en homenaje a la brevedad. En particular, quiero destacar que la defensa omitió cuestionar que las fotografías no presentaran las características exigidas por la ley procesal. Y lejos estuvo de cuestionar la verosimilitud del testigo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

sobre todo cuando en el reconocimiento fotográfico se mostró prudente, al señalar al imputado, pero requerir verlo en una rueda de personas, donde lo individualizó sin dudar. Desde esta perspectiva, el agravio defensorista aparece como una mera expresión voluntarista.

Sin embargo, no debe dejar de destacarse que tales reconocimientos fotográficos no impiden ni invalidan los ulteriores reconocimientos en rueda de personas, pues, de ser así, carecería de sentido la previsión del legislador que exige que se interroge al sujeto *“para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen”* (artículo 271 del Código Procesal Penal de la Nación) [Cafferata Nores, Reconocimiento... p. 62 y ss]. En este sentido, debe ponderarse, el caso de **O**, que fue espontáneamente reconocido por el testigo en una imagen televisiva -como quien manejaba el vehículo en que lo trasladaron-, lo que en forma urgente comunicó a la Justicia.

A mayor abundamiento, de la atenta lectura de las declaraciones prestadas por el testigo **P**, tampoco se advierten las contradicciones alegadas por la defensa en cuanto a la descripción física de los acusados. Por el contrario, ya se dijo que las mismas son coincidentes, concordantes y complementarias entre sí y también con la fisonomía de los propios acusados, luego reconocidos por la víctima, indicando además qué función cumplía cada uno.

Concretamente, sobre B. dijo i) “otro de los sujetos, era el que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

estaba sentado a su izquierda en la parte trasera, siendo de unos 25 años aproximadamente, tez trigueña, alto y de contextura delgada” (sic fojas 86); ii) “el del lado izquierdo era un jovencito” (sic fojas 444vta.); y iii) “el del lado izquierdo, resultaba ser de aproximadamente 20 años de edad, de contextura física delgada, de estatura superior a 1,70 metros y cabello corto”, agregando que en caso de volver a ver al sujeto, podría reconocerlo (fojas 462). Con respecto a **O** señaló que i) “el sujeto que manejaba el auto color claro puede decir que era morocho, pelo corto, de unos 26 años de edad aproximadamente (sic fojas 57vta.); ii) “el conductor se trataba de un sujeto morocho y delgado” (sic fojas 86); y iii) “el conductor, era de aproximadamente 23 años de edad, tez morena, cabello corto” (sic fojas 444vta.).

Como se señaló, ninguna discrepancia se advierte de las descripciones realizadas en las distintas declaraciones que prestara a lo largo de la investigación el testigo **P**, por lo que deben rechazarse los cuestionamientos en ese sentido.

Por último, considero que tampoco le asiste razón a la defensa en lo que atañe a las facultades del Ministerio Público Fiscal. Pues, la reforma introducida por la ley 25.760 establece diferencias sustanciales con el sistema adoptado por el Código Procesal Penal, aplicables a los únicos casos de excepción contemplados en el artículo 2º -modificatorio del artículo 196 bis del Ritual- en cuanto se establece que “*en las causas en que se investigue alguno de los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación, o que tramiten en forma conexa con aquéllas, aún cuando tengan autores individualizados, la dirección de la investigación quedará a cargo del Ministerio Público Fiscal desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al Juez competente en turno.”.

La alarma social que estos ilícitos han generado llevaron al legislador a la adopción de un sistema que consideró permitiría agilizar las investigaciones tornándolas más eficaces y rápidas. Para ello entendió pertinente permitir articular desde el Ministerio Público Fiscal una política de persecución criminal que atienda este tipo de fenómenos, de manera coherente y sistemática, priorizando las investigaciones y sanciones por estos delitos, y organizando unidades funcionales de fiscales especialmente capacitados y entrenados sobre estos problemas.

Por tanto, no cabe duda acerca de que es el Ministerio Fiscal quien se encuentra a cargo de la instrucción y como tal tiene todas las facultades que son propias de esa actividad, no resultando compatible con el resto de la normativa, considerar que se ha habilitado a este organismo únicamente a la realización de los actos que taxativa y circunstanciadamente enuncia la ley 25.760, especialmente teniendo presente que surge constantemente de la exposición de los miembros del Congreso, que esta reforma contempla un acercamiento al sistema acusatorio ampliando la actuación del fiscal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Por el contrario, de la lectura detallada de la norma se desprende que se ha reservado al juez la determinación de todos los actos que impliquen la intromisión en la intimidad de las personas y por tal motivo, el levantamiento de alguna garantía contemplada en nuestra Constitución Nacional, permitiéndole su realización al instructor sólo con carácter extraordinario, y en este sentido ampliando sus facultades, debiendo prevalecer para la investigación de estos delitos la limitación que esta norma establece y no la que el código fija con carácter general en la cual la cabeza de la investigación continua siendo el magistrado judicial.

De ello que el instructor puede ordenar las medidas pertinentes, siempre con arreglo a las disposiciones del código, tales como inspecciones oculares, secuestros, careos, incluso los reconocimientos en rueda de personas aquí cuestionados, dado que, la solución contraria, importaría afectar la celeridad procesal que se pretende tutelar, puesto que el juez debería analizar la conveniencia de tales medidas con el consecuente detrimento al dinamismo de la pesquisa. Es más, en el caso concreto, el juez de instrucción validó toda la actuación de la Fiscalía.

Por todo lo dicho, no ha de tener favorable acogida el planteo defensivo, en la medida en que los actos criticados emanaron del órgano competente para instruir la presente investigación, más aún cuando los reconocimientos en rueda practicados se efectuaron con la presencia tanto del Señor Fiscal actuante como de las defensas que, al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

decir de **P**, participaron activamente del acto, realizándole preguntas, y no cuestionaron el acto hasta esta oportunidad, con noticia de ello al juez instructor -cfr. fojas 563-, no habiéndose violado normas con jerarquía constitucional.

Tampoco se advierte irregularidad alguna en la composición de las ruedas, ni en los interrogatorios de control, los cuales -como se ha dicho- contaron con el correspondiente contralor por parte de la defensa de cada uno de los acusados.

Por todo lo expuesto, entiendo corresponde rechazar las nulidades articuladas (artículos 166 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

E) Nulidad del acta de allanamiento realizado en el domicilio del encartado **L E E.**

El doctor Héctor René Tejerina Ortiz aludió en su alegato a la nulidad del acta obrante a fojas 732/734 por entender que el personal preventor actuó violando todas las normas, poniendo testigos a posteriori de los hechos, y donde uno de los testigos civiles no pudo observar el secuestro de las armas.

Al respecto debe señalarse que más allá de la vaga e imprecisa objeción realizada, no se brindaron argumentos para sostener dicha pretensión ni se especificó el perjuicio concreto causado. Tampoco se indicaron las formas o los recaudos que se habrían soslayado o inobservado, ni las disposiciones legales que prevén la sanción de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

nulidad propuesta; por el contrario, sólo se indicó, en forma generalizada, que se trataba de un acto nulo.

Tal circunstancia, impide al tribunal examinar la objeción plateada por lo que debe rechazarse por inadmisibile, conforme lo normado en el artículo 170, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto establece que *“la instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad”*.

Sin perjuicio de ello, es del caso destacar que la declaración del testigo O Rubén Falcón fue clara y precisa con respecto a su intervención durante el procedimiento, ratificando haber observado el secuestro de teléfonos celulares y de dos armas habidas en una habitación, una de ellas sobre la ropa revuelta que había en el piso de la misma y la otra de un placard, aclarando -careo mediante- que bien pudo el otro testigo, M Domingo Herrera, estar mirando para otro lado en el momento exacto en que el policía tomó el armas del placard, por lo que cuando miró el preventor ya tenía el arma en su mano.

Asimismo, ambos fueron contestes y concordantes en cuanto a que Falcón entró primero a la habitación seguido de su compañero Herrera, la cual era de unos 3x3 metros -aproximadamente-, y contaba con iluminación suficiente para poder observar el accionar de los preventores, aclarando que estaban nerviosos por ser la primera vez que oficiaban de testigos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Los dos testigos civiles reconocieron su firma en el instrumento labrado y ratificaron su contenido -con la salvedad señalada en el caso de Herrera-, al igual que los funcionarios policiales actuantes, oficial Juan Manuel Hochwallner y comisario inspector Alejandro Raúl Quiroz.

Por todo ello, corresponde rechazar de plano la nulidad articulada por el Dr. Tejerina Ortiz (artículos 166 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

F) Inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita previsto en el artículo 210 del Código Penal.

La señora defensora oficial, doctora Benítez Rossino, planteo la inconstitucionalidad del artículo 210 del Código Penal en virtud de la clara indeterminación del tipo penal, lo cual resulta contrario a las garantías constitucionales. Señaló que el requisito de ley previa que establece el artículo 18 de la Constitución Nacional y pactos internacionales no se cumple con la redacción de la norma señalada, citando el precedente “Gerstein” y “Stancanelli” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En primer término, resulta menester recordar que la 1Corte Suprema de Justicia de la Nación ha advertido, en forma reiterada, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la *ultima ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros); prepuestos que no se registran en el caso en estudio.

Dicho esto, el tipo del artículo 210 del Código Penal prescribe que será “reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomara parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el sólo hecho de formar parte de la asociación”.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que *“la C.S.J.N. ha tenido oportunidad de examinar el tipo penal de asociación ilícita, de cuyo resultado no se sigue ningún desmerecimiento constitucional. Por el contrario, puede concluirse que la criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder. El art. 210 C.P. pune conductas que ocasionan considerable daño social y que, por tanto distan mucho de aquellas que encuentran amparo en el art. 19 C.N.”* (“Carranza, José Antonio y otros s/recurso de casación”, Reg. n° 2639/14, rta. el 28/11/14). Asimismo, se rechazaron planteos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

similares al aquí examinado en los precedentes “Reinhold, O Lorenzo y otros s/recurso de casación”, causa n° 10.609, Reg. n° 137/12, rta. el 13/2/2012 y “Di Biase, L Antonio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, causa n° 970/2013, Reg. n° 1420/14, rta. el 4/07/14.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado fallo “Stancanelli”, consideró que *“no cabe perder de vista que para elementos del delito que el a quo encuentra prima facie configurado, más allá de las sucesivas denominaciones del título de Código Penal que lo incluye originariamente, "delitos contra el orden público" luego, "delitos contra la tranquilidad pública" y finalmente, aquella denominación restituida, deben reunir la virtualidad suficiente como para violar el bien jurídico que se intenta proteger, es decir, el orden público. Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad, y la paz pública de manera mediata, algunos tales como los incluidos en el mentado título, la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos los hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de las cosas o personas,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder.” (CSJN, causa “Stancanelli, Néstor Edgardo”, rta. 20/11/01).

Por su parte, la Cámara del Crimen también consideró que *“el tipo penal que prevé el mencionado artículo 210 del Código Penal no afecta garantía ni principio constitucional alguno que consagre nuestra Constitución Nacional y que el bien jurídico que se protege es la tranquilidad de la población en general, buscando sancionar los fenómenos de delincuencia organizada”*.

“Lo que el tipo penal reprime no es la facultad o derecho de organización de las personas, así como tampoco un cercenamiento de la privacidad y libertad de los individuos, sino que, por el contrario, lo que intenta disuadir son aquellas asociaciones que tienen como fin único el congenerarse, en forma previa, organizada y permanente con fines exclusivamente delictivos”, explicaron en el fallo.

Por otra parte, entiendo que la defensa adujo que en aquel tipo penal no se encuentra descripta en forma precisa y concreta la conducta punible, limitándose a afirmar dogmáticamente dicha falencia, sin profundizar en las deficiencias del tipo penal alegadas y, por ende, no ha logrado demostrar que la descripción del tipo penal del artículo 210 del código sustantivo resulte insuficiente para alcanzar los estándares de las previsiones del artículo 18 de la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Por todo lo expuesto, entiendo corresponde el rechazo del
plateo efectuado.

IV.

HECHOS PROBADOS.

La prueba producida durante la audiencia y aquella incorporada por lectura al debate con acuerdo de las partes, me permiten tener por ciertos los siguientes acontecimientos:

A- Del delito de asociación ilícita atribuido a **L E**

E, M G O, C D SE

y otras personas que aún no fueron individualizadas.

Se encuentra debidamente acreditado que **L E**
E,

M G O y **C D SE**, junto con otras personas aún no individualizadas, acordaron formar parte de una organización criminal, con carácter estable, destinada a cometer delitos indeterminados contra la propiedad y las personas, con el propósito de obtener de manera ilícita dinero, vehículos y otros bienes de valor pecuniario.

La organización estaba conformada por varias personas que cumplían roles diferentes, de acuerdo a los hechos ilícitos que realizaban, utilizando para ello armas de fuego de distinto tipo y calibre, vehículos y chalecos antibalas, medios de comunicación, entre otros elementos, para procurar el éxito de la faena criminal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Estas conductas se desarrollaron desde fecha incierta, pero con anterioridad al 23 de noviembre de 2012 y hasta el día en que fueron detenidos los acusados **E** y **O** -27 de diciembre de 2012-.

B- De los delitos perpetrados en perjuicio de M A

G V O cometidos por **L E**

E, M G O y **H. M. B.**

Se encuentra plenamente acreditado que el día 3 de octubre de 2012, aproximadamente entre las 19:45 y 19:50 horas, **L E** **E, M G O** y **H. M. B.**, junto a al menos otros cinco sujetos de sexo masculino que aún no han sido individualizados, mediante el uso de armas de fuego, sustrajeron, retuvieron y ocultaron a **M A P** y a **G V O** para obtener un rescate, propósito que alcanzaron al percibir la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) a cambio de la liberación de las víctimas, la cual fue entregada a los captores por el hijo del nombrado, **P T**

P.

La sustracción de las víctimas se produjo en momentos en que éstos se trasladaban a bordo del vehículo marca Peugeot, modelo RCZ, dominio LAQ 905, por la calle Esteban Gascón de la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, e interceptaron su tránsito utilizando un vehículo Volkswagen Bora. En la oportunidad, tres sujetos de sexo masculino, exhibiéndoles armas de fuego, los obligaron a descender del vehículo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

A **P** lo trasladaron hacia el rodado sindicado, en el cual, luego se determinó, **M G O** se ubicó como chofer,

L E E como acompañante en el asiento delantero, H.

M. B. junto a la víctima, en el asiento trasero del lado izquierdo, y un cuarto sujeto masculino -aún no individualizado- del lado derecho.

Por su parte, **G V O** fue obligada a ascender al asiento trasero del otro rodado, en el que, junto a ella, se colocaron cuatro sujetos de sexo masculino, a la fecha no identificados -dos de ellos en los asientos delanteros y los restantes a su lado-, exhibiendo armas de fuego, donde fue retenida mientras duró su cautiverio.

Mientras ello ocurría, **L E** -ubicado en el asiento delantero del lado del acompañante del vehículo en el que se retuvo a

P- efectuó llamados extorsivos a los familiares del cautivo, a través del aparato Nextel ID 570*5716 -propiedad de **P**- a los abonados ID 570*3818 -de su cónyuge, **E G**- e ID 570*5715 -de su hijo **P P**-, exigiéndoles la entrega de 200.000 dólares en concepto de rescate.

Finalmente, el pago del rescate ascendió a la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), el cual fue entregado por **P T P** en las inmediaciones del Hospital Posadas, en la colectora de la Autopista del Oeste, a 400 metros de la salida República, dinero del que se apropiaron los secuestradores que estaban en el automóvil junto a

P, luego de todo lo cual las víctimas fueron liberadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

También, en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar

antes descriptas, **LEE, MGO** y H.

M. B. -junto a los demás sujetos no identificados-, desapoderaron a

MAP y **GVO** de los efectos personales que tenían, los que se

detallan a continuación: un vehículo, marca Peugeot, modelo RCZ,

dominio colocado LAQ-905; dinero en efectivo -seis mil pesos (\$

6.000) y catorce mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$14.450)-; una

cadena de plata; una cadena de oro; una pulsera de oro color amarilla

y blanca; un anillo tipo sello de oro marca Bulgari; un reloj de malla

de cuero blanco y cuadrante plateado marca Stone; una cartera marca

Nike, color negra, con cierre color violeta; una billetera gris con un

DNI, tarjeta de crédito VISA del Banco Sáenz, una tarjeta de

financiación de Carrefour, una tarjeta de débito del Banco Credicoop,

una tarjeta de puntos de la firma Dia% y tarjeta de un gimnasio de

Merlo, todo a nombre de **GV**

O; una agenda color bordó simil cuero; un teléfono Blackberry

modelo 9780 con funda; una alianza de oro grabada que rezaba "V y

Carlos 11-9"; un par de anteojos blanco y negro marca Reef con

estuche verde; un par de zapatillas Adidas color plata con detalles

fucsia o rosa; una calza de gimnasia deportiva negra larga; una

musculosa gris deportiva; y un aparato Nextel, modelo I296, ID

570*2718.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

C- De los delitos perpetrados en perjuicio de MJ

Matribuidos a LEE

Se encuentra legalmente acreditado que el día 23 de noviembre de 2012, entre las 6:30 y las 8:30 horas, LEE, junto a otras personas que aún no han sido individualizadas, mediante el uso de armas de fuego, sustrajeron, retuvieron y ocultaron a MJ

M para obtener un rescate, propósito que alcanzaron al percibir la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000) a cambio de su liberación, la cual fue entregada por su progenitora, M E R de

M.

Tal acontecer tuvo lugar el día señalado, siendo las 6.30 hora, en circunstancias en que MJM se encontraba saliendo del garaje de su domicilio, sito en la calle Gobernador García nro. 1430 de la localidad de Castelar Norte, a bordo de su vehículo Volkswagen Voyage, dominio LMH 199, oportunidad en la cual un automóvil marca Nissan, modelo Tiida, color gris plata, se detuvo en la puerta de su garaje imposibilitándole su salida.

Del rodado que obstruía su egreso descendieron dos sujetos que, mediante intimidación con armas de fuego, obligaron a la víctima a abordar el vehículo Nissan en el que se trasladaban, mientras que el sujeto restante subió al rodado de M. El nombrado, junto con la persona que descendió del automóvil Nissan, se colocaron en la parte trasera del rodado, siendo que el asiento del conductor y del acompañante eran ocupados por otras dos personas. Seguidamente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

tanto el vehículo de la víctima como el rodado en el cual **M** era transportado emprendieron su marcha por la Avenida Sarmiento de Castelar Norte hasta Santa Rosa, en dirección al Acceso Oeste.

A efectos de lograr su liberación, **M** les refirió a sus captores que su madre, quien se domiciliaba en la localidad de Morón, tenía algo de dinero, por lo que le exigieron que se comunicara con ella para pedirle la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000). Desde su teléfono celular nro. 15-4473-5986, **M** se comunicó con su madre al abonado nro. 4627-6565 y le pidió, bajo el pretexto de que tenía que cerrar un negocio, que bajara del edificio con el dinero referido hasta una de las esquinas cercanas a su domicilio. Fue así que, finalmente, tras circular por el centro de Morón, se concretó el pago exigido, siendo que la madre de la víctima entregó un sobre conteniendo la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000) puesto que era todo lo que tenía, el cual fue recibido por el individuo que se hallaba junto a la ventanilla trasera. Luego de ello, aproximadamente a las 8.30 horas, en las inmediaciones de Castelar Norte, la víctima fue liberada.

Asimismo, **L E E** -junto a sus cómplices-, en las mismas circunstancias en que tuvo lugar el hecho ilícito antes comentado, se apoderó ilegítimamente de los siguientes elementos que se encontraban en poder de **M JM**, a saber: un maletín de color negro conteniendo un peine de bolsillo de color negro, una lupa con el marco superior roto, una calculadora básica del tamaño de un celular, lapiceras con inscripción de la Universidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Morón, un frasco de fijador para el cabello de color rojo, un celular sin chip marca Sony Ericsson con tapa, borradores y marcadores de pizarras y varios medicamentos, un par de anteojos de vista, licencia de conducir expedido por la municipalidad de Morón, su DNI, dos tarjetas de crédito VISA del banco STANDARD BANK, una tarjeta de la obra social OSDE, un carnet de socio del ACA, un carnet de socio de la asociación química argentina, dos tarjetas PAY LINK del Citibank, una chequera de cuenta corriente del STANDARD BANK, tarjeta del Banco Francés de caja de ahorro de la Universidad de Morón, tarjeta de identificación de la Universidad de Morón y tres mil pesos (\$3.000) en efectivo.

D- De la tenencia ilegal y portación ilegítima de armas de

guerra imputadas a [REDACTED]

O y OPE.

a) De **LEE** y **OPE.**

Se encuentra debidamente probado que el día 27 de diciembre de 2012, al momento de producirse la detención de **LE** **E.** se constató la portación ilegal por parte del nombrado de una pistola semiautomática, marca Intratec, calibre .22 largo, nro. de serie 031356, la cual se encontraba oculta en el interior del rodado en el cual se trasladaba, más precisamente debajo del asiento del acompañante que éste ocupaba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

En la misma fecha, al allanarse el domicilio de los encartados

L E y **OPE**, sito en calle **L**, en la localidad de Benavídez, se constató la existencia de una pistola Browning, calibre 9mm, número de serie 11-237350, la cual era codetentada por los acusados.

El mismo día, además, se produjo el secuestro de una pistola marca Glock, calibre .40, nro. de serie FFM985, y de una pistola marca Tanfoglio, calibre .40, con numeración suprimida, la cuales eran portadas ilegalmente por **OPE**, dentro de la mochila que llevaba consigo cuando arribara a su domicilio durante la realización del procedimiento, y cuya tenencia ilegítima también se le imputa a **L E**.

b) De **M G O**.

Por otra parte, se encuentra debidamente probado que **M G O** portaba ilegítimamente un revolver marca "El Bravo", calibre .38 largo, número de serie 14994, y tenía en su ámbito de custodia, sin la debida autorización legal, una pistola marca Taurus, modelo PT917, calibre 9 mm, número de serie TAY20440 y una pistola marca Bersa, modelo 85, calibre 3.80 ACP, número de serie 202517.

En efecto, la primera de las armas referidas fue secuestrada en el interior del rodado en el que se trasladaba el acusado **O** al momento de ser detenido por los preventores -Volkswagen Gol,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

dominio FNO 887-, y, las dos restantes, fueron halladas en su domicilio de la Av. de las Montoneras n° 434, de la localidad de Gral. Rodríguez, el día 27 de diciembre de 2012.

E- Del delito de lavado de dinero de origen delictivo

atribuido a L E E.

Se ha probado en legal forma que **L E E** convirtió las ganancias obtenidas en su actividad criminal en bienes con la apariencia de un origen lícito.

En efecto, **E** utilizó parte del dinero proveniente de los botines obtenidos en los hechos delictivos contra la propiedad que perpetrara, para la compra de una motocicleta marca Honda, modelo N.F. 100 Wave, dominio 984 DZQ, el día 20 de diciembre de 2012, por la suma de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500), que pagó a Mauro Alberto Recalde con dinero en efectivo.

F- De los delitos de lesiones leves calificadas, daño calificado, y resistencia a la autoridad cometidos por M

G O.

Por último, se ha probado que el 27 de diciembre de 2012, en la estación de servicios perteneciente a la firma Esso, ubicada en la colectora Autopista del Oeste, en su intersección con la calle Martín Fierro, de la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, **M G O**, desoyendo y desobedeciendo la voz de alto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

impartida por personal policial, se resistió al accionar policial con el fin de obstaculizar la ejecución de un acto funcional válido, a bordo del rodado en el que se trasladaba -Volkswagen Gol, dominio FNO 887-, no logrando su cometido en virtud de la respuesta de los preventores.

Sin embargo, en las circunstancias antes descriptas, el nombrado perpetró daños de considerable magnitud en la parte delantera del móvil no identificable marca Fiat, modelo Siena, dominio HSN 113, utilizado por la policía, al embestirlo de frente deliberadamente cuando intentaba darse a la fuga, causándole además, como consecuencia de ello, lesiones de carácter leve al teniente primero de la policía de la provincia de Buenos Aires, L Luján Alcaraz.

Todo lo expuesto surge indudable de las constancias que a continuación se detallan:

A) Prueba documental y declaraciones testimoniales incorporadas por lectura al debate a pedido de las partes.

**De la causa FSM 51004999/2012/10.*

1) Nota actuarial de fecha 23 de noviembre de 2012, dando cuenta de las circunstancias fácticas que rodearon al secuestro de **MJM** y su posterior liberación previo pago del rescate solicitado por sus captores (fojas 1/vta.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

2) Declaración testimonial prestada por la progenitora de

M M, M E R de M, quien, en lo sustancial, manifestó que siendo entre las 7:00 y 7:10 horas, recibió un llamado en su domicilio particular - abonado nro. 4627-6565- de parte de su hijo M, advirtiéndole que su voz denotaba nerviosismo.

Que éste le indicó que necesitaba que le consiguiera la suma de cuarenta mil pesos, ya que tenía que cerrar un negocio muy importante, informándole la dicente que carecía de dicha suma, a lo que su hijo le respondió que juntase la mayor cantidad de dinero posible ya que necesitaba el dinero con suma urgencia; indicándole, a su vez, que dicho dinero debía guardarlo en un sobre, conviniendo con su hijo encontrarse en la esquina de las calles Rivadavia y Casullo, de Morón, a casi unos cien metros de su domicilio.

Que habiendo reunido el dinero que tenía consigo en su domicilio, la suma de ocho mil pesos (\$8.000), se dirigió al lugar convenido; oportunidad en la que por la avenida Rivadavia apareció un vehículo color gris plata, línea nueva, mediano.

Refirió que tenía un mal presentimiento acerca de que su hijo se hallase padeciendo un ilícito, cosa que constató al poco tiempo. Dicho automóvil se detuvo a su lado, pudiendo observar que en el interior, más precisamente en su parte trasera, se encontraba su hijo M flanqueado por dos sujetos, por lo que se acercó al automóvil y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

dirigiéndose a su hijo manifestó que sólo había logrado reunir la suma de

ocho mil pesos dado que no tenía más dinero consigo, extendiéndole el sobre en el cual se encontraba, el cual fue tomado por el individuo que se hallaba junto a la ventanilla del habitáculo trasero, quien a su vez le refirió que "estaba bien" y se retiraron del lugar.

Posteriormente, pasadas las 8:00 horas, recibió un nuevo llamado a su domicilio de parte de su hijo, quien le refirió "mamá, está todo bien, termino de firmar unos papeles y ya voy para casa"; que pese a encontrarse con dudas acerca de la situación envió un mensaje de texto a su hija Alicia, a quien le pidió que se acercase hasta su casa, sin entrar en detalles, permaneciendo en su domicilio a la espera de ella, quien luego llegó acompañada de personal policial, en virtud de que Laura ya tenía conocimiento de que su hermano había sido víctima de un secuestro extorsivo, siendo entonces en dicha ocasión cuando tomó verdadera noción de lo que estaba sucediendo.

Preguntada respecto a las características físicas de las personas que acompañaban a su hijo en el interior del vehículo, dijo que no podía aportar muchos detalles, pues sólo permaneció con ellos un corto lapso de tiempo, aunque le pareció que se trataba de personas jóvenes (fojas 29/30).

3) Constancia de la llamada efectuada a la Central de Emergencias 911 de fojas 22.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

4) Acta de procedimiento de fecha 23 de noviembre de 2012 dando cuenta del hallazgo del vehículo marca Volkswagen, modelo Voyage, dominio LMH-199, propiedad del secuestrado **M** (fojas 32/vta.).

5) Testimonios rendidos por el personal policial interviniente en el procedimiento precedentemente aludido, sargento Jonathan Alejandro Montemurro y teniente Alcides Ariel Ayala, y declaraciones de los testigos civiles convocados al efecto, Santiago Bemposta y Carlos Pallas, quienes ratificaron el contenido del acta obrante a fojas 32/vta. (fojas 33/vta., 35/vta., 36/vta. y 37/vta., incorporados por lectura a pedido de las partes).

6) Declaraciones testimoniales prestadas por Diego Hernán Russo Hermur, vecino de la víctima de autos, quien relató que el día del hecho, siendo alrededor de las 06:30 horas, escuchó proveniente de la calle gritos e insultos, al mismo tiempo que había escuchado, segundos antes, que un vecino suyo se hallaba sacando su vehículo del garaje. Por ello, el dicente corrió la cortina de su habitación y observó en la calle un rodado Nissan Tiida, de color gris claro, dominio IJ0-759, parado en la salida del garaje de su vecino, frente a su vehículo, un Volkswagen Voyage, de color gris oscuro y/o verdoso.

Asimismo, relató que del Tiida descendieron tres masculinos armados, que le abrieron a punta de armas la puerta del auto a su vecino, haciéndolo bajar del mismo y llevándolo hacia el asiento trasero del Voyage. Que luego de ello, tales sujetos se subieron al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Voyage y, junto a la víctima, sacaron el rodado y se dieron a la fuga con ambos vehículos.

Que en virtud de lo observado, se comunicó inmediatamente al 911, agregando que tenía conocimiento de que un vecino de nombre P Nofri, también había tomado conocimiento del hecho y poseía una filmación del momento en que su vecino era victimizado.

En una nueva declaración, el testigo Russo Helmur, aportó un CD conteniendo fotografías de la secuencia de la filmación obtenida de las cámaras de seguridad que posee una de las viviendas que se encuentra a tres casas de la de la víctima de autos, donde se puede observar el momento en que es interceptado **M M**, e indicó que el dueño de dicha finca -donde se encuentra instalada la cámara- resulta ser el Sr. P Nofri.

Por otra parte, agregó que luego de observar detenidamente las secuencias fotográficas logró advertir la presencia de un sujeto masculino, el cual se hallaba caminando, quien vestía una prenda de color rojo y llevaba colgado un morral, resaltando que ese sujeto podría ser parte de la banda de secuestradores, toda vez que tomó conocimiento a través de los dichos de la víctima, que un vecino -el cual puede ser observado en las secuencias fotográficas paseando a un perro-, habría sido amenazado por dicho sujeto diciéndole que "se vaya del lugar o era boleta". Agregó que esta persona podría domiciliarse en la calle Pedro Goyena nro. 3060, de la localidad de Castelar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Posteriormente, al serles exhibidas las impresiones fotográficas aportadas por la Delegación Departamental de Investigaciones de Morón, respecto del rodado marca Nissan, modelo Tiida, dominio IJD 759, precisó que resultaba ser el mismo que intervino en el secuestro de **M.M.**

Con respecto a los sujetos que participaron en el hecho investigado, refirió que solamente podía decir que uno de ellos era de contextura física muy grande, mientras que los otros eran delgados y tres de los sujetos que pudo observar se encontraban vestidos con ropa deportiva y gorrita; y que de volverlos a ver no creía poder reconocerlos (fojas 59/60 y 93/4, respectivamente, e impresiones fotográficas de fojas 96/105, incorporadas por lectura a pedido de parte).

7) Nota actuarial de fecha 29 de noviembre de 2012 en la cual se asentó la visualización del vehículo perteneciente a la víctima de autos circulando por el telepeaje ubicado a la altura de la Avenida Santa Rosa, mano hacia Capital, de la Autopista Acceso Oeste y, detrás del mismo, otro rodado dominio IJU-759 (fojas 71).

8) Impresiones digitalizadas relativas al hecho descripto (fojas 78/9 y 84).

9) Actuaciones labradas por la Dirección Departamental de Investigaciones de Morón, dando cuenta del procedimiento llevado a cabo por personal de la Comisaria Moreno Seccional Primera de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, alrededor de las 16.25 horas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

con apoyo de personal policial de la Comisaria Moreno Quinta, en el que se logró interceptar al vehículo marca Nissan, modelo Tiida, de color gris, con patente colocada IJD-759, conducido por cinco masculinos, el cual registraba pedido de secuestro por robo; siendo finalmente reducidos sus ocupantes e identificados como José L Banegas, Santiago Sergio Fabián, Fernando Pérez, Ricardo Ramón Monzón y Rubén Alberto Ramírez, lográndose el decomiso de dos armas de fuego y celulares, entre otros efectos (fojas 119/120).

10) Placas fotográficas del vehículo Nissan, Tilda, patente colocada IJD 759, y de las dos armas decomisadas (fojas 163/165).

11) Plana de consulta del dominio IJD 759 donde consta el pedido de secuestro activo por robo de automotor por parte de la UFI 7 de Morón (fojas 167/168).

12) Acta labrada el 6 de diciembre de 2012 que da cuenta del procedimiento llevado a cabo en el domicilio del encartado M. B., sito en la calle Arenales, entre Terry y Blanco Encalada, Parque San Martín, partido de Merlo (fojas 315/316).

13) Acta que da cuenta del procedimiento realizado en el domicilio ubicado en la calle Héroes del Fournier, entre Av. San Martín y Gómez Fretes, de la localidad de Parque San Martín, partido de Merlo, donde residía una mujer de nombre "Débora", concubina de M. B., en el que se produjo la detención del nombrado (fojas 325/328).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

14) Declaración testimonial prestada por el oficial principal Cesar Mauricio Rodas Pérez, obrante a fojas 332/vta., dando cuenta del procedimiento mediante el cual se logró la detención del acusado B. -incorporada por lectura-.

15) Declaración testimonial prestada por Neri Violeta B., progenitora de H. M. B., quien expresó que no recordaba la fecha exacta pero que consideraba que la semana anterior, en horas de la tarde, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio, recibió un llamado telefónico al celular de su hijo H., el cual atendió ya que el mismo no se encontraba y escuchó una voz de una persona del sexo masculino, quien preguntó por M., a quien le dijo que no estaba y le preguntó quién era, respondiendo este sujeto que se llamaba "L" y que necesitaba su auto.

Que ante tal circunstancia y por no conocer a ninguna persona con el nombre L, le expresó a su interlocutor que no tenía auto ni su hijo tampoco, ante lo cual el sujeto insistió en hablar con M. y le cortó la comunicación (fojas 351/352).

Luego de su relato, la dicente concurrió a la dependencia policial e hizo entrega del aparato de teléfono de su hijo, en el cual había recibido el referido llamado, lo cual se asentó en el acta pertinente (fojas 350).

16) Declaración indagatoria de H. M. B., de fojas 358/365, incorporada por lectura conforme lo establece el artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, en la cual, previo a negar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

conducta criminal atribuida, refirió que el automóvil marca Nissan, modelo Tiida, cuya fotografía le fuera exhibida, le había sido proporcionado el día 1° de diciembre de 2012 por el "Flaco L", para que se lo "cuidara" temporariamente.

Agregó que sabía de la procedencia ilícita del vehículo, así como también que "L" estaba involucrado en actividades criminales.

Relató que al otro día de recibido el rodado, se lo pasó a Fernando Pérez, quien por conocer también al "Flaco L", le solicitó el vehículo para cometer un ilícito junto a otras personas. Que después de este encuentro nada supo del vehículo hasta esta oportunidad, aportando a la instrucción fiscal los datos fisonómicos, direcciones y el teléfono celular del tal "L", siendo éste último el nro. 11-2528-5573.

17) Acta de fecha 6 de diciembre de 2012 que da cuenta de la recorrida efectuada por personal preventor junto al detenido H. M. B., oportunidad en la que identificó los domicilios pertenecientes a José "El tuerto" y a el "El Flaco L" y su novia Soledad Cañete, como también las placas fotográficas que ilustran la diligencia en cuestión (fojas 380/vta. y 381/383).

18) Informe de la Policía Científica de Morón que da cuenta del acta de levantamiento de evidencia física del vehículo Volkswagen Voyage, dominio LMH-199 perteneciente a la víctima (fojas 387/399).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

19) Parte preventivo que da cuenta del enfrentamiento mantenido entre personal policial de la comisaría de Morón 7ma. con los ocupantes de un vehículo Nissan, marca Tidda, dominio IJD-759, de cual resultaron detenidas cinco personas de sexo masculino (fojas 146/vta.).

20) Informe actuarial de fecha 10 de diciembre de 2012 que da cuenta de los abonados telefónicos que serían utilizados por "NN L" (fojas 408).

21) Listados de llamadas telefónicas y mensajes de texto registrados en autos, remitidas por la Delegación Departamental de Investigaciones de Morón (fojas 430/435, 441/447, 452/467, 501/516, 526/625, 1012/1031).

22) Actuaciones complementarias remitidas por la Delegación Departamental de Investigaciones de Morón que informan sobre las tareas de observación practicadas en el domicilio de la calle Córdoba, entre Mitre y Quintito Bocayuba, de Benavidez, en el marco de la cual se obtuvieron placas fotográficas de las personas y rodados allí divisados (fojas 527/537).

23) Constancia de una comunicación mantenida entre "NN L" y "el Chino de la Gardel", que hablan de armas para hacer trabajos y dan cuenta de la utilización del vehículo Nissan (fojas 519).

24) Acta de procedimiento de fecha 27 de diciembre de 2012 que da cuenta de la aprehensión de **L E E**, junto a

C S E y **Á S C**, como así





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

también del secuestro de los elementos habidos en el interior del rodado Volkswagen GOL, dominio BJM 643, y placas fotográficas obtenidas en la oportunidad (fojas 627/629).

Asimismo, se asentó el decomiso de la ametralladora marca Intratec, en el interior del rodado señalado, en el que se trasladaba el encartado **L E** al momento de su detención, más precisamente debajo del asiento del acompañante donde se encontraba ubicado el nombrado.

25) Declaración testimonial del testigo civil Ariel Francisco Díaz quien ratificara el contenido del acta labrada con motivo de la detención del encartado **L E E**, obrante a fojas 636/637 e incorporada por lectura a pedido de las partes.

26) Certificación actuarial que da cuenta de la utilización del abonado incautado en poder de **L E** a fin de contactar a “el Chino” (fojas 519/520).

27) Acta de procedimiento de fecha 27 de diciembre de 2012 en la cual se asentara la aprehensión de **M G O**, alias “Chino”, en la estación de servicio de bandera Esso -sita en Colectora de Autopista del Oeste y Avenida Martín Fierro, de la localidad y partido de Ituzaingó-, como así también del intento de fuga del nombrado, de la colisión ocurrida con el móvil policial -que le causara lesiones al personal policial-, y del secuestro del rodado Volkswagen GOL, dominio FNO 887, en el cual se trasladaba, y de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

pertenencias y del revolver marca "El Bravo", calibre .38 largo, nro. de serie 14994, que portaba (fojas 657/661vta.).

28) Placas fotográficas del rodado marca Volkswagen Gol, dominio FNO 887, del vehículo marca Fiat Siena perteneciente a la Delegación Departamental de Investigaciones de Morón, del arma secuestrada en poder de **O** y de las demás pertenencias encontradas (fojas 662, 663 y 664).

29) Filmación obtenida de las cámaras de seguridad de la estación de servicio referida, en la cual quedara registrado el suceso plasmado en el acta de fojas 657/661vta.

30) Certificados médicos efectuados respecto del preventor L Lujan Alcaraz que dan cuenta de las lesiones que sufriera, de fojas 684 y 686.

31) Declaración testimonial prestada por Lorena Verónica Fabiana Arnaiz que da cuenta del robo de su rodado marca Nissan, modelo Tiida, el cual fuera posteriormente utilizado en el secuestro de **M M** (fojas 845/vta.).

32) Testimonios de la IPP 10-00-037930-12, caratulada: "NN s/robo de automotor agravado", en trámite ante la UFI n° 7 del Dpto. Judicial de Morón (fojas 842/860).

33) Informe actuarial que da cuenta del resultado positivo que arrojaron los reconocimientos en rueda de personas practicados en el marco de la causa FSM 41014959/2012/4 respecto de **L E**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

y de **M O** (fojas 1009/vta. del legajo que tramitara ante el juzgado federal).

34) Informe del RENAR sobre las armas decomisadas (fojas 939/942).

35) Actas de los procedimientos realizados en la vivienda de la calle Córdoba nro. 454, del Barrio El Progreso, en la localidad de Benavidez, en las cuales se asentara la detención de **O P**

E y el secuestro la pistola semiautomática marca Browning, calibre 9 mm, número de serie 11-237350, con cargador colocado con ocho proyectiles intactos del mismo calibre, como así también de una pistola calibre 40, marca Glock, serie nro. FFM985, con cargador almacenando siete proyectiles del mismo calibre, y de una pistola marca Tanfoglio, calibre 40, con la numeración suprimida y cargador con siete proyectiles del mismo calibre, y tres cartuchos calibre 28 marca Mirlo y dos cartuchos calibre 14 marca Orbea, éstas dos últimas armas y municiones guardadas en el interior de la mochila que llevaba consigo el nombrado cuando llegaba a dicha finca durante la realización del procedimiento (fojas 699/702vta. y 712/vta.).

Asimismo, en el domicilio de mención se secuestraron tres cadenas plateadas y doradas, una pulsera, seis relojes, un anillo de color plateado y dorado, teléfonos móviles con sus correspondientes tarjetas de memoria y demás accesorios, dos chalecos antibalas, uno con la numeración manuscrita “176”, color blanco, y el otro con una etiqueta de nylon que reza “BO y WAR S.A. ESTE CHALECO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

ANTIBALAS POSEE CERTIFICACION RENAR M.A. 01", del mismo color, con sus respectivas fundas, y un motovehículo marca Honda, modelo Way, dominio colocado 984 DZQ.

36) Las declaraciones incorporadas al debate por lectura de los testigos de actuación Eulalio Maciel, de fojas 704/vta., y Pastor Antonio Ruiz, de fojas 705/vta., quienes ratificaran su accionar y el contenido del acta labrada por ser fiel reflejo de lo acontecido.

37) Los peritajes realizados por la División Balística de la Superintendencia de Policía Científica de la Policía Federal Argentina sobre las armas secuestradas de los cuales se desprende que todas resultan ser aptas para el tiro y de funcionamiento normal, con excepción de la pistola semiautomática marca Tanfoglio, cuyo funcionamiento resultó ser anormal, y que del peritaje de revenido químico llevado a cabo respecto de la pistola Browning, calibre 9 mm, se estableció que el número de serie resulta ser el 11-237350, el cual se encontraba erradicado (fojas 1613/1624 y 1665/1668).

38) Testimonio prestado por Mauro Alberto Recalde ante el juez instructor, quien reconoció haber sido propietario de la moto Honda N.F. 100 Wave, dominio 984 DZQ, secuestrada en poder de **L** **E E**, manifestando habérsela vendido a Soledad Cañete el 20 de diciembre de 2012, por la suma de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500) en efectivo, aportando el correspondiente boleto de compra-venta cuya copia se agregara a fojas 975 (fojas 976/977).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

39) Acta en la cual se documentara el allanamiento realizado en el domicilio de **M G O**, sito en de la localidad de Gral. Rodríguez, provincia de Buenos Aires, donde se decomisaran, entre otros elementos, una pistola marca Taurus, modelo PT 917, calibre 9mm, número de serie TAY20440, y una pistola marca Bersa, modelo 85, calibre 380 ACP, número de serie 202517, ambas con su correspondiente cargador colocado (fojas 732/734).

40) Fotografías de los efectos secuestrados en el procedimiento aludido precedentemente y croquis ilustrativo de fojas 735/736 y 737.

41) Acta de procedimiento en la cual se asentara la detención de **C D SE**, ocurrida en la Terminal de Ómnibus de Retiro -fojas 1170/vta.-, la cual fue ratificada por el personal policial actuante en la audiencia de debate y por los testigos civiles María Milagros Quispe Vásquez y Bertha Vásquez Robles -fojas 1171/vta. y 1172/vta., incorporadas por lectura a pedido de las partes-, como así también aquella que documentara el allanamiento realizado en el domicilio del nombrado (fojas 1143/1144).

**De la causa FSM 41014959/2012/4.*

1) El informe actuarial obrante a fojas 1 en el cual se asentó la comunicación efectuada por el comisario Javier Subirá, de la Delegación Departamental de Investigaciones de Morón, anoticiando que se había producido el secuestro extorsivo de **MA**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

P y que sus captores exigían a sus familiares la suma de 200.000 dólares a cambio de su liberación.

2) El informe actuarial de fojas 6 del que surge la comunicación efectuada por el Comisario Subirá haciendo saber que las víctimas de autos habían sido liberadas, tras el pago de la suma de \$ 20.000 como rescate. Asimismo, se informó el hallazgo del vehículo Peugeot RCZ, dominio LAQ 905, propiedad del nombrado **P**.

3) Los testimonios de **G V O**, obrantes a fojas 28/30 y 482/485 -incorporados por lectura al debate a pedido de las partes-, quien narró el evento ilícito del cual resultó víctima junto a

M P.

Dijo que el 3 de octubre de 2012, aproximadamente a las 19:30 horas, se retiraba de su lugar laboral sito en la **de Castelar**, junto al dueño **M A P**, quien le propuso alcanzarla con su automóvil hasta la estación de Ituzaingó. Que, en virtud del tránsito que había en el camino, aproximadamente dos cuadras antes de llegar, se desvió por una calle alternativa, ocasión en la que un vehículo grande color champagne, del que no pudo precisar marca ni modelo ni otra característica, se cruzó delante del vehículo de **P**, circunstancia que, en un primer momento, le llevó a pensar que había ocurrido un accidente. Que ello le generó un nerviosismo tal, que en ese momento, no observó a ninguna persona bajar del vehículo antes referido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Que inmediatamente después escuchó un golpe del lado de afuera del vehículo, en el sector del conductor, donde estaba **P**, a la vez que escuchó que un sujeto le decía "abrí, abrí" (sic). Que a este sujeto no lo vio, motivo por el cual, no lo pudo describir ni reconocer. Que en ese mismo instante otro sujeto de sexo masculino abrió la puerta del sector donde estaba sentada la declarante y la sustrajo del vehículo. Que escuchó apenas unas palabras de esta persona, no recordando cuales, pero sí que se trataba de un masculino. Que este sujeto inmediatamente le colocó a la declarante una gorra en la cabeza y la obligó a bajar la mirada, circunstancia que le impidió observar que era lo que estaba ocurriendo.

Que dado el estado de nerviosismo que vivió en ese momento, no vio a otros sujetos distintos a los mencionados, aclarando que al momento en que la sustrajeron dejó en el auto de **P** su cartera marca Nike, color negra, con cierre color violeta, que en su interior contenía su billetera color gris con toda su documentación (DNI, tarjeta de crédito VISA del Banco Sáenz, una tarjeta de financiación de Carrefour, tarjeta de débito del Banco Credicoop, tarjeta de puntos de la firma Día% y tarjeta del gimnasio de Merlo, todo a su nombre); una agenda color bordó símil cuero; un teléfono marca Blackberry modelo 9780, del que no recuerda su número pero que terminaba con el número 59, con una funda con una marca de una moneda (del que efectuó el trámite de baja del servicio ni bien fue liberada en este hecho); una alianza de oro grabada que rezaba "V y Carlos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

119"; un par de anteojos blanco y negro marca Reef, con el estuche verde; unas zapatillas Adidas color plata con detalles fucsia o rosa; una calza de gimnasia deportiva negra larga; y una musculosa gris deportiva. Que también tenía maquillaje y otras cosas las cuales no recordó como para detallarlas (fojas 28/30 y 482/485).

4) El acta obrante a fojas 37 que documentó el hallazgo del vehículo Peugeot RCZ, dominio LAQ 905, en las inmediaciones de las calles Madariaga y Malabia de San Justo, partido de La Matanza.

5) El testimonio brindado por **P T P**, hijo de la víctima **M A P**, quien sostuvo que en la fecha señalada, entre las 20.00 y 20.30 horas, recibió un llamado telefónico proveniente de un sujeto que de manera violenta le dijo que debía juntar 50.000 pesos para que su padre fuera liberado y que luego le indicarían a dónde debía dirigirse para efectuar el pago.

Que luego de esa primera comunicación, comenzó a recibir llamados extorsivos cada diez o quince minutos, a su aparato Nextel, provenientes todos del Nextel de su padre, siendo que tales comunicaciones eran relativas a la negociación del monto que debía pagar para la liberación.

Refirió, asimismo, que con el correr del tiempo el sujeto que hablaba con el dicente se ponía cada vez más agresivo, a la vez que, producto de la negociación, la suma de dinero exigida para liberar a su padre iba disminuyendo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Preguntado por el Sr. Fiscal sobre si podría identificar las voces correspondientes a los sujetos que mantuvieron cautivo a su progenitor, respondió que la voz del sujeto con quien habló durante todo el episodio la tenía presente, por lo que se reprodujeron las grabaciones telefónicas obtenidas en el marco del presente sumario -identificadas como 5992691, 5992698 y B-1103-2012-12-26 en el marco de la causa Fiscalnet 123751/2012 de la Fiscalía Federal Nro. 1-, refiriendo que las dos primeras correspondían a las llamadas extorsivas que mantuvo con uno de los captores en el secuestro de su padre y, con respecto a la siguiente, dijo que la voz del sujeto que habla en un tono más bajo que el otro masculino, perteneciente al individuo que no se identifica como el Chino, podría ser la voz del captor con el que mantuvo conversaciones para negociar el pago del rescate de su padre.

Por último, cabe destacar que el declarante refirió que su madre fue quien recibió el primer llamado extorsivo en el cual le fueron requeridos 200.000 pesos como rescate.

6) Los listados cronológicos de registros de llamadas del abonado 011-6383-7463 (ID 570*5716), que llevaba consigo **M A P**, el cual fue utilizado por sus captores para realizar las llamadas extorsivas, e informes elaborados por la prevención al respecto (fojas 139151, 152/176 y 215/264).

7) Las transcripciones de las escuchas telefónicas de los abonados intervenidos en la oportunidad: 011-6383-7463 (ID





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

570*5716), 011-6383-7462 (ID 570*5715) y 11-5451-6717 (ID 570*3818), de donde se desprenden conversaciones entre **L** **E** y **PP**, al momento de concretarse el pago del rescate, en especial las identificadas como 5992707, 5992695, 5992672, 5992658, 5992631, 5992621 y 5992608 correspondientes al abonado 011-6383-7462 -ID 570*5715- (fojas 403/422).

8) El informe actuarial de fojas 441 en el cual se asentó que el día 3 de enero de 2013, **M A P** se comunicó con el comisario Subirá, a fin de informarle que tras haber escuchado una noticia periodística en los medios de televisión que comentaba la detención de personas que habían cometido algún hecho de secuestro de extorsivo y en, la cual se reprodujeron fragmentos de escuchas telefónicas, logró reconocer una de las voces como la de uno de sus secuestradores.

Asimismo, se informó que esas detenciones correspondían a la causa Fiscalnet 123751/12 del registro de la Fiscalía Federal N° 1 de Morón, donde se investiga el secuestro extorsivo de **M** **M**.

9) Las actas de fojas 445/447 y 448/450 mediante las cuales **MP** reconoció, en rueda de personas, sin hesitar, a **L** **E** y **MO**, respectivamente, como sus captores, precisando cual fue el rol que le cupo a cada uno durante el ilícito.

10) El acta de fojas 463/465 en la cual se asentaron los reconocimientos fotográficos nro. 1 y 2 y el reconocimiento de cosas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

practicados por **M P** (conf. artículos 274 y 275 del ritual), como así también, las fotografías utilizadas a tales efectos (fojas 466/481).

En dicho acto, **P** señaló, aunque con dudas, la fotografía nro. 5 - perteneciente al encartado B.- del reconocimiento nro. 2, como aquella que exhibía a uno de sus captores, precisando que se trataba del que iba sentado junto a él del lado izquierdo, aclarando que sólo podría corroborarlo en una rueda de reconocimiento personal.

11) Copias del sumario Fiscalnet N° 123751/2012 del registro de la Fiscalía Federal N° 1 de Morón, en la cual se encontraban imputados **L E** y **M O**, habiéndose dictado la falta de mérito respecto de B. (fojas 504/517, 530/557 y 685/699).

12) El acta de procedimiento obrante a fojas 613/615 en la cual se asentó la detención de H. M. B. llevada a cabo por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones de Morón.

13) El acta de reconocimiento en rueda de personas en la cual **M A P** reconoció a H. M. B., indicando se trataba del sujeto que iba sentado junto a el dicente, del lado izquierdo, en la parte trasera del automóvil donde lo tuvieron cautivo (fojas 643/644).

14) Las conclusiones de la pericia acústica nro. 63706, practicada por la División de Policía Científica de Gendarmería Nacional, obrantes a fojas 783/800, que determinaron que existe correspondencia de voz entre aquella identificada como "2414-24 L" (archivo 8-11003-2012-12-26-212414-24, obtenido del sumario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

123751/2013 de la Fiscalía Federal N° 1 de Morón, siendo el interlocutor **L E**) y la identificada como 2608-VE (VE: Voz Extorsiva, obrante en el archivo 5992608 obtenido en este sumario), voz correspondiente a **L E**, ya que la otra voz pertenece a **P P** (fojas 783/799).

15) Copia de las conclusiones de la pericia balística que determinara que las armas incautadas en poder de **E** y de **O** resultan aptas para producir disparos (fojas 823/835).

16) Los discos compactos que contienen las grabaciones de las escuchas telefónicas de los abonados oportunamente intervenidos, como así también, los que documentan los registros de llamadas de esos abonados.

17) El legajo Nextel que corre por cuerda y que contiene los registros telefónicos de los abonados 11- 6383-7462, 11-6383-7463 y 11-5451-6717.

B) Declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia de debate oral.

1) Declaración testimonial prestada ante el tribunal por **M** **J M**, quien fuera víctima del secuestro extorsivo investigado en autos.

Relató que el día 23 noviembre de 2012, por la mañana, cuando salía de su casa para ir al trabajo como habitualmente lo hacía, abrió el portón de su garaje con el control remoto, y cuando estaba dando marcha atrás se le cruzó un vehículo de color celeste, por lo que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

quedó paralizado por la situación. Que segundos más tarde tenía a una persona amenazándolo por la izquierda. Que fue trasladado al otro vehículo, y lo obligaron a sentarse en el asiento trasero, entre dos personas que lo custodiaban, mientras que otro sujeto tomó su vehículo.

Desde ese momento tuvo amenazas físicas, golpes menores e insultos varios. Su posición era con la cabeza hacia abajo entre las dos personas, por lo que no conocía hacia donde iba. Pasado un tiempo detuvieron la marcha, por lo que alcanzó a ver que su auto había quedado estacionado y que la persona que lo conducía se subió al auto, de modo que eran cinco personas a bordo del mismo.

Que luego el dicente siguió en la misma posición. Trató de dejar de lado la angustia que sentía para resolver la situación lo mejor posible, y luego de varias vueltas, se le ocurrió llamar a su madre, quien vivía en Morón, diciéndole que necesitaba urgente dinero, sin darle más detalles. Le dijo que no pasaba nada malo pero que necesitaba el dinero urgente. Pensó que sería muy complicado abordar a su madre dado que la calle donde vivía era muy transitada, aunque su madre tenía 82 años y el impacto que le causó toda esta situación fue muy importante.

Que momentos más tarde su madre, tal como el se lo había pedido, bajó con un sobre papel madera, por lo que pararon en la esquina, bajaron la ventanilla y les entregó el dinero. Observó que tomaron por la calle Rivadavia, donde choca con la cancha de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Deportivo Morón, creyendo que agarraron hacia Castelar, y luego de unos 15 minutos pararon el auto, y le dijeron que se bajara y que caminara sin mirar para atrás, no recordando el nombre de las calles pero cree que cercano a la colectora de acceso oeste. Que caminó unas veinte cuadras hasta su casa, aunque estaba aturdido, donde estaba la policía junto a su familia.

Dijo no recordar en ese momento todo lo que tenía consigo pero sí refirió que no recuperó una netbook, dinero de su billetera y su celular.

Que en todo momento le indicaban que utilizara el alta voz para escuchar lo que hablaba con su madre. Que felizmente no intentaron ingresar a su casa donde estaba su familia, hijos y esposa.

Aclaró además que cuando quedaron todos en el mismo vehículo, le dijeron que necesitaban plata por lo que el dicente les propuso la solución con su madre.

Que los diálogos se reducían en agresiones verbales y le propinaron algún golpe para amedrentarlo psicológicamente, no recordando si le exigieron un monto de dinero determinado. Asimismo aclaró que su madre nunca le dijo cuánto dinero había juntado.

Manifestó que nunca va a olvidar la cara de su madre cuando lo vio dentro del auto en esa circunstancia y que actualmente tiene un estado emocional muy complicado. Además, en el barrio adoptaron medidas de seguridad, aunque siempre vive con temores, y las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

noticias televisivas lo llevan a revivir esa situación. Que aunque ha tratado de borrar los detalles del suceso, es imborrable la cuestión emocional y se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico. Que la angustia que siente nunca se termina de diluir. Si bien su madre no sufrió mayores problemas, simplemente se acompañan más de lo habitual dada la situación que atravesaron juntos; ella fue la única que lo vio y lo escuchó en esa situación.

Por otra parte, refirió que el día de los sucesos fue a la Delegación Departamental de Investigaciones donde declaró, después fue un par de veces a una fiscalía de Morón, siendo que en un caso era para reconocer elementos, y luego fue a unas oficinas del poder judicial donde lo citaron para hacer unos reconocimientos. Que en el auto eran cuatro personas en un comienzo y luego fueron cinco cuando el conductor de su propio vehículo se subiera también.

Que oportunamente un medico verificó una lesión en su cabeza y el resto fueron golpes menores, alguno cerca de su ojo, que luego se le hinchó. Que fue golpeado con un elemento contundente, no pudiendo precisar si tenían armas.

Aclaró también que desde el bloqueo del vehículo en su domicilio hasta que lo liberaron pasaron unas dos o tres horas, en las que estuvo siempre dentro del vehículo y que las amenazas cesaron cuando observaron la oportunidad de recibir dinero.

Leída que le fuera su declaración de fojas 10/13, aseveró no recordar si los sujetos que lo abordaron estaban armados, ratificando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

lo demás, como así también los elementos que le fueran sustraídos, aclarando que el dinero lo tenía porque iba a hacer unos pagos de impuestos. En cuanto a las características fisionómicas de los sujetos, no pudo precisar datos, sólo dijo que no eran mayores de edad.

2) Declaración testimonial prestada por **M A P**, quien relató que se encontraba saliendo de su comercio con su secretaria a quien llevaría a su domicilio en Ituzaingó, cuando fue interceptado por dos coches, uno por adelante y otro por atrás. Se bajaron de los mismos unos sujetos que los obligaron a subir a cada uno de ellos a un vehículo distinto. Le dijeron que se quedara tranquilo, comenzaron a dar vueltas, le pidieron su teléfono, y le preguntaron por su señora, Esther, a quien llamaron solicitándole dinero. Que el operador era quien estaba a la derecha en el coche, a quien luego identificó en la brigada de Morón. Dijeron que querían plata y que sino terminaría muerto en una zanja.

El dicente vivía en Haedo, tenía una casa ostentosa, y los sujetos le dijeron todo lo que hacía de su vida, por donde circulaba, lo que había hecho días previos, todo lo cual denotaba que habían realizado un trabajo de investigación sobre su persona.

En el vehículo a su derecha tenía un muchacho gordito -que fue quien llevo su coche hasta un lugar donde lo dejó-, fue siempre muy amable y les dijo que le sacaran los precintos. Del otro lado se encontraba un muchacho jovencito y, adelante, el conductor junto al operador telefónico, siendo éste último quien lo trataba mal y lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

amenazaba. En cuanto a su secretaria, la subieron al otro vehículo que los interceptó, siendo posteriormente liberada en Ezeiza.

Que lo “pasearon” por todos lados, Fuerte Apache, etc.. Que su hijo le dijo que tenía 40.000 mil pesos, además de un reloj y de 15.000 mil pesos que el dicente tenía consigo. Amenazaban a su mujer y a sus hijos, a excepción del gordito que era amable y le dijo que hacía eso porque tenían que operar a su madre de cáncer y necesitaba el dinero. Luego, refirió que logró identificar a algunos de los sujetos en la fiscalía y a un jovencito en el juzgado, que era quien estaba a su izquierda, pero el gordito no estaba. Que cuando lo dejaron ir, le quitaron la batería a su teléfono y le dijeron que mientras el dicente la pusiera, ellos se irían del lugar.

Le indicaron a su hijo a donde tenía que dejar el dinero, el cual lo debía tirar en un lugar determinado, dentro de una bolsa. El gordito bajo a tomar el dinero y luego su hijo les exigió que lo dejaran en libertad. Tomaron el puente en Ciudadela y, antes de llegar a la Gral. Paz, le dijeron que se bajara y, tal como le habían dicho, le dieron el celular, sin la batería y las llaves de su auto. Momentos después llegó su hijo con la policía.

Que días más tarde, llegó a su casa y su señora le hizo ver un operativo que estaban mostrando en la televisión, en una estación de servicio, e identificó a uno de ellos como sus captores, era quien manejaba el vehículo, al que le decían el “Chino”, por lo que se comunicó con la brigada y lo hicieron comparecer a declarar. Luego





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

identificó a las tres personas, siendo todos los que estaban en el vehículo con el, menos el gordito.

A raíz de este episodio, tuvo que ir al psicólogo mucho tiempo. Durante su cautiverio le dijeron cosas feas que no quiere reproducir, en especial el operador que se ubicaba a la derecha, adelante. Cuando lo hicieron bajar del coche pensó que lo iban a matar ya que conocían con quien jugaba al futbol, quienes era sus compañeros, y todo de su vida.

A los dos días, lo asaltaron devuelta en su negocio y le robaron 28.000 pesos, motivo por el cual decidió mudarse.

El gordito tenía unos 40 años aproximadamente, pero quien manejaba la cosa era el de adelante a la derecha, era quien lo insultaba y quien le hacía dudar si sobreviviría al evento o lo matarían. Agregó, que conocían muy bien la zona de Gaona, del Hospital Posadas, se metían por callecitas donde sólo entraba un vehículo.

Que los reconocimientos se hicieron a través de una ventanita. De las cuatro ruedas que le exhibieron, logró reconocer a tres de ellos, aclarando que en el acto estaban presentes los abogados quienes le hacían las preguntas del caso.

Al menos dos de los sujetos tenían armas, no recuerda si los demás también, indicando que las portaban en su mano en algunos momentos y en otros las dejaban a un costado o entre sus piernas.

Manifestó además el testigo que cuando se pusieron nerviosos porque el dinero no aparecía, se pusieron muy mal, y le volvieron a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

colocar los precintos y sus captores fueron agresivos verbalmente con su hijo.

Que le fue sustraído el reloj, una pulsera, una cadenita y el dinero que llevaba consigo, no recordando más detalles. Que el gordito le devolvió las llaves del auto, tal como se lo había dicho previamente, y le indicó donde lo habían dejado, entregándole también su Nextel sin la batería puesta, refiriéndole que cuando la terminara de colocar ellos ya no estarían, lo que así fue.

Que en la televisión había un primer plano del imputado, no recuerda si estaba esposado, sino que vio su cara y lo reconoció inmediatamente.

Estuvo secuestrado desde las 20.00 / 20.30 hasta las 2.00 o 3.00 horas de la madrugada, siendo que la visibilidad era la misma que en cualquier auto cuando afuera esta oscuro, que pasaban por calles completamente iluminadas por lo que les pudo ver la cara a los delincuentes sin problemas.

Que el gordito fue su A de la guarda, lo cuidó durante todo el evento. Destacó, además, que el del otro lado -el de la izquierda-, era el más joven de los tres, y tuvo un comportamiento extraño ya que le tocaba la pierna con cierta connotación sexual. Éste fue el muchacho que reconoció en la fiscalía, no en la brigada.

Leída que le fue parte de su declaración, recordó haber reconocido una de las voces de sus captores en unos audios que le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

reprodujeron en la fiscalía. Era la de aquel que negociaba el rescate con su hijo.

3) Declaración testimonial del comisario mayor Javier Eduardo Subirá, quien estuvo a cargo de la delegación antisequestro de Morón al momento de los sucesos ocurridos en autos, resultándole difícil recordar detalles precisos dada la gran cantidad de secuestros extorsivos que ocurrían en esos momentos.

Dijo que en el hecho había involucrado un automóvil Tiida que había sido captado por cámaras de vigilancia del lugar el cual fue posteriormente ubicado en Moreno con unos sujetos a bordo, a partir de lo cual surgió el dato de que el auto les había sido entregado por otro sujeto.

Que a lo largo de la investigación, se escuchaban conversaciones y se obtenían los mensajes de texto que eran enviados entre los investigados -lo que no realizó personalmente las escuchas telefónicas, sino que se efectuaron a través de sus subalternos-, en virtud de lo cual el juez los autorizó a observar un encuentro en una estación de servicio para proceder a la detención de un sujeto, quien intentó darse a la fuga haciendo marcha atrás, oportunidad en la que casi mata a varias personas que estaban en el lugar.

En cuanto a cómo se determinó cual era el vehículo que debían detener, dijo que ello surgió de la interceptación de mensajes de texto y también se advirtió en base a su experiencia en la fuerza de seguridad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Que el procedimiento fue de día, no recordando el horario ni cuantas personas había en el lugar, pero que estaban presentes todos los playeros y civiles ya que se trata de un lugar muy transitado -Parque Leloir-.

Refirió que cuando personal policial se dispuso a reducir al sujeto, éste hizo marcha atrás y todas las personas que estaban se debieron mover, y luego un móvil marca Fiat Siena de la policía se colocó de frente para evitar su fuga, siendo impactado por éste, luego de lo cual se procedió a la detención. Que el sujeto chocó al móvil de frente, conscientemente, pudiendo haber matado a su personal, al que afortunadamente sólo lesionó. Que ello fue todo filmado por la cámaras de seguridad de la estación de servicio, siendo que en todo momento tenían comunicación directa con la fiscalía, concretamente, con el secretario Santiago Markevich o con el fiscal Basso.

En cuanto al procedimiento realizado en calles Rivadavia y Gral. Paz, recordó que se detuvo a tres personas, una de ellas era una mujer.

A pedido de partes, se dio lectura a las declaraciones prestadas por el testigo a fojas 439, 470, 487, 494, 1104, 1130 y 1134, admitiendo el testigo que si bien no recordaba algunos detalles, ratificó su contenido, como así también el contenido de las video filmaciones correspondientes a las cámaras de seguridad de la estación de servicio -que fueron reproducidas- por exhibir la secuencia de lo ocurrido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Aclaró el preventor que si bien el personal policial no estaba identificado como tal para no frustrar el resultado de la tarea que debían realizar, una vez detectada la persona a la que debían detener, se identificaron a viva voz gritando “alto policía”, agregando que algunos de ellos sí vestían chalecos identificatorios.

4) Declaración testimonial de Emanuel Flores Sánchez, teniente de la Policial de la Provincia de Buenos Aires, quien en cuanto al hecho en pesquisa, manifestó que a fin del 2012 estaba en el gabinete antisequestro y realizaba tareas de campo y escuchas telefónicas.

Recordó que se recibió un llamado del secretario Marquevich mediante el cual se informó que debía investigarse el paso de un vehículo marca Nissan, color claro, en el municipio de Morón, el cual lograron ubicar, siendo que también se pidieron filmaciones a una empresa que tenía cámaras de seguridad que daban a la calle y de algunas bajadas de las autopistas del Oeste. Que ese vehículo fue interceptado, tomándose declaración a sus tripulantes, a partir de lo cual se obtuvieron números telefónicos y se ordenaron intervenciones telefónicas.

Que en base a ello se realizaron escuchas directas, las cuales eran informadas inmediatamente y elevadas a la superioridad, a partir de las cuales lograron individualizar a una persona de la zona de Benavídez. Asimismo, por orden de Subirá, realizó tareas de observación de una vivienda, entre las 5 y 6 de la mañana, dado que alguien estaba pidiendo que le brinden “herramientas”,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

interpretándose que se trataba de armas. Que en el lugar observó un Gol bordó, y vio subir a un sujeto con un bolso que puso en el baúl. Eran dos masculinos y una femenina que luego, por orden de la fiscalía, fueron interceptados al costado de la Gral. Paz. Que para ello buscaron testigos y requisaron el vehículo, y procedieron al secuestro de los elementos detallados en el acta labrada.

Que luego de ello, el mismo día, ocurrió el suceso de la estación de servicio, en el cual se detuvo al sujeto que llamaba pidiendo las “herramientas”.

En relación al procedimiento realizado en Benavidez, cerca de la rotonda, dijo que se solicitaron testigos civiles y luego entraron al lugar, confeccionándose el acta respectiva, la cual fue realizada por su compañero Fiorucchi o Ramos. Los testigos ingresaron minutos después, una vez asegurado el lugar, previa constatación de que no había riesgo para ellos.

Asimismo, recordó otro procedimiento llevado a cabo en una estación de micros, ya que surgía de las escuchas telefónicas que una de las personas investigadas se quería ir a la provincia de Córdoba, por lo que se produjo su detención. Asimismo, una escucha en la que una femenina señalaba que habían allanado una vivienda, haciendo saber que tenía chalecos y demás elementos de los cuales se quería despojar, por lo que solicitaba dinero para un remise.

Reconoció su firma en las actas y fotografías de fojas 627/629, 699/702 y 1170/vta., como así también en las transcripciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

telefónicas obrantes a fojas 431/435, 453/456, 461/467, 502/516, 947/958, 1545/1606 y 1642/1661.

Refirió además el testigo que era el encargado de realizar las escuchas directas y, conforme le habían ordenado, sólo transcribía las partes relevantes. La información era recibida por Subirá y se anoticiaba inmediatamente al Fiscal a cargo de la investigación.

5) Testimonio prestado ante el tribunal por el capitán L Luján Alcaráz, quien participó de la detención ocurrida en la Gral. Paz y Ruta 7 de la zona de tigre, en virtud de la cual se logró detectar un segundo sujeto en la calle Martín Fierro y Gaona. Que dicho sujeto se encontraba estacionado en la estación de servicio, en un gol gris en marcha y, al ver al personal policial, intentó darse a la fuga impactando de frente a su vehículo. Allí se produjo la detención en la cual no participó debido a las lesiones que sufriera en el choque, que lo dejaron “atontado”, lastimándose el ligamento de la rodilla, la muñeca y el hombro, aunque no recordó haber necesitado de usufructuar de licencia médica. Que el sujeto lo colisionó para facilitar su fuga y evadirse del lugar.

Que se había montado el operativo cerrojo para realizar tal la detención, encontrándose en contacto con la fiscalía en forma permanente durante el procedimiento. Recordó, asimismo, que del teléfono intervenido se fueron abriendo líneas de investigación, todo lo cual era informado a la fiscalía y ellos disponían los pasos seguir.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Que en la Av. Gral. Paz se interceptó a un masculino que venía circulando junto con una femenina y su hermano dado que estaba vinculado con los secuestros extorsivos en los cuales venían trabajando, siendo que se secuestraron armas. Además, el teléfono que portaba estaba “vivo” -intervenido- por lo cual se secuestró y fue a través del cual se logró la detención del segundo masculino, enviándose un mensaje mediante el cual se determinó el lugar de encuentro, todo ello bajo la supervisión de la justicia.

Por último, aclaró que no instó la acción penal.

Reconoció sus firmas en las actas labradas, que obran a fojas 325/328, 627/629 y 657/661vta..

6) La declaración testifical del oficial principal Francisco Fernando Fiorucchi, quien señaló haber participado de un allanamiento en la localidad de Benavídez donde se secuestraron armas y chalecos antibalas. Que ingresaron al mismo en horas del mediodía, aproximadamente, habiendo unas tres personas en el lugar, una de las cuales -del sexo masculino- fue detenida. Asimismo, se secuestraron varias armas, no recordando con exactitud cuántas. Añadió de, para el acto, se convocaron dos testigos civiles.

Reconoció su firma en las actas obrantes a fojas 32/vta., 288/vta. y 699/702vta, adunando que durante el procedimiento eran 4 o 5 preventores de la Delegación Departamental de Investigaciones de Morón, más personal de la comisaría del lugar que les brindó apoyo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

7) Testimonio prestado por Brian Jonathan Barreiro, subteniente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien participó del operativo que concluyó con la aprehensión de un masculino en una estación de servicio.

Dijo que fue citado por el jefe de operaciones en las inmediaciones de una estación de servicio de Ituzaingó, siendo que debían esperar a que llegara una persona en un vehículo. Que se encontraba junto a su jefe, Rodas, y alguien más de quien no recuerda el nombre, vistiendo camperas y gorras identificatorias, sin embargo ellos llegaron al lugar, de apoyo, cuando ya había ocurrido todo el suceso con el sujeto; el vehículo ya estaba detenido y había una persona reducida en el suelo.

Reconoció su firma en las actas obrantes a fojas 32, 657/661 y 718/720.

8) Testimonio rendido en el debate por el comisario inspector Juan Ramón Silvero, quien recordó que se logró la aprehensión de unas personas cerca de la localidad de Liniers, dos masculinos y una femenina, oportunidad en la cual se incautó un teléfono celular que se encontraba intervenido. Que Subirá mantuvo una comunicación con el fiscal de la causa porque esa persona debía encontrarse con otra para la entrega de unas armas.

Que aguardaron en una estación de servicio cuando divisaron un Volkswagen Gol que luego de pasar dos o tres veces por allí, ingresó a la misma. Se acercó al vehículo, advirtiendo que estaba en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

marcha, y al grito de “alto policía” rompió el vidrio con su arma, motivo por el cual el sujeto intentó escapar, saliendo marcha atrás para luego impactar un vehículo de la fuerza que lo interceptó para intentar evitar su fuga. Aclaró que el personal estaba de civil dada las circunstancias del caso.

Señaló que en el lugar había más de diez policías apostados, más la gente que circulaba por allí, y que luego de la colisión se solicitó la presencia de testigos civiles. Que el sujeto del vehículo estaba lesionado al igual que los dos efectivos del móvil, por lo que se hizo presente una ambulancia.

Se logró el secuestro de un teléfono celular y de un arma que estaba dentro del vehículo del sujeto detenido.

Vía mensaje de texto se había mantenido previamente comunicación con éste dado que la Fiscalía había autorizado al jefe Subirá a mantener dicha comunicación.

9) Declaración testimonial del teniente Hugo Ismael Mereles, quien fue convocado a fin de efectuar tareas de apoyo, desconociendo detalles de la causa porque su dependencia no llevaba la investigación. Que en un principio se quedaron esperando a unos metros de donde se produjo el choque y, al escuchar detonaciones de fuego y ver que un auto intentaba evadir del accionar policial, debieron interceptarlo con el vehículo Siena en el cual se transportaban, siendo que los impactó deliberadamente. Luego tuvo que ser atendido por una ambulancia debido al choque.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Que en dicha oportunidad los comisarios Galeano y Silvera eran sus jefes y que cuando llegaron a la estación de servicio el vehículo Gol se estaba escapando.

Luego de ser atendido por la ambulancia, como no era grave, se fueron a la dependencia y de allí a la zona de Rodríguez para realizar un allanamiento. Se trataba de una casa donde había una mujer y una chica y se encontraron armas de fuego. Habían testigos civiles presentes.

Que por las lesiones sufridas, la oficina de la dependencia realizó los trámites pertinentes y las denuncias a la ART.

El testigo reconoció su firma en las actas de fojas 657/661vta., 732/734 y 1143/1144vta..

10) Declaración testimonial prestada ante el tribunal por el comisario Omar G Almada, quien recordó haber intervenido en la investigación sucedida como consecuencia del secuestro extorsivo que sufriera un comerciante de la zona de Morón, junto con una mujer, por quienes se pidió dinero como rescate.

Que las tareas investigativas eran dirigidas por un comisario que estaba a cargo del gabinete y se realizaron algunos procedimientos destinados a ubicar a personas vinculadas con esos hechos, según las directivas que recibía del gabinete o de la fiscalía.

Leída que le fuera la primera parte de la declaración que prestara a fojas 22/23, señaló que recordaba el hecho, adunando que se le había encomendado buscar a la persona a la cual habían liberado,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

a quien puso a disposición de quien estaba a cargo. Que no tuvo intervención en lo referido al pago del rescate.

Dijo además que ocurrieron varios hechos de ese estilo en esos momentos y, cuando Subirá tomaba conocimiento, los convocaba para realizar alguna tarea de campo, reconociendo su firma en el acta obrante a fojas 325/328.

11) La Declaración testifical prestada por el testigo civil L O Peris, quien reconoció su firma en el acta obrante a fojas 627/629, y refirió que se encontraba en la calle cuando le solicitaron si podía salir de testigo para revisar un coche. Había un Volkswagen Gol bordó, descuidado, y tres personas detenidas. Asimismo, había otro muchacho que había llegado antes que él, también testigo, con quien revisaron el coche y baúl y encontraron un arma, celulares y papeles.

De todo ello se hizo un acta en Morón, aclarando que lo que allí decía era lo que había ocurrido.

Por último, reconoció los efectos y las armas secuestradas, que ilustran las fotografías agregadas al expediente, aunque aclaró no recordar ni el número de la patente ni el número del arma.

Adunó que cuando lo convocaron, el automóvil estaba en la calle frenado, con el capot abierto, y el baúl cerrado. Que había varios policías en el lugar, alrededor del auto, y mientras uno de ellos lo requisaba el dicente miraba por la ventana. Que en el interior había unos papeles, celulares y una pistola tipo ametralladora que estaba debajo de los asientos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Señaló que luego se trasladaron a una delegación en Morón, realizaron el acta y la firmó, previa lectura de la misma, y que el otro testigo ya estaba con los policías cuando el dicente llegó e hizo lo mismo que él durante el procedimiento y en la dependencia.

12) La declaración rendida ante los Estrados por el testigo civil Hernán Cecilio Cordisco, quien refirió haber sido convocado como testigo en Ituzaingó mientras estaba en una estación de servicio en la cual había un operativo policial.

Dijo que pasado el mediodía iba a ingresar a un lugar de venta de comidas cuando observó una persecución y luego un choque de un móvil policial y un Volkswagen Gol. Que cuando observó el impactó se escondió detrás de un surtidor, siendo que luego la policía lo tomó como testigo ocular de lo que allí había ocurrido, como así también de la requisa del vehículo. También pudo oír una o dos explosiones o tiros.

Que a la persona que estaba sentada en el auto, lo bajaron y lo pusieron boca abajo. Aparentemente estaba lastimado por el choque. Luego se produjo la requisa en la cual encontraron dinero y armas de fuego, creyendo que eran dos. Transcurrieron pocos minutos, instantes, hasta que lo convocaron, y la policía no dejaba pasar a nadie, por lo que siempre tuvo a su vista el auto y los elementos secuestrados, no recordando con precisión si se secuestró un celular.

Reconoció su firma impuesta en el acta labrada a fojas 657/661.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

13) Declaración prestada por el subcomisario Juan Carlos Galeano, quien participó del procedimiento en el cual se detuvo a una persona de nombre **E.**

Recordó que había varias intervenciones telefónicas directas de las cuales surgía el dialogo entre dos sujetos en el que uno le reclamaba armas y estaban pactando un lugar de encuentro para la entrega. Que se pidió autorización a la fiscalía para acordar un lugar, por lo que pactaron un encuentro en una estación de servicio. Una vez allí, se advirtió la presencia del sujeto a bordo de un vehículo Gol al que procedieron a interceptar, quien los esquivó e intentó darse a la fuga. Se le impartió la voz de alto y se realizaron disparos intimidatorios, y luego colisionó con un vehículo de la policía.

Que identificaron al vehículo Gol ya que el sujeto que lo conducía era el único que estaba a la espera, mirando para todos lados.

Que se retiró del lugar luego de la requisa del vehículo, en el cual incautaron, al menos, un arma de fuego, reconociendo su firma en el acta obrante a fojas 657/661.

14) La declaración prestada ante esta sede por el capitán José Orosco, quien reconoció su firma en el acta que obra a fojas 699/702vta., y relató que participó de un procedimiento en el cual se secuestró un chaleco antibalas. Se había interceptado a una persona afuera del domicilio con algunas armas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Que se trataba de una casa que estaba a unos metros de la vereda. Hacia la izquierda había habitaciones y a la derecha una cocina, un patio, en la cual había una familia con varios hijos menores.

Que el principal Fiorucci era el jefe de grupo y los testigos civiles ingresaron una vez que se aseguró el lugar.

Se dio lectura al acta de fojas 699/702vta., recordando algunos detalle, en especial el secuestro del chaleco antibalas, ya que fue la única vez que presenció el secuestro de uno de éstos. Que era de día cuando llegaron y ya entrada la noche cuando se retiraron.

15) Declaraciones testimoniales prestadas ante el tribunal por los preventores oficial principal Matías Figueira, teniente G Norberto Ramón La Rosa y sargento Juan Carlos Gauna, quienes reconocieron sus firmas en las actuaciones labradas, obrantes a fojas 699/702vta. y 712/vta., ratificando el contenido de las mismas aunque aclarando no recordar algunos detalles del suceso debido al paso del tiempo.

Todos fueron contestes en señalar que se encontraban realizando tareas en la zona de Benavídez, cuando advirtieron que se estaba desarrollando un allanamiento en una vivienda, por lo que se quedaron brindando apoyo.

Que a unos 100 metros del domicilio procedieron a la interceptación de una persona vinculada a dicho procedimiento, que circulaba en bicicleta, secuestrándose en su poder una mochila color





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

negra que guardaba dos armas de fuego, por lo que fue detenida y trasladada al domicilio en cuestión donde se labraron las acta de rigor.

16) Declaración testimonial del teniente Carlos Alberto Alderete, quien luego de ratificar su firma en las actas obrantes a fojas 699/702vta. y 712/vta., se refirió al procedimiento ocurrido en la zona de Benavídez señalando que irrumpieron en el domicilio en horas de la tarde, siendo unos seis o siete preventores, más uno o dos testigos civiles, quienes ingresaron minutos más tarde, luego de asegurar el lugar. Dijo que allí había dos familias y que secuestraron una pistola, dos chalecos antibalas y otros elementos que no pudo precisar por el tiempo transcurrido.

Agregó que en la calle, a unos metros de la entrada de la vivienda, personal de la comisaría del lugar efectuó la detención de una persona que portaba dos armas calibre 40. Señaló que una de ellas era una Glock, recordándolo bien porque eran armas muy caras y mejores que las que ellos portaban. Que esta persona llegó a la finca en una bicicleta durante el allanamiento y tenía una mochila con las armas.

17) La declaración testifical de O Rubén Falcón, testigo civil del procedimiento, quien señaló que después de las 5.00 horas, horario en que salió del trabajo, se encontraba en el Puente Álvarez esperando el colectivo, cuando personal policial lo convocó para hacer un operativo. Que llegaron a la vivienda, recordando que allí había una chica de 14 años aproximadamente. La policía inspeccionó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

la misma y ellos -los testigos civiles- acompañaban, siendo que en todo momento ambos estuvieron presentes. Que eran aproximadamente seis policías y recorrió toda la vivienda con ellos, secuestrándose dos armas, una de ellas fue habida arriba de un ropero o reparador en una de las habitaciones y la restante sobre ropa que había en el suelo. Que había tres dormitorios, una cocina comedor y un patio en la entrada.

Reconoció su firma en el acta de fojas 732/734, ratificando su contenido, y las fotografías obrantes a fojas 735, aclarando que si bien no conoce de armas, eran similares a las que ilustran las fotografías, al igual que los teléfonos celulares.

18) La declaración testifical prestada por M Domingo Herrera, quien oficiara de testigo para la diligencia asentada a fojas 732/734, en la cual reconoció su firma allí impuesta.

Relató que lo llevaron desde Álvarez hasta una casa en el barrio Güemes, junto con un compañero suyo que también fue convocado por la policía. Que cuando llegaron, la policía ingresó primero y unos momentos después ingresaron ellos. Que la policía buscaba mientras el dicente observaba, señalando que secuestraron dos armas de una habitación. Que cuando el dicente ingresó a la misma el policía ya tenía una de las armas en la mano y se la exhibió, aclarando que no vio cuando la extrajo, y la otra estaba sobre la ropa revuelta en el piso de la habitación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Exhibidas que le fueran las fotografías obrantes a fojas 735, manifestó recordar las armas y los celulares, no pudiendo afirmar que sean esos mismos.

19) Declaración testimonial prestada en esta sede por Juan Manuel Hochwallner, oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien reconoció su firma en el acta de fojas 732/734.

Ante su falta de memoria, se dio lectura a la misma, a partir de lo cual manifestó recordar que luego de un procedimiento ocurrido en una estación de servicio surgió un domicilio particular de la persona allí aprehendida. Que el allanamiento se hizo junto a los compañeros detallados en el acta, en horas de la tarde, en una casa precaria, ubicada a unos seis metros hacia el fondo de la línea catastral; que había una o dos femeninas, ratificando lo que dice el acta en cuanto a hallazgo de las armas.

Asimismo, reconoció las fotografías, indicando que las armas que exhiben son aquellas habidas.

20) Declaración testifical prestada por el comisario inspector Alejandro Raúl Quiroz quien relató que fueron a hacer un allanamiento en la casa de la persona que había chocado al personal policial en una estación de servicio. Que llegaron a la zona de la autopista del oeste, requirieron la presencia de dos testigos y fueron a allanar. En el lugar había dos femeninas, se hizo la requisa y se encontraron una o dos armas. Que los testigos civiles siempre estuvieron con los policías que realizaron la requisa. Recordó que las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

armas se hallaron en una habitación, sobre o dentro de un placard, pero no lo observó personalmente porque se encontraba junto al oficial que escribía el arma.

El testigo reconoció su firma y las fotografías obrantes a fojas 732/734 y 735, respectivamente.

21) Declaración prestada por el testigo J Ignacio Tacacho, miembro de la División acústica forense de la Gendarmería Nacional, quien reconoció su firma en la pericia fónica obrante a fojas 783/800.

Manifestó que la experticia consta de un análisis perceptual, un análisis espectrográfico, ambos con una fonoaudióloga, y un análisis estadístico que se realiza mediante un programa de origen italiano donde se vuelcan los datos y determina si hay o no correspondencia de voz.

Que le fueron entregados dos CD, uno dubitado y uno indubitado, y se analizó la voz dubitada del secuestrador. Una vez obtenido el análisis perceptual, el espectrográfico y las muestras de las frecuencias, se procedió a hacer el mismo análisis con la segunda grabación. Luego se compararon y se dictó la conclusión.

Refirió el experto que cuando los tres análisis dan positivo, se concluye que hay correspondencia de voz.

22) Declaración testimonial de Evangelina Andrea Masessa, licenciada en fonoaudiología, quien realizó el análisis perceptual, espectrográfico y estadístico. Señaló que el estudio perceptual se basa en el oído, en un análisis de los timbres; que el espectrográfico se hace





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

a través de un programa, es un análisis objetivo de la voz, como si fuera una radiografía de la voz, se analizan valores de frecuencias; y luego, esos valores se vuelcan a un software de origen italiano mediante el cual se segmentan las conversaciones y las compara. Con todo ello arribaron a la conclusión.

Agregó que con el programa se analizan valores de frecuencia en forma objetiva. Que la voz se conforma con diferentes frecuencias y estas se comparan y todas las voces tienen distintas frecuencias aunque los timbres sean similares.

Destacó que el estudio de la voz efectuado tiene un alto grado de certeza y que el programa -software- arroja un 99,9% de grado de certeza.

23) Testimonio brindado por Fernando Pérez, quien manifestó conocer a M. B. del barrio. Indicó que el día del procedimiento se subió al automóvil en cuestión, desconociendo para qué había sido utilizado antes ni que se había secuestrado gente con el mismo.

Relató que B. lo pasó a buscar por su casa para que lo acompañe a ver a una chica, “Débora”, desconociendo cómo había obtenido el vehículo. Que se encontraron con unas personas, luego se peleó con la mujer y el dicente le pidió que lo llevaran a su casa. B. manejó hasta Moreno ya que él no sabía manejar, y luego manejó Fabián, a quien no conocía. Había tres personas más a quienes tampoco conocía, siendo cinco en total. Si bien no recordó la marca del vehículo, dijo que era color gris y grande.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

24) Declaración testimonial de Sergio Fabián Santiago, quien relató que con fecha 3 de diciembre de 2012 fue detenido conduciendo un vehículo modelo Tiida, tripulado por cuatro personas más, a saber, Rubén Ramírez, Ricardo Monzón, José Banegas y Fernando Pérez. Que en lo que respecta a la causa que se formara, actualmente se encuentra en libertad condicional.

Que el dicente venía de la casa de su hija, se encontró con Ramírez, el único al que conocía, quien estaba con Banegas. Que Ramírez le comentó que tenía un vehículo que le había dado una persona y el dicente no sabía manejar, por lo que le solicitó que lo hiciera. Concretamente, le refirió que un tal “Marianito” le había dejado el auto a Fernando Pérez.

25) La declaración testimonial de Ágata Soledad Cañete, quien refirió haber sido pareja de **L E**, y que aproximadamente unos tres años atrás, compró un vehículo que L le había regalado. Era una motocicleta marca Honda y que firmó los papeles de la operación. Que sólo utilizó la moto para dar unas vueltas, reconociendo el boleto de compra-venta secuestrado en autos.

Refirió, asimismo, que nunca se compró una alianza con **E**, como también que convivieron dos o tres meses en la casa de la madre del nombrado, en la localidad de Benavidez, no recordando la dirección exacta. Que allí vivían su madre, padre y hermanos, uno sordo mudo, Claudio, y su hermana más chica llamada Érica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

26) Declaración prestada por Ana María Zapata, propietaria del vehículo Volkswagen Bora, dominio HJJ 933, quien dijo que el auto es propiedad de su hermano, Martín Emiliano Zapata, y que como favor lo pusieron a su nombre, hace unos cuatro años atrás.

Que lo transfirió hace poco tiempo y hace unos dos o tres días realizó una denuncia de venta diciendo que se lo vendió a su hermano ya que no quiere tener nada que ver con el mismo. Dijo que actualmente al vehículo lo tiene su hermano, junto con los papeles correspondientes.

C) Comunicaciones telefónicas registradas.

El contenido de las escuchas telefónicas incorporadas al debate, logradas a raíz de las intervenciones telefónicas dispuestas por el Sr. Juez de Instrucción, respecto de los abonados utilizados por los acusados -y personas que al momento no han sido identificadas- dan cuenta de la existencia de una organización delictiva cuya actividad principal resultaba ser la perpetración de delitos contra la propiedad y las personas.

Las conversaciones interceptadas y los mensajes de texto registrados -ratificados en la audiencia oral por los preventores que reconocieron su firma en las transcripciones pertinentes-, dan cuenta de la fluida relación que mantenían los encausados entre sí, haciéndose referencia a “herramientas”, “fierros”, “llaves”, “casacas”, etc., siendo que, en el contexto analizado, el verdadero tenor de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

mismas, a pesar de la forma encubierta utilizada, no es otro que la referencia a las armas, vehículos, chalecos antibalas y demás elementos utilizados por el grupo para la organización de las tareas vinculadas a la actividad ilícita investigada.

A modo ilustrativo, se transcriben a continuación algunas de aquellas:

1) Mensajes de texto registrado en el abonado nro. 11-2528-5573 **(L E)**, de los que se pudo establecer que el mismo estaba siendo utilizado por la mujer o concubina del nombrado

E. El día viernes 7 de diciembre de 12, a las 20:42 hs., dicho abonado envió al teléfono 11-2480-5681, un mensaje diciendo "DALE **L** **D**ONDE ESTAS" y en la misma fecha recibió un mensaje de texto desde el abonado 11-2018-8166 diciendo "**S** NO TE VAYAS DICE **L** QUE HAY PROBLEMAS" (fojas 415/vta.).

2) Mensajes de texto en los que **L E** pacta un encuentro con "NN ALBERTO" (usuario del abonado 113-387-0284), para "trabajar", para lo cual debe llevar la "yabe" -léase "llave"- (autos) y las "herramientas" (armas).

En otro mensaje de texto, esta vez enviado del equipo móvil 113-610-7272 ("NN PATO"), se referencia directamente a "ir a robar", limpiar las "herramientas", incluso se escribe "no vas a ir a buscar los juguetes en moto a ver si te los saca la policía".

Luego, se verifica otro mensaje enviado desde el teléfono 115-748-7045 ("NN DANIEL PRIMO"), por el cual se le pregunta a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

“L” si llevaba también la "casaca" (chaleco antibala), a lo que “L” le contesta que no era necesario por ser una zona tranquila, en clara alusión a que se dirigían a delinquir (cfr. fojas 472/480).

3) Comunicación telefónica recibida por **L E** de parte del "Chino" **O-**, quien le pidió las "herramientas" diciéndole que el lunes iba a andar por allá, en referencia a la localidad de Merlo (fojas 487/8).

4) Comunicación entre **L E** y **O**, quien se identificó como el "Chino de la Gardel", la que se realizó a través de los abonados nro. 11-6249-7338 (utilizado por **E**) y nro. 11- 3805-9294 (utilizado por **O**), en la que el primero realizó una referencia al rodado Nissan utilizado en el secuestro de **M**, señalando que “hay un re quilombo con el Nizan pincharon un par de gatos, cuando nos podemos juntar así hablamos”, para luego este último decirle que estaba con un “re quilombo porque mataron a un amigo” y consultarle si tenía las "palas" (armas) (fojas 587, registrada el día 21/12/12, a las 10.03 horas).

5) Comunicación que surge entre un sujeto identificado como "Tata" del el celular nro. 11-3201-4207, con **L E** al abonado nro. 11-6249-7338, invitándolo a cometer un hecho ilícito sobre un domicilio ubicado en la calle Pelliza, refiriéndole que iba ser fácil ya que le "habrían la puerta" y que había una suma de dinero importante (fojas 494/495).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

6) Conversación registrada entre un sujeto identificado como "Tata" con **L E** (al abonado nro. 11-6249-7338), en la cual hablan de la plata que le dio éste último a su esposa y sobre la moto que se compró (fojas 598, registrada el 24/12/12).

7) Escucha telefónica registrada el día 26/12/12, a las 21.19 horas, correspondiente al abonado 116-249-7338 **(L E)**, en la que éste se contacta con la línea 113-805-9294 ("El Chino" **O**), en los siguientes términos:

"NN masculino (El Chino): "Hola, Hola, hola..."

L (EL FLACO E): *¿Quién habla ahí?*

NN El Chino: El chino boludo. .L eh, que onda amigo?

L: *Acá estampo boludo...*

NN El Chino: ¿Cuando vas andar por acá boludo? (El resto no se interpreta)

L: *Recién sabes de lo que me estoy enterando boludo... NN*

El Chino: ¿de que?

L: *...de que me esta siguiendo la brigada de Moreno guacho...*

NN El Chino: Yo tengo una re bronca guacho, hace dos años que estoy laburando sabes todos los que me buscan, ni compro...

L: No, no, yo me pongo a pensar por otras cosas no por el... (No se interpreta)

NN El Chino: No yo no le doy bola boludo si le pasa cabida a eso es peor, yo hace dos años estoy en la calle cacareando y ni bola, yo tengo una re bronca y ando por todos lado...





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

L: Bueno escuchame...

NN El Chino: ...paso un bondi y tengo que solucionarlo ahora...

L: bueno dale, dale boludo... (El resto no se interpreta)

NN El Chino: ...encima me quede sin plomo, los cohetes que yo tengo están en la mochila, están boludo...

L: Si están acá yo los tengo...

NN El Chino: ...no tenemos ni un cohete y los preciso boludo...cuando va a venir? Decime a donde te voy a buscar yo tengo el coche boludo eh...

L: Bueno, sabes donde podemos hacer el apuntamiento... NN

El Chino: ¿Dónde?

L: Ahí en, ahí en...yo que se, en Ituzaingo en otro lado, ahí no... NN

El Chino: Bueno en Ituzaingo, donde vos quieras boludo, no te persigas que en Merlo no pasa nada boludo eh...

L: No pero igual boludo, yo trabaje...

NN El Chino: Si pero no tiene nada que ver boludo, yo también ando bardiando, no le de bola, no le tenes que pasar cabida...

L: Bueno...

NN El Chino: Mañana entonces?

L: No mañana aguanta yo te mando un mensaje, voy a ver si mañana ya me tienen el coche... (No se interpreta)...vino la señora del O(m)ar...

NN El Chino: ¿Eh?

L: Vino la Señora del Omar también...





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

NN El Chino: ¿Eh?

L: *Esta la señora del Omar también... NN*

El Chino: ¿A que a pedir fierro?

L: *Si...*

NN El Chino: Los fierros son míos la señora del Omar no tiene que pedir nada, ningún fierro es del Omar ahí todos los fierros son míos...las dos pistolas, las 3 pistolas porque el tenía su bronca se las preste, el no tiene ningún fierro las nueve pistolas que yo tenía me perdió, el me pidió como tres me quede con seis pistolas nada más, le deje tres, le deje tres corte toma guacho quedate con estas, porque es mi compañero viste, lo conozco hace un montón pero ahora hace todos estos quilombos boludo...encima le dije vos, los fierros tiene que quedar acá viste, el cheto Fede...

L: Si...

NN El Chino: ...le dije los fierros tiene que quedar acá, vo que hace si vos sabes que yo vengo todos los días, no pero yo no sabía y empezó ¡Viste!

*L: ¡Escuchame! eh? Escuchame; yo no le pedí nada, yo fui a buscar...
(no se interpreta)*

NN El Chino: Se descartó, se descartó el gil...

L: ...todo piola, yo no... acá están los chalecos, esta todo...

NN El Chino: No, no el chaleco no es mío, el chaleco no es mío boludo...





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

L: Yo te digo que yo Salí, vos sabes que yo agradezco la mano que me dieron, yo no soy así...

NN El Chino: No olvidate, cuando precisas ya esta boludo...

L: Escuchame!

NN El Chino: ...vos cuando me pedís que te rescate uno, olvidate te llevo al toque...

L: No pasa nada podemos hacer así, yo mañana te voy a llamar, mañana voy a ir al mecánico y si ya me tiene el coche echo lo arranco, para mañana ya está... (No se interpreta el resto)

NN El Chino: ...vos quieres ir a Ituzaingo, yo en Ituzaingo para también boludo, vos decline donde vos quieras, vos decime que yo tengo el auto y bajo en cualquier lado...

L: Bueno, dale, dale, mañana que me llamas al medio día...

NN El Chino: Si corte al medio día...

L: Dale, dale...

NN El Chino: Quedate tranquilo amigo, encima compre dos cajas de 40 boludo y las tengo ahí boludo...

L: No hay para comprar un par de pistolas ahí...

NN El Chino: Yo te averiguo, yo todos los fierros que tengo los gane te digo la verdad L, son de compañeros míos, compañeros que yo tengo pie están todos en cana y, los tengo todo yo bolo...si tengo una itaca en caja y no se a quien se la dejo boludo, el Omar re bardio boludo...





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

L: (No se interpreta)... yo creo me imagino donde está, vamos a ir buscarla si quieres...

NN El Chino: Tiene como dos itacas nuevas mías boludo... (No se interpreta)... el otro día estuve con el hermano y le dije boludo...

L: Yo también...

NN El Chino: Porque el la deja en cualquier lado boludo, es un boludo, eh...

L: Bueno dale...

NN El Chino: Mañana llama al medio día o te llamo boludo (27/12/12, fecha en que se los detuvo)...

L: Dale, dale quédate bien tranquilo que yo te llamo...". (fojas 602/603 del FSM 51004999/2012/10).

8) Conversación telefónica de fecha 20/12/12, captada desde la línea observada 113-387-0284 (NN "Alberto"), de la que se pudo advertir que uno de los interlocutores le solicitaba al otro que le llevara "el grandotote" (presumiblemente una ametralladora), para luego aludir que del trueque de ese objeto obtendría a cambio "un(a) Itaca y un treinta y dos por eso (podría llegar a ser la incautada pistola ametralladora, marca Intratec, calibre .22)"; a lo que el otro le responde: "no, ni a palos no primo **D S E** primo de **L E**". De inmediato, el otro interlocutor le refirió: "yo sí, no yo me quedo con las dos pistolas...". Luego, la plática culminó al retomar uno de los dialogantes el tema de la entrega del "grandote" (arma), lo que generó la siguiente pregunta: "...para probarlo ahí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

(¿?)..." y, ante la respuesta negativa, se acordó finalmente el día de encuentro y la charla finalizó (fojas 539/540, 699/701 y 972/vta.).

9) Conversación obtenida de la línea 11-5748-7045 ("Daniel S E, primo de L"), del día 27/12/2012, a las 20:32 horas, desarrollada entre NN "Daniel" y NN "Femenina":

"NN "FEMENINA": "no te quería avisar que allanaron la casa de E (L E)..."

NN "DANIEL": cuando

NN "FEMENINA": hoy ahora hace un ratito...

NN "DANIEL": uh... yo tengo tengo un montón de cosas acá... y el tenía mi número...

NN "FEMENINA": bueno, entonces yo te corto la comunicación chau...

NN "DANIEL": yo tengo un chaleco ropa de policía todo tengo acá...

NN "FEMENINA": ...si ya se pero no digas todo eso...

NN "DANIEL": bueno ahí me fIJD que hago.

NN "FEMENINA": bueno listo nos vemos sino tira el chip...

NN "DANIEL": sino la radio... (con) la radio no pasa nada."

10) Conversación obtenida de la línea 11-5748-7045 (D S E) del día 27/12/2012, a las 21:01 horas, desarrollada entre NN "Daniel" y NN "Masculino", que, en lo sustancial, el primero le dice a su interlocutor que "agarraron al cuqui" (L E), le aclaró que ninguna persona lo "bardió" (delató) y que lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

arrestaron porque "no descartó los cosos (las armas), iba a descartar algo..." (ver fs. 1012).

Con las piezas de convicción reseñadas, queda probada la materialidad de los acontecimientos descriptos en un principio tal como lo norma el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación.

V.

AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD.

Previo a analizar la responsabilidad penal de los acusados en los hechos descriptos precedentemente, entiendo oportuno señalar que la valoración de la totalidad de las pruebas reunidas en autos se realizó conforme a las reglas de la sana crítica que rige en la materia (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Es por ello que *“el sentenciante no está sometido a reglas que fijen de antemano el valor de las pruebas y goza de libertad para apreciarlas en su eficacia, con el único límite de que su juicio sea razonable, ajustado a las pautas señaladas”* -CNCP, Sala IV, c. 793, reg. 1331.4, rta. 25/6/1998; -CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525-; entre otros-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Se ha dicho que *“la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdiembre probatoria que surge de la investigación”* (Eugenio Florian, Tratado de las Pruebas Penales, t. I, pag. 383).

La mecánica de aislar cada medio de prueba llevaría indefectiblemente a situaciones que nada tienen que ver con un juicio único del problema; lo que importa un análisis conjunto y orgánico.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al tópico sosteniendo que *“obvio parece señalar que la eficacia de todas las presunciones, a los fines que se invocaron dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva precisamente de su pluralidad”* (Fallos 314:346).

Lo dicho adquiere vital importancia en cuanto que los indicios y pruebas aisladamente valoradas configuran un hecho o circunstancia accesoria que gana relevancia al advertirse que tiene conexión con otros. Para analizar dichos vínculos, habrá de valorarse la prueba indiciaria en forma general ya que la incertidumbre que puede caer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

mediante el análisis aislado de cada uno, podrá superarse a través de una evaluación conjunta (CFASM, c. 1350/04, Sala I, Sec. Penal 3, “Blumberg, Axel s/ secuestro extorsivo”, rta. 21/9/04, reg. 3011). Este concepto, en particular, será aplicable al hecho que tuvo como víctima a **M**, tal como se verá más adelante.

Desde esta óptica, analizaré separadamente cada caso traído a estudio.

A- Del delito de asociación ilícita atribuido a **L E**

****E, M G O, C D SE****

y otras personas que aún no fueron individualizadas.

La responsabilidad penal de los encartados **L E** **E, M G O** y **C D SE** en orden al delito previsto y reprimido en el artículo 210 del Código Penal se encuentra debidamente acreditada, a la luz de la prueba reunida y de las demás consideraciones que a continuación analizaré.

Como se dijera en el acápite precedente, como consecuencia de la investigación iniciada en relación al ilícito cometido el 23 de noviembre de 2012 del que fuera víctima **M JM**, se vinculó a **L E E**, **M G O** y **Cesar D S E**, junto a otros sujetos que a la fecha no han sido individualizados, a una asociación delictiva determinada a la comisión de distintos ilícitos contra la propiedad y las personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

En efecto, a raíz de los diversos diálogos obtenidos a través de las escuchas directas de los distintos abonados telefónicos utilizados por los justiciables y demás prueba lograda, se desprende claramente un acuerdo criminal, con pluralidad de intervinientes organizados para cometer actividades ilícitas (algunas de ellas acreditadas en el presente legajo), la permanencia en el tiempo -con anterioridad al 23 de noviembre y hasta el 27 de diciembre-, y la comunidad de planes existente, previamente acordados, entre los aquí condenados y otros sujetos que hasta la fecha no han sido individualizados, todo lo cual se vio corroborado, además, por las particularidades de los delitos probados en autos y por el secuestro de distintas armas de fuego en poder de los acusados y en sus domicilios, chalecos antibalas, y demás objetos relacionados con los ilícitos que cometían.

Concretamente, en base a las investigaciones realizadas y al análisis de las escuchas y mensajes de texto del abonado telefónico utilizado por **LEE** (11-2480-5681), se determinó que éste se reuniría con otros sujetos -entre ellos **O** y **S** **E**, para cometer distintos ilícitos.

A modo ilustrativo se destacaran algunos de los diálogos registrados que acreditan la vinculación de los acusados para tales fines.

LE pactó un encuentro con un sujeto de sexo masculino para el día viernes 14 de diciembre de 2012, a las 19:30 horas, para ir a "trabajar", refiriendo que lleven las "llaves" y las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

"herramientas" -en clara alusión a vehículos y armas-, aclarándole L a su interlocutor que tenga cuidado y no pierda las "herramientas". Incluso, con posterioridad a ello, se estableció que éstos contaban con dinero en efectivo ya que se referían a la compra de ropa, una play station, una motocicleta, incluso un terreno (fojas 523/624).

Durante la instrucción, también se determinó que L **E** se había comunicado a un teléfono celular, que según los mensajes, era utilizado por un tal "Pato" (abonado nro. 11-3610- 7270), en los cuales hicieron referencia a ir a "robar", limpiar las "herramientas", diciendo en un momento "no vas a ir a buscar los juguetes en moto a ver si te los saca la policia".

Del mismo modo, se registró un mensaje enviado al celular de L, desde el abonado 11-5748-7045 utilizado por un tal "Primo", quien luego se determinó era **C D SE**, en el cual le preguntó si llevaba también la "casaca", entendiéndose que se refería a chalecos antibalas luego habidos en poder de los acusados, contestándole éste que no era necesario por tratarse de una zona tranquila (fojas 445/447).

Cabe referir aquí que por las tareas de inteligencia practicadas en virtud de las escuchas directas obtenidas, se logró determinar que NN. "Daniel" o "Primo" era **C D SE**, como así también, que el día 13 de enero de 2013, a las 21 horas, el nombrado se encontraba dispuesto a viajar a la provincia de Córdoba, motivo por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

el cual se dispuso un operativo en la Terminal de Ómnibus de Retiro que culminó con su detención (fojas 1138, 1143/1144vta. y 1170/vta.).

En otra comunicación registrada entre **LE** (nro. 11-6249-7338) y **O** (nro. 11-3805-9294), quien se identificó como "El Chino de la Gardel", de la cual surge el siguiente diálogo: *"Se interpreta llamada entre El Chino y L, este refiere que Chino, el otro refiere el de la Gardel, luego hablan acerca de los allanamientos que hicieron en la Gardel, L refiere hay un re quilombo con el Nizan pincharon un par de gatos, cuando nos podemos juntar así hablamos, El chino refiere yo estoy con un quilombo porque mataron a un amigo, vos tenes las palas (armas), L refiere si yo las tengo, el lunes voy andar por el barrio."* (fojas 587).

Surge, asimismo, una comunicación entre un sujeto identificado como "Tata", quien se comunicó desde su celular, nro. 11-3201-4207, al de **LE** (11-6249-7338), invitándolo a cometer un hecho ilícito sobre un domicilio ubicado en la calle Pelliza, refiriéndole que iba ser fácil ya que le "habrían la puerta" y que había una suma de dinero importante (fojas 494/495).

La conversación que se produjo entre **LE** y el Chino **O**, el 26 de diciembre de 2012, es por demás demostrativa de la intervención de ambos en la banda delictiva y el rol preponderante que tenían dentro de la misma, en tanto hablaban sin reparos, de los pormenores de la estructura criminal. Concretamente, L le manifiesta que estaba siendo seguido por la brigada de Moreno,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

respondiéndole **O**, sin tapujos, *"hace dos años que estoy laburando sabes todos los que me buscan.."*. Asimismo, **O** le refiere *"encima me quedo sin plomo, los cohetes que yo tengo están en la mochila, están boludo..."*, contestando L *"si están acá yo los tengo..."*, manifestándole el Chino *"...no tenemos ni un cohete y los preciso boludo... cuando va a venir? Decime a donde te voy a buscar yo tengo el coche boludo eh"*, pactando luego un lugar de encuentro, aclarándole **O** que no se persiga, que en Ituzaingó *"no pasa nada"*.

En otro tramo de la misma comunicación comienzan a hablar específicamente de armas, aceptando **O**, lisa y llanamente, que *"los fierros son míos la señora del Omar no tiene que pedir nada, ningún fierro es del Omar ahí todos los fierros son míos... las dos pistolas, la 3 pistolas porque el tenía su bronca se las preste, el no tiene ningún fierro las nueve pistolas que yo tenía me perdió, él me perdió como tres me quede con seis pistolas nada más, le deje tres, le deje tres corte toma guacho quedate con estas, porque es mi compañero viste, lo conozco hace un montón pero ahora hace todos estos quilombos boludo ... encima le dije vos, los fierros tiene que quedar acá viste (...)* le dije los fierros tienen que quedar acá, vos que hace si vos sabes que yo vengo todos los días, no pero yo no sabía y empezó ¡Viste!", refiriéndole más adelante **E** *"todo piola, yo no... acá están los chalecos, esta todo..."*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Luego, en la misma comunicación, L le pregunta *"no hay para comprar un par de pistolas ahí..."*, contestándole **O** *"yo todos los fierros que tengo los gane te digo la verdad L, son de compañeros míos, compañeros que yo tengo que están todos en cana y, los tengo todo yo bolo... si tengo una itaca en caja y no se a quien se la dejo boludo, el Omar re bardió boludo..."*, contestando L *"...yo creo me imagino donde está, vamos a ir a buscarla si quieres..."* (fojas 622).

Resulta decisivo, además, que los diálogos tienen estrecha correlación con los elementos decomisados en poder de los acusados, tanto armas -algunas de ellas con su numeración erradicada-, en tanto otras registraban pedido de secuestro por hechos de robo, y chalecos antibalas, como diversos efectos evidentemente sustraídos a sus víctimas, tales como relojes de pulsera, alhajas, celulares, etc..

Incluso, ambos participaron previamente en los hechos delictivos investigados en la presente causa, esto es, en el secuestro extorsivo y robo calificado de los que resultaran víctimas **M**

A P y **G V O**, y, en el caso de **E**, también -junto a otras personas- en los hechos perpetrados en perjuicio de **M M**.

Tampoco resulta un dato menor, en este contexto, la causa que registran ambos acusados, **L E** y **M O**, en la cual resultaron condenados -aun cuando la sentencia no se encuentra firme-, en orden al delito de robo calificado por el empleo de dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

armas de fuego -una Tanfoglio calibre .40 y una Browning calibre 9mm, ambas con la numeración suprimida-, cometido el día 24 de diciembre de 2012, en perjuicio de Héctor Alberto Mercado, a quien le habría sustraído, entre otros elementos personales y dinero, su pistola reglamentaria Browning nro. 72943, así como también, una escopeta marca Hatsan nro. 020148, una pistola marca Bersa, calibre 45, número 735655 y un chaleco antibalas (causa nro. 2975 y acumulada 3031 del registro de Tribunal en lo Criminal N° 5 de Morón, solicitada “*ad effectum videndi et probandi*”).

Si bien estos hechos son autónomos de la asociación ilícita, sí constituyen una expresión de ella, sobre todo las particularidades de su comisión, en tanto revelan esas notas de la asociación criminal probada, en cuanto a organización, pluralidad de intervinientes, reparto de roles y recursos.

De lo expuesto, resulta claro que ambos participaban activamente de dicha organización, planeando y ejecutando los distintos hechos ilícitos que se perpetraban.

En lo que respecta a **C D S E**, su vinculación con la asociación ilícita investigada en el presente sumario surge indudable de los numerosos diálogos y mensajes de texto que mantenía, especialmente con su primo, **L E**, en los que hacían mención a "reunirse" con la evidente finalidad de cometer algún tipo de delito (fojas 445/447 y 559/583).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Cabe poner de resalto, en este punto, que entre el 14 y el 15 de diciembre de 2012 mantuvieron un importante contacto, enviándose unos cuarenta cinco mensajes de texto, de los que se evidencia que estaban arreglando un encuentro para cometer algún hecho ilícito, al preguntarle "Daniel" a "L" si iba a "trabajar" el domingo por la noche, para finalmente referirle el primero de ellos si le llevaba también la "casaca", en clara alusión a los chalecos antibalas, a lo que "L" le responde "no porque es una papa" (ver fojas 445/446). El día 19 de diciembre, a las 10:16 horas, **S E** le envió un mensaje de texto a L refiriéndole "buen día primo hoy vamos a ver el trabajo" y otro consultándole "donde andas primo" (sic fojas 559), dejando en evidencia la actividad cotidiana que los unía.

Asimismo, se registraron una serie de mensajes en los cuales **S E** ofrece a varias personas teléfonos celulares para adquirir -fojas 563 y 565-, siendo que un sujeto, en forma irónica, le refiere que estaba vendiendo todo lo que "tenía a mano", respondiéndole el encartado que tenía un montón de "porquerías", a lo que aquel le refirió que parecía que estaba "en eso del saqueo", contestando **S E** "Noooo jajaja" (cfr. fojas 565/vta.).

Tampoco es un dato menor, en el contexto analizado, los mensajes de texto enviados por **S E** a su primo **L (E)** mediante el cual le refiere, textualmente, "RASTREARON LAS COSAS D LA CASA D FLAVIA LA TELE D MIS HIJOS...", solicitándole que lo ayude a "DARLES UNOS





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

FIERRASOS A LOS JILES ESOS”, siendo que luego le refiere
“ESTOY POR CONSEGUIR EL AUTO ASI VAMOS EN AUTO”
(fojas 445).

Ello, además, guarda relación con el diálogo mantenido entre
"Daniel" y su hermana -transcripto a fojas 952-, en el que cuando esta
le informa sobre los procedimientos realizados el 27 de diciembre de
2012, el acusado le refiere que tiene en su poder “*un chaleco, ropa de
policía, todo...*”, luego de lo cual decide cambiar el chip de su
teléfono celular.

Por todo ello, considero que la prueba reseñada, analizada
conforme la sana crítica, me permiten concluir que **CDS**
E también formaba parte de esta asociación ilícita, conformada por su
primo **LE, M “El Chino” O**, y otras personas aún no individualizadas,
destinada a cometer diversos hechos ilegales contra la propiedad,
mediante el empleo de armas de fuego, participando activamente en
algunos de ellos, así como también, tomando parte de la valoración
que se hacía en cada caso sobre la necesidad de utilizar distintos
elementos para cometer estos ilícitos (chalecos antibalas, armas,
vehículos, etc.).

Nótese el eficaz sistema de comunicación entre sus integrantes
quienes, con pequeñas frases, se distribuían el “trabajo”, las “tareas”,
el modo en que lo realizarían, y comunicaban las novedades sucedidas
en el seno de la banda (como lo fue la noticia del secuestro del Nissan
y el allanamiento en la vivienda de **LE**), como también el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

acopio de armas, municiones, equipos de telefonía, chalecos antibalas, distribuidos en distintos domicilios pero a disposición de los miembros de la banda (como surge de las conversaciones ya mencionadas), todo lo cual evidencia la estabilidad, organización y unión de la agrupación criminal.

Tampoco resulta un dato menor la referencia efectuada en la audiencia por el testigo **P**, quien señaló que durante su cautiverio, los acusados le referían detalles de su vida cotidiana, de sus actividades y de las personas con las que se relacionaba, lo que resulta ilustrativo de la estructura referida, efectuando tareas de inteligencia previas para garantizar el éxito de sus acciones criminales.

También es destacable la impunidad con la que se manejaban puesto que, aun cuando conocían que eran perseguidos por la policía, continuaban con su derrotero delictivo, siendo ésta su actividad cotidiana (ver fojas 602/603).

La permanencia y estabilidad de la asociación criminal, queda claramente evidenciada, cuando en los diálogos telefónicos se habla de ir a “trabajar”, es decir, de una rutina en la actividad, que, por su repetición, trasciende en el tiempo.

Por todo lo expuesto, considero queda debidamente acreditada la participación y consecuente responsabilidad de los nombrados en los hechos descriptos, conforme lo establece la normativa vigente (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

B- De los delitos perpetrados en perjuicio de MA

P y G V O cometidos por L E

E, M G O y H. M. B..

Se encuentra debidamente probado que **L E E,**

M G O y H. M. B. participaron, junto a otros sujetos que aún no fueron identificados, en los hechos perpetrados en perjuicio de **M A P** y **G V O.**

En este sentido, debe señalarse que habiéndose efectuado reconocimientos en rueda de personas, en presencia de las defensas de los acusados y bajo las formalidades exigidas por la ley, el propio **P,** con contundencia, sinceridad y valentía, identificó a **O** como el sujeto que se hizo cargo de la conducción del vehículo en el cual lo mantenían cautivo (cfr. fojas 448/449), a **L E** como aquél que se ubicaba en el asiento del acompañante y realizaba las negociaciones del pago del rescate y la coordinación del operativo (cfr. fojas 445/446), y a M. B. como la persona que se encontraba sentada a su lado izquierdo durante su cautiverio (fojas 643/644), adunando en la audiencia oral que ésta persona tenía un comportamiento extraño en tanto le tocaba la pierna con una cierta connotación sexual.

Asimismo, ante el tribunal, el testigo **P** realizó un relato sin fisuras de los sucesos de los que resultara víctima. Asimismo, dijo que un día llegó a su casa y su señora le hizo ver un operativo en una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

estación de servicio que estaban exhibiendo en la televisión e identificó inmediatamente en las imágenes a uno de sus captores, concretamente a quien manejaba el vehículo y le decían el “Chino”, por lo que se comunicó con la brigada y lo hicieron comparecer a declarar, luego de lo cual identificó a tres de las personas que lo secuestraron.

He de adunar que el testigo **P** permaneció dentro del vehículo junto con sus captores durante aproximadamente seis horas, destacando el testigo que si bien era de noche, pudo ver sin inconvenientes los rostros de sus captores puesto que durante su cautiverio circulaban por calles iluminadas. Asimismo, como se dijo, en la audiencia se mostró seguro y convincente, relatando pormenorizadamente los detalles del suceso del que fuera víctima, sin advertirse contradicciones; por el contrario, se percibió un relato por demás claro y coherente, que no resiste cuestionamiento alguno.

Debe considerarse también que el declarante reconoció la voz de **LE** como la de uno de sus captores, más precisamente como la del sujeto que estaba a cargo de las negociaciones y del operativo, agregando se trataba de la misma persona que días antes había reconocido y se encontraba identificada con el número 4 (conversaciones identificadas como 5992608 y 5992691 - fojas 462/vta.), lo cual fue ratificado en la audiencia de debate, como así también, se refirió a las tareas de inteligencia que habían efectuado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

sus captores, quienes conocían detalles de su vida personal y de las personas con las cuales se vinculaba.

Del mismo modo, al hijo de la víctima, **P T P**, quien estuviera a cargo de las negociaciones y del pago del rescate, le fueron exhibidas durante la instrucción las conversaciones referidas, como así también aquella identificada como B-1103-2012-12-26 lograda en el marco de la causa Fiscalnet 123751/2012 de la Fiscalía Federal Nro. 1, manifestando que las dos primeras se correspondían con las llamadas extorsivas que mantuvo con los captores en el secuestro de su Padre y, con respecto a la tercera conversación, dijo *“que la voz del sujeto que habla en un tono más bajo en relación al otro masculino, perteneciente al individuo que no se identifica como “El Chino”, podría llegar a ser la voz del captor de su Padre, con el que el compareciente mantuvo conversaciones para negociar el pago del rescate”* (sic fojas 502/vta.).

Ante tales reconocimientos, el magistrado instructor ordenó la realización de una pericia acústica por medio de la cual, personal de la Policía Científica de Gendarmería Nacional, determinó que existe correspondencia de voz entre la identificada como "2414-24L" del archivo “B11003-2012-12-26-212414-24”, obtenido del sumario 123751/2013 de la Fiscalía Federal N° 1 de Morón y la identificada como “2608-VE -VE: Voz Extorsiva”, obrante en el archivo de audio 5992608 correspondiente a la carpeta 1163837462-R-570-5715 de este legajo (cfr. fojas 783/800).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Por otra parte, resulta relevante en esta instancia la circunstancia de que M. B., al prestar declaración indagatoria por el secuestro extorsivo de **M M**, refirió no sólo conocer al "Flaco **L**" y aportar sus características físicas, domicilio y número telefónico -lo que motivo la posterior intervención telefónica-, sino que, además, señaló que conocía que "**L**" se dedicaba a actividades criminales y que en alguna oportunidad escucho nombrar a un tal "Chino de la Gardel", lo cual no deja dudas de la relación existente entre B. y sus consortes de causa. Esa relación, asimismo, se ve sumamente afianzada por la probada entrega que **L E** le hiciera del vehículo Nissan secuestrado en autos.

En el mismo sentido, deben ponderarse las escuchas telefónicas antes detalladas, a las que me remito en honor a la brevedad, las cuales dan cuenta de la estrecha y directa vinculación existente entre los acusados.

Por último, no resulta un dato menor, tal como lo señalé al momento de tratar los planteos de nulidades efectuados por las defensas, que las descripciones físicas realizadas por el testigo **P** antes de efectuar los reconocimientos aludidos, se corresponden en todos los casos con las características físicas de los acusados

E, O y B., lo cual robustece la postura aquí adoptada.

Con tales elementos, entiendo que ha quedado demostrado, sin hesitación alguna, la responsabilidad penal de los nombrados en los hechos de los que resultaran víctimas **M A P** y **G**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

V O, conforme lo determina el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación.

C- De los delitos perpetrados en perjuicio de M J

M atribuidos a L E E.

Se encuentra debidamente probada, conforme lo establece la normativa vigente, la intervención del acusado **L E** **E**, junto a otros sujetos que aún no fueron individualizados, en los hechos perpetrados en perjuicio de **M J M.**

Ninguna duda cabe, a mi criterio, de que el día 23 de noviembre de 2012, siendo las 6:30 horas, el encartado junto a otra personas que circulaban a bordo de un automóvil marca Nissan, modelo Tiida, dominio IJD 759, interceptaron a la víctima cuando salía de su domicilio, a quien sustrajeron, retuvieron y ocultaron con la finalidad de obtener un rescate, el cual percibieron en la suma de ocho mil pesos, apoderándose también del dinero y demás efectos personales que llevaba, tal como fue relatado en el acápite que antecede.

Nótese, en primer lugar, que se comprobó que el acusado tuvo en su poder el Nissan Tiida, dominio IJD 759, utilizado en el secuestro del nombrado **M**, el cual le había sido sustraído a su propietaria **L V F A**, en la localidad de Merlo, el 14 de noviembre de 2012 (cfr. fojas 845/vta. y 882/vta.); habiendo sido encontrado el día 3 de diciembre de 2012, en la localidad de Moreno, cuando se logró la aprehensión de sus ocupantes, Santiago





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Sergio Javier, Ricardo Ramón Monzón, José L Banegas, Rubén Alberto Ramírez y Fernando Pérez (cfr. fojas 119/120vta.).

A partir de ello, se logró determinar que el rodado en cuestión le había sido entregado a Fernando Pérez por parte de M. B., tal como lo ratificara el primero ante el tribunal, y que, a su vez, a este último se lo había entregado "el flaco L", no otro que el encartado **L** **E E**, el 1° de diciembre de 2012, por unos días, para que se lo cuidara (cfr. declaración indagatoria de fojas 358/365, incorporada por lectura al debate conforme lo establece el artículo 378 del ritual).

Que los dichos de B., además, fueron ratificados por su madre, N. V. B., quien declaró haber recibido una llamada telefónica al celular de su hijo el 4 de diciembre de 2012 -cuando su hijo se encontraba detenido-, por la cual un individuo que se identificó como "L" insistía en hablar con éste ya que necesitaba su auto, lo cual corroboró haciendo entrega a la prevención del celular en el que recibiera la llamada (ver acta de fojas 350 y testimonio de fojas 351/352). De éste, se obtuvo el número del abonado del celular que utilizaba quien resultó ser **L E**, siendo intervenido por orden del magistrado instructor.

A ello debe adunarse el contenido del diálogo producido entre **L E** y **M O**, apodado "El Chino", en el que **L** hizo una referencia al rodado en cuestión al manifestarle a su interlocutor que había un "re quilombo con el Nizan pincharon un par





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

de gatos, cuando nos podemos juntar así hablamos" (cfr. conversación n° 2 registrada a fojas 587).

Por otra parte, debe valorarse la circunstancia de haberse probado su participación en un hecho de similares características, habiendo sido reconocido en rueda de personas, sin hesitar, por la víctima **M A P**, tal como señalé en el acápite precedente.

Cabe agregar que la circunstancia de no haber sido reconocido por **M** no es óbice para tener por acreditada su intervención en los sucesos en tanto y en cuanto el testigo dijo que no podía reconocer a ninguno de sus captores dado que lo mantuvieron durante todo su cautiverio con la cabeza hacia abajo, lo que le impidió ver el rostro de sus atacantes.

Asimismo, debe recordarse que en delitos con pasos sucesivos, como el secuestro extorsivo, se interviene en la faz ejecutiva tanto realizando la investigación de los movimientos de la víctima, como sustrayéndolo, reteniéndolo, ocultándolo, exigiendo el pago del rescate y/o cobrándolo, por lo que si bien no pudo establecerse con precisión cuál fue el rol que le cupo al **E**, puede concluirse, de la prueba reunida, que el justiciable estuvo presente en los hechos perpetrados el 23 de noviembre de 2012, siendo uno de los líderes de la banda criminal.

Es que se ha probado, en suma, que **L E** formó parte de una asociación delictiva, destinada a cometer delitos, que a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

principios de octubre de 2012 intervino en el secuestro extorsivo de **O** y **P**, cumpliendo un rol protagónico en la negociación dineraria para devolver con vida a las víctimas, que en su domicilio contaba con armas de fuego de grueso calibre y que era, ni más ni menos, quien se arrogaba la propiedad del automóvil marca Nissan, cuya utilización fue perfectamente probada en el secuestro de **M** **M**, ocurrida en el mes de noviembre del mismo año. La saca crítica racional, a mi juicio, así lo acredita.

Así las cosas, entiendo que el cuadro probatorio reunido resulta suficiente como para tener por acreditada la participación de **L** **E** en los delitos perpetrados en perjuicio de **M M**.

D- De la tenencia ilegal y portación ilegítima de armas de guerra imputadas a [REDACTED] [REDACTED]
O y OPE.

a) De **L E E** y **OPE.**

La prueba reunida en el debate me permite tener por acreditado que el encartado **L E** portó, sin la debida autorización legal, la pistola semiautomática, calibre .22 largo, marca Intratec, modelo TEC 22, número de serie 031356, la cual guardaba debajo del asiento del vehículo en el cual se transportaba.

Del mismo modo, los acusados **L E** y **O** **P E**, tuvieron bajo su órbita de custodia la pistola semiautomática Browning, calibre 9 mm, número de serie 11-237350,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

la cual se encontraba en su domicilio de la calle Córdoba nro. 454 de Benavídez, al igual que la pistola semiautomática Glock, calibre .40, modelo 23, número de serie FFM985, y la pistola semiautomática de doble acción, marca Tanfoglio, calibre .40, con la numeración eliminada, pudiendo disponer plenamente de todas ellas y careciendo de autorización legal.

En efecto, el acta de secuestro de fojas 627/629, cuyo contenido fue corroborado por el personal policial actuante y por los testigos civiles Ariel Francisco Díaz y L O Peris, prueba acabadamente el secuestro de la pistola Intratec, en el interior del rodado marca Volkswagen Gol, dominio BJM 643, en el que se trasladaba el encartado al momento de su detención, concretamente debajo del asiento del acompañante donde éste se encontraba ubicado.

Del mismo modo, las actas de procedimiento de fojas 699/702vta. y 712/vta., dan cuenta del secuestro del resto de las armas cuya tenencia ilegítima se imputa a **LE** y **OP**

E, destacándose que, en el caso de éstas dos últimas, fueron habidas en el interior de la mochila que llevaba consigo el acusado

OPE, al momento de arribar en bicicleta a su domicilio mientras se estaba desarrollando el procedimiento policial, quien, al advertir la presencia de los preventores, emprendió nuevamente su marcha “en forma rauda” (sic fojas 701), lo que motivó su posterior detención. Todo ello, fue corroborado por los testigos actuantes, tal como lo sostuve al momento de ratificar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

validez de dicho acto, a lo que me remito a fin de evitar reiteraciones, y no deja dudas sobre el accionar doloso del acusado.

Por otra parte, el propio **L E** reconoció ante el tribunal la tenencia de algunas de ellas, concretamente de la Glock y de la Tanfoglio, aunque intentando despegarse del ilícito, dijo que dichas armas las había encontrado en la calle días ante, las había guardado en el techo de su casa y, el día del procedimiento, las había dejado en el cesto de la basura de la entrada de su domicilio ya que no las pretendía usar; todo lo cual resulta a todas luces mendaz, a la luz de las probanzas reunidas. Sin perjuicio de ello, en su caso, tampoco el presunto abandono descartaría el delito consumado, es decir, la tenencia admitida.

Adviértase, además, los numerosos diálogos y mensajes de texto ya detallados en la presente, obtenidos de los abonados que utilizaba el acusado, a los que me remito en honor a la brevedad, en los que el nombrado hacía clara alusión a las distintas armas que tenían a su disposición, algunas de ellas de similares características a las incautadas.

Resulta contundente, en este sentido, el diálogo mantenido entre **L E** y su consorte de causa, **M O**, el día anterior a producirse sus detenciones, en el cual se refirieron abiertamente a las armas (“fierros”, “pistolas”, “itacas”), pactando un encuentro para cometer delitos y para que el primero le entregara algunas de ellas ya que **O** se había quedado “sin plomo” (sic), manifestando este que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

“los cohetes que yo tengo están en la mochila... no tenemos ni un cohete y los preciso boludo... cuando vas a venir? Decime a donde te voy a buscar yo tengo el coche...”, respondiéndole **E** *“si están acá yo los tengo”*. En la misma conversación, **E** admitió tener no sólo armas en su domicilio sino también chalecos antibalas, los que también fueron secuestrados (fojas 603 y 622/vta.).

A ello debe adunarse el testimonio del teniente Emanuel Flores Sánchez, quien en la audiencia refirió que en base a las escuchas directas se logró individualizar a una persona de la zona de Benavídez, y que por orden de sus superiores, realizó tareas de observación de una vivienda, entre las 5 y 6 de la mañana, por cuanto alguien estaba pidiendo que le entreguen unas “herramientas” (armas), siendo que observó a un sujeto que tenía un bolso que guardó en el baúl, abordar un Volkswagen Gol, color bordó. Que esta persona, junto a un masculino y una femenina, fue interceptada y detenida al costado de la Gral. Paz, luego de lo cual ocurrió el suceso en la estación de servicio, en el cual se detuvo al sujeto que llamaba pidiendo las “herramientas”.

El peritaje realizado por la División Balística de la Superintendencia de Policía Científica de la Policía Federal Argentina, agregado a fojas 1613/1620, demostró que todas las armas resultan ser aptas para el tiro y de funcionamiento normal, a excepción de la pistola semiautomática marca Tanfoglio, cuyo funcionamiento resultó ser anormal. Asimismo, del peritaje de revenido químico realizado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

respecto de la pistola Browning, calibre 9 mm, se estableció que el número de serie que le corresponde es el 11-237350, el cual había sido erradicado (fojas 1665). Por otra parte, conforme lo establece la ley 20.429 y su Decreto Reglamentario 395/75, las armas de fuego secuestradas se encuentran catalogadas como armas de guerra.

Por último, no resulta un dato menor que la pistola Browning tuviera su numeración erradicada y que registrara un pedido de secuestro de la Fiscalía de Instrucción n° 5 (c. n° 1-05-12341), lo cual demuestra que tanto la tenencia como la portación de las armas era ilegal.

Lo expuesto, permite tener por demostrado el accionar doloso de **LE** y de **OPE** en los hechos en trato, toda vez que surge claro el conocimiento de la ilicitud de la conducta que se les reprocha (artículo 398 del código de rito).

b) De **M G O.**

Al producirse la detención del encartado **M G O.** en las circunstancias narradas en el acápite que antecede, a bordo del rodado Volkswagen Gol, dominio FNO 887, se incautó un revolver de doble acción, calibre .38 largo, marca El Bravo, modelo 1930, número 14994 y, posteriormente, al allanarse su domicilio ubicado en Av. de las Montoneras nro. 434, de la localidad de General Rodríguez, se logró el decomiso de una pistola semiautomática de simple y doble acción, calibre .380 Auto, marca Bersa, número





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

202517, y una pistola semiautomática de doble acción, calibre 9x19 mm, marca Taurus, modelo PT 917 C, número TAY20440.

Ello quedó documentado en las actas de procedimiento obrantes a fojas 657/661vta. y 732/734 e impresiones digitalizadas ilustrativas de fojas 664 y 735, las cuales fueron ratificadas por los preventores actuantes y testigos civiles convocados al efecto.

Asimismo, la pericia balística realizada determinó que todas las armas detalladas eran aptas para el tiro y de funcionamiento normal, a excepción de la pistola marca Taurus, cuyo funcionamiento fue anormal (fojas 1613/1620), siendo que, de acuerdo al Decreto Ley 395/75, reglamentario de la ley 20.429, las mismas se encuentran clasificadas como armas de guerra.

Ninguna duda cabe de que las armas cuestión se encontraban bajo la esfera de custodia de **M O**, pudiendo disponer plenamente de ellas, en la medida en que el propio acusado reconoció ante el tribunal la tenencia de aquellas que fueron habidas en su domicilio, con la aclaración de que le pertenecían a su padre, quien las tenía para su defensa personal.

En cuanto al arma hallada en su vehículo dijo que la policía la había puesto allí dado que el dicente no portaba ninguna, versión que no resiste el menor análisis a la luz de las probanzas logradas. Por el contrario, el cúmulo de prueba reunido como así también el contenido de las conversaciones registradas correspondientes a las escuchas directas del abonado telefónico utilizado por el encartado **O**,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

oportunamente intervenido (11-3805-9294), dan cuenta de las distintas armas que el nombrado tenía, las cuales además eran compartidas con conocidos suyos para cometer delitos contra la propiedad, tal como se analizara en oportunidad de tratar su participación en el delito de asociación ilícita.

A fines ilustrativos, y por su contundencia, he de referirme nuevamente al diálogo que el nombrado mantuviera con **L**

E, el día previo a su detención, en el cual, entre otras cosas, dijo “*Los fierros son míos la señora del Omar no tiene que pedir nada, ningún fierro es del Omar ahí todos los fierros son míos... las dos pistolas, las 3 pistolas porque el tenía su bronca se las preste, el no tiene ningún fierro las nueve pistolas que yo tenía me perdió, el me perdió como tres me quede con seis pistolas nada más, le deje tres, le deje tres corte toma guacho quedate con estas, porque es mi compañero viste, lo conozco hace un montón pero ahora hace todos estos quilombos boludo... encima le dije vos, los fierros tienen que quedar acá viste, el cheto Fede... le dije los fierros tiene que quedar acá, vos que hace si vos sabes que yo vengo todos los días, no pero yo no sabía y empezó ¡Viste! [...] Yo te averiguo, yo todos los fierros que tengo los gane te digo la verdad L, son de compañeros míos, compañeros que yo tengo que están todos en cana y, los tengo todo yo bolo... si tengo una itaca en caja y no se a quien se la dejo boludo, el Omar re bardio boludo... [...] Tiene como dos itacas nuevas mías...*” (sic fojas 602/603).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Por último, resta decir con respecto al revolver marca El Bravo, número 14994, que de la consulta efectuada a la base de datos del RENAR por número de serie, surgen varias armas registradas que no concuerdan con las características de la aquí referida; en tanto que las otras dos armas -Bersa y Taurus- se encuentran inscriptas a nombre José L Graciano y Claudio Cesar Mastrolorenzo, registrando ambas pedido de secuestro por hechos de robo (fojas 941/2 y 757/9).

Todo lo expuesto, permite afirmar, tal como lo hiciera el propio acusado **O** telefónicamente, que conocía que la posesión de dichas armas era ilegítima, decidiendo que quedaran bajo su órbita de custodia a efectos de ser utilizadas con fines delictivos, por lo que su responsabilidad penal se encuentra demostrada (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

E- Del delito de lavado de dinero de origen delictivo

atribuido a L E E.

Entiendo que se encuentra debidamente probado en las presentes actuaciones que **L E E** convirtió las ganancias obtenidas en su actividad criminal en bienes con la apariencia de un origen lícito. En efecto, adquirió con parte del producto del botín obtenido en los hechos delictivos contra la propiedad que protagonizara, la motocicleta marca Honda, modelo N.F. 100 Wave, dominio 984, DZQ, que fuera secuestrada en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

domicilio de la calle Córdoba nro. 454, del Barrio El Progreso, en la localidad de Benavidez.

Se estableció que el vehículo poseía un seguro de la compañía ATM a nombre de Mauro Alberto Recalde, quien declaró haber sido propietario de la moto en cuestión y habérsela vendido a Soledad Cañete, aportando el correspondiente boleto de compra-venta. Tal circunstancia, además fue ratificada ante el tribunal por la nombrada Cañete, quien reconoció haber firmado los papeles relativos a compra de la moto en cuestión, a pedido de **L E**, quien se la había obsequiado.

Sumado a ello, el hecho de haberse incautado el vehículo en su domicilio, así como la circunstancia de secuestrarse en su poder la tarjeta de la póliza de seguro del rodado, como también el contenido del dialogo telefónico registrado el 24 de diciembre de 2012 -realizado a través del abonado n° 11-6249-7338-, permiten afirmar que efectivamente **E** la había adquirido, habiendo utilizado para ello a su pareja, Ágata Cañete.

A ello, debe adunarse el reconocimiento efectuado por el acusado, quien admitió haber adquirido el vehículo aunque con dinero que había obtenido producto de la venta ambulante de muñecos inflables y las tareas de jardinería que realizaba en el barrio, versión que no puede admitirse bajo ningún concepto. En este sentido, además de que el encartado no pudo aportar dato alguno de las personas y/o domicilios en los que realizara las tareas aludidas, resulta claro que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

L E E no tenía ninguna actividad laboral lícita con la que pueda hacer frente a su vida cotidiana; por el contrario, se ha probado en la presente causa que el dinero del que disponía y con el cual adquirió la moto Honda, provenía de sus quehaceres ilícitos y, dicho obrar, encuadra dentro del tipo penal establecido en el artículo 303, inciso 4° del Código Penal (conforme la reforma de la ley 26.683).

Como dije, las pruebas del expediente, especialmente las escuchas directas registradas de los teléfonos que **L E** utilizaba, demuestran que el nombrado tenía como actividad habitual el cometer delitos contra la propiedad (robos y secuestros extorsivos), lo que le facilitaba el tener dinero en efectivo con el cual vivir y poder adquirir bienes de mayor valor. En este aspecto, es relevante la escucha telefónica que mantiene **L E** con un tal NN "TATA" -al abonado N° 11-3201-4207-, de la que se desprende que contaría con una suma de dinero importante con la que el encartado había comprado una moto y tenía intenciones de adquirir un terreno (fojas 579 y 598).

En este contexto el accionar de **L E** de comprar una motocicleta, utilizando a Ágata Cañete como compradora, constituye una clara maniobra de simulación para así aparentar una legalidad en terceras personas.

Así las cosas, entiendo que se verifican en la especie, tanto los elementos objetivos como los subjetivos que integran el tipo penal en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

trato, al igual que la responsabilidad penal del acusado, conforme lo determina la ley (artículo 398 del código de rito).

F- De los delitos de lesiones leves calificadas, daño calificado, y resistencia a la autoridad cometidos por M

GO.

Se atribuye a **M G O** ser autor responsable del delito de resistencia a la autoridad, lesiones leves y daño calificado, circunstancia que a mi criterio se encuentra plenamente acreditada en autos, como se verá.

Si bien en su declaración indagatoria el acusado negó haber pretendido escapar de la justicia, señalando que creyó que estaba siendo asaltado por las personas que lo abordaron, motivo por el cual, al intentar evadirlos y salir del lugar, colisionó con un vehículo y se desvaneció, considero que ello resulta un vano intento por mejorar su situación procesal.

En este sentido, he de considerar lo plasmado en el acta obrante a fojas 657/661, ratificada en todos sus términos por las personas intervinientes en los hechos asentados, como así también lo que surge de la filmación registrada en el DVD exhibido en el debate, de lo que se desprende que en la estación de servicios perteneciente a la firma Esso, sita en la colectora Autopista del Oeste, en su intersección con la calle Del Prado, en la localidad de Ituzaingó, el encartado **M**

O, a bordo del rodado marca Volkswagen, modelo Gol, dominio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

FNO 887, se resistió al arresto por parte del personal de la Dirección Departamental de Investigaciones de La Matanza, intentando darse a la fuga, como consecuencia de lo cual, el nombrado colisionó deliberadamente al rodado marca Fiat, modelo Siena, dominio HSN 113, utilizado por la prevención, ocasionándole daños al vehículo en la parte frontal y lesiones de carácter leve al teniente primero L Lujen Alcaraz (cfr. fotografías de fojas 663, filmación reservada en secretaría, informe médico legista de fojas 684 y certificado médico de fojas 686).

En efecto, luego de producirse la detención **L E** **E** y toda vez que de las escuchas telefónicas y mensajes de texto registrados de los abonados utilizados por este y por "El Chino" de los que surgía un encuentra a efectos de que el primero le entregara armas al segundo, como así también la posibilidad de que ambos se dispusieran a cometer nuevos hechos ilícitos, se autorizó al personal policial a mantener contacto por mensaje de texto desde el celular de **E** al del "El Chino", a efectos de precisar un lugar de encuentro, fijándose para ello la servicio de servicio señalada.

Se montó allí un operativo y, al advertirse la presencia del encartado y de darse la señal de "Alto Policía", el acusado intentó darse a la fuga, haciendo caso omiso a la orden impartida por la prevención, colisionando luego su automóvil contra el móvil policial, ocasionando daños en el mismo y lesiones a uno de sus ocupantes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

En este sentido, resultan contundentes las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales brindadas en la audiencia, las que desvirtúan categóricamente la versión del acusado, ratificando con sus dichos lo que se plasmara en el acta labrada al respecto, confirmando los preventores comisario mayor Javier Eduardo Subirá, comisario inspector Juan Ramón Silvero y subcomisario Juan Carlos Galeano, en la audiencia, la circunstancia de que se identificaron a viva voz, gritando “Alto Policía”, y agregando que algunos de ellos vestían chalecos identificatorios.

Por tanto, teniendo en cuenta que la voz de alto fue impartida por los preventores intervinientes en el procedimiento, entiendo debe descartarse que el imputado desconociera la condición de agentes funcionarios policiales de aquellos, máxime cuando **O** conocía que era buscado por la policía, tal como él mismo lo reconociera al decirle a **L** **E**, el día previo a su detención, que *“hace dos años que estoy laburando sabes todos los que me buscan, ni compro... No yo no le doy bola boludo si le pasa cabida a eso es peor, yo hace dos años estoy en la calle cacareando y ni bola, yo tengo una re bronca y ando por todos lado...”* (sic 602vta.).

Asimismo, las lesiones constatadas en los informes médicos policiales que obran en el expediente dan cuenta de la veracidad de las versiones de los funcionarios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

En mérito a todo lo dicho, entiendo que la autoría y consiguiente responsabilidad penal del inculpado resulta indudable (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

G- Descargos de los acusados.

Por último, he de referirme a las versiones exculpatorias brindadas en la audiencia por los acusados **LEE** y **MGO**, realizadas, a mi criterio, en un vano intento por mejorar su situación procesal, con la aclaración de que los magistrados no estamos obligados a expedirnos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sino solo respecto de aquellos que sean conducentes y decisivos para la solución de la controversia (fallos 307:2216 y 320:2278).

En líneas generales, **LE** y **MO** negaron su vinculación con los hechos atribuidos, basando su declaración en un supuesto complot del fiscal Basso y de los policías de la brigada para incriminarlos en los hechos en cuestión por los antecedentes por robo que registraban en la jurisdicción.

Asimismo, declaró **E** ante el tribunal que a **O** lo conocía porque le había comprado una máquina de cortar pasto naftera y una tijera para cortar plantas que guardaba en su casa, por lo que le pagó 800 pesos en efectivo, y que luego nunca más lo vio. Con respecto al día en que se produjo su detención, **E** señaló que se había despertado a las 9 de la mañana, desayunó, y se subió al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

techo de su casa donde tenía un morral con dos armas de fuego con sus municiones, una Glock y una Tanfolio, el cual bajó y dejó en el tacho de basura de su domicilio puesto que no quería volver a cometer ningún delito, sin embargo negó haber tenido una ametralladora en el vehículo que viajaba al ser interceptado por la policía. Aclaró, además, que las armas mencionadas las había encontrado en la calle, en la localidad de Libertad, días antes del allanamiento. En cuanto a su ocupación, dijo que vendía inflables en la calle y que realizaba trabajos de jardinería en las viviendas de la zona, aunque no pudo aportar ningún dato sobre las personas y/o domicilios en los que había efectuado tales tareas.

En cuanto al día en que se produjo el secuestro de **P**, efectuó un extenso relato mediante el cual pretendió imponer que por la mañana había estado en su vivienda junto a su grupo familiar (hermanas, tía, madre y concubina) y que, luego de almorzar, le solicitó a la pareja de su hermana, Cristian Gasparín, que lo acompañara hacia la localidad de Pacheco, con el fin de comprar un par de zapatillas, aportando detalles sobre los horarios, todo lo cual, a mi criterio, resultó poco creíble. El nombrado Gasparín, en la audiencia forzó un relato similar al del acusado, aunque con inconsistencias fundamentales, lo que no deja dudas sobre la mendacidad de la versión brindada por ambos.

Por su parte, **M O**, como se dijera, señaló en la audiencia que las armas habidas en su domicilio le pertenecían a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

padre, negando su vinculación con la pistola y celular habidos en su vehículo, aclarando que utilizaba los teléfonos de su hermano y que sus ingresos provenían de un kiosco tenía junto a su familia. Reconoció las fotografías que se le exhibieran, de fojas 662, 663 y 664, con la aclaración de que la billetera era el único elemento que tenía consigo.

Asimismo, dijo en su defensa, que cuando ocurrieron los hechos se encontraba en su domicilio con su familia ya que había estado detenido mucho tiempo y quería recuperar el tiempo perdido junto a sus hijos. Que el Volkswagen Gol en el que transitaba le pertenecía al tío de su señora, J Altamiranda, quien se lo había prestado para hacer las compras por las fiestas. Además refirió que había salido a llevar a su hijo al hospital Posadas en horas del mediodía y que su señora lo llamaría por teléfono para que volviera a buscarla. Que se encontraba sólo en el vehículo, cargó nafta y luego intentó irse de la estación de servicio, pero lo interceptaron varias personas que pensó que lo querían asaltar por lo que hizo marcha atrás, esquivó un surtidor e intentó salir pero otro vehículo lo chocó de costado y se desvaneció, recuperando el conocimiento recién en el hospital. Asimismo, dijo el acusado no conocer a su consorte de causa **E** con anterioridad a ser detenido.

Ahora bien, como señalé en un comienzo, las circunstancias declaradas por lo nombrados no resisten el menor análisis a la luz de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

la contundente prueba lograda, resultando inverosímiles y contradictorias, por lo que deben ser descartadas de plano.

Ninguna otra prueba se aportó que corroborara alguna de las referencias indicadas por los acusados. Por el contrario, las conversaciones telefónicas interceptadas y demás prueba reunida demuestran a simple vista la mendacidad de las versiones de los acusados en todos los aspectos. Tampoco existe en la causa prueba alguna que ponga en duda los contundentes dichos del testigo **M**

A P.

En el caso de M. B., negó por completo su intervención en los hechos que se le imputan en perjuicio de **M A P** y **G V O**, y dijo que sólo conoce a un vecino que le dicen "flaco **L**", desconociendo si se apellida **E**. Que en alguna oportunidad el "flaco **L**" nombró a un tal "Chino de la Gardel", pero nunca lo vio en persona. Al ampliar su declaración, dijo que en la época en que ocurrieron los hechos se dedicaba a vender productos de verdulería de manera ambulante, actividad que realizaba de lunes a sábados, y que le demandaba todo el día, desde las 4.30 de la madrugada (fojas 638/641vta. y 673/677vta.).

Sin embargo, las excusas brindadas no serán receptadas ante el contundente reconocimiento efectuado por la víctima **P** de sus captores, quien además describió con precisión la función que le cupo a cada uno de ellos, incluso de B., a quien tuvo sentado a su lado en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

vehículo por un tiempo más que prolongado -seis horas aproximadamente-, lo que robustece tal declaración.

Por su parte, **C D SE**, dijo ser primo de

L y de **O E**, con quienes tenía una relación “*normal, no viéndolos muy seguido*”, y reconoció haber mantenido comunicaciones a través de los abonados telefónicos que utilizaba, 11- 5748-7045 y 2018-8186 con radio 260*2159, aunque negando toda vinculación con los hechos atribuidos. Dijo que nunca tuvo en su poder armas, ni chalecos, ni ropa de policía, justificando sus referencias telefónicas a tales elementos en que “*hacía estos comentarios para que sus padres y su hermana lo ayuden económicamente y piensen que si no lo ayudaban iba a reincidir en hechos ilícitos, pero en realidad nunca iba a robar porque tenía a sus hijos a cargo*” (sic fojas 1198/1205), lo que, a mi juicio, no resiste el menor análisis, resultando un mero intento por mejorar su situación procesal.

En cuanto a **OPE**, el acusado se amparó en el derecho de negarse a declarar por lo que no aportó descargos que atender.

Por todo lo expuesto, entiendo que la urdiembre probatoria reunida en autos, valorada conforme las pautas que establece el Código Procesal Penal de la Nación, acredita fehacientemente la participación y consecuente responsabilidad penal de los nombrados en los hechos descriptos (artículo 398 del Código Procesal Penal de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Nación), con la aclaración de que, en el caso de M. B., además, resulta de aplicación lo dispuesto por la ley 22.278.

VI.

CALIFICACIÓN LEGAL.

Las acciones realizadas por los encartados se califican, en cada caso, como se indica a continuación:

a) En el caso de **L E E**, su accionar resulta constitutivo de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito de obtener el rescate y por haberse cometido con la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con armas de fuego, en poblado y en banda, de los que resultara víctima **M J**

M, en calidad de coautor; secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito de obtener el rescate y por haberse cometido con la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con armas de fuego, en poblado y en banda, de los cuales resultaran víctimas

M A P y **G V O**, en calidad de coautor; asociación ilícita, en calidad de coautor; portación de arma de guerra, en calidad de autor; tenencia ilegítima de armas de guerra, en calidad de coautor; y lavado de dinero de origen delictivo, en calidad de autor; todos los cuales concurren materialmente entre sí (artículos 45, 54, 55, 166 inc. 2°, párrafo 2°, 167 inc. 2°, 170 inc. 6°, 189 bis apartado 2°,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

párrafos 1° a 4°, 210 y 303 inciso 4° en función del inciso 1° del C.P. y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

b) Con respecto a **M G O**, es penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito de obtener el rescate y por haberse cometido con la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con armas de fuego, en poblado y en banda, de los cuales resultaran víctimas **M A**

P y **G V O**, en calidad de coautor; asociación ilícita, en calidad de coautor; lesiones leves calificadas por haberse cometido contra un miembro de la policía, en concurso ideal con el delito de daño calificado sobre un bien afectado a un servicio público, en concurso ideal con resistencia a la autoridad, en calidad de autor; portación de arma de guerra, en calidad de autor; tenencia ilegítima de armas de guerra, en calidad de autor; todos los cuales concurren materialmente entre sí (artículos 45, 54, 55, 92 en función del 89 y 80 inciso 8°, 166 inc. 2°, párrafo 2°, 167 inc. 2°, 170 inc. 6°, 184 inciso 5°; 189 bis apartado 2, párrafos 1° a 4°, 210 y 239 del C.P. y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

c) En el caso de H. M. B., se califican sus conductas como secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito de obtener el rescate y por haberse cometido con la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con armas de fuego, en poblado y en banda, de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

cuales resultaran víctimas **M A P** y **G V**

O (artículos 45, 54, 166 inciso 2°, párrafo 2°, 167 inc. 2° y 170 inc. 6° del Código Penal; 4 de la ley n° 22.278; y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

d) El accionar reprochable a **OPE** se califica como portación de armas de guerra, en calidad de coautor, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, en calidad de coautor (artículos 45, 55 y 189 bis apartado 2°, párrafos 1° a 4°, del C.P. y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

e) La conducta atribuida a **C D SE** resulta constitutiva del delito de asociación ilícita (artículos 45 y 210 del C.P. y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

El primero de los tipos endilgados, exige que el autor tenga el propósito de obtener un precio para la liberación de la víctima, cuya privación de la libertad es utilizada como medio para lograrlo, y lo que importa, a los fines de la consumación del delito examinado, es el propósito perseguido, esto es, la obtención del rescate y la efectiva percepción del dinero exigido agrava la punibilidad.

De manera, que los elementos típicos que reclama la figura examinada se encuentran verificados en autos; pues lo que verdaderamente se exige es que la realización de los verbos descriptos por el artículo 170 del ordenamiento punitivo tengan por finalidad la obtención de dinero -sea de parte de la propia víctima o de un tercero- a cambio de la libertad de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

El delito en trato “...se consuma con la sustracción, retención u ocultación realizada con la finalidad mencionada (obtener rescate)” (RICARDO C. NÚÑEZ, “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”, 2da. Edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, Editora Córdoba, Córdoba, 1999, pág. 221).

La Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en la causa n° 2919 “Giffi, Francisco A. s/ rec. de casación” -reg. nro. 3738, rta. 15/12/2000- señaló que “si bien el tipo integra el elenco de delitos contra la propiedad, su menoscabo se produce mediante un ataque a la libertad individual”.

En otras palabras, hay una ofensa a la libertad como medio para vulnerar la propiedad.

Asimismo, la pluralidad de intervinientes, a los fines del agravamiento de la sanción punitiva, exige que al menos tres personas hayan tenido el dominio del hecho, lo que quedó claramente evidenciado en ambos sucesos analizados en autos.

En lo atingente a los delitos de robo agravado por el uso de armas y por haber sido cometido en poblado y en banda, han quedado acreditados con los elementos que exige la figura en examen. En efecto, el apoderamiento se efectivizó sobre los bienes de las víctimas, con el conocimiento que reclama el tipo, y su consumación se encuentra satisfecha desde que los inculpados contaron con la posibilidad de realizar sobre ellos actos de disposición, y tanto es así,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

que la mayoría de ellos no fueron habidos en poder de los justiciables, y otros fueron abandonados en la vía pública.

Es esta hipótesis la que posibilita afirmar que el injusto ha alcanzado grado de consumación, aún cuando algunos elementos -entre ellos, los automóviles- fueran hallados con posterioridad. En este sentido se ha pronunciado la Sala I. de la Cámara Nacional de Casación Penal al sostener que *“ha adherido a la doctrina que caracteriza el apoderamiento según el autor haya tenido, siquiera por breve lapso, la posibilidad de disponer libremente de los efectos”* (confr. c. n° 4982, "Sauze Martínez, M y Ayala, Cynthia Mariel s/rec. de casación", Reg. N° 6360, rta. el 25 de noviembre de 2003).

Por lo demás, se ha probado, merced al relato de las víctimas y del testigo Diego Hernán Russo Hermur, que los acusados se valieron de armas de fuego para perpetrar los hechos relatados.

La jurisprudencia mayoritaria opina que la existencia de ese elemento vulnerante puede probarse incluso por las solitarias versiones de las víctimas. Asimismo, tiene dicho el Tribunal Superior que *“en cuanto a la imposibilidad -que la defensa adujo- de calificar la conducta del imputado en el tipo penal de robo calificado por faltar el secuestro del arma, se puede agregar que el agravio resulta impropio porque su utilización también se enmarca en el ámbito de la valoración de la prueba (CNCP, Sala I, causa N° 3451, “Gómez, P Nicolás Ceferino s/rec. de casación”, rta. el 20 de marzo de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

2001; causa N° 3509, reg. N° 4322, “Weinbindec, Ricardo C. s/rec. de queja”, rta. el 17 de mayo de 2001).”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *“la probatura de esa cuestión fáctica no exige inexorablemente el secuestro del arma y su peritación técnica...”* (Fallos 311:2548).

De tal modo, ninguna duda cabe de que la violencia que exige la figura básica del artículo 164 del ordenamiento punitivo fue aumentada por el uso de armas de fuego, siendo contundente, en este aspecto, que algunas de éstas fuesen posteriormente secuestradas en poder de los acusados, determinándose además su funcionamiento normal, en la mayoría de los casos, por las pericias practicadas al efecto. En este sentido, esta última circunstancia, aunada a la estructura que presentaba la organización criminal, me permiten sostener fundadamente, mediante la sana crítica, que las armas que se utilizaron para cometer delitos contra la propiedad y las personas, entre ellos, aquellos delitos de los que resultaron víctimas **M,**

P y O, eran aptas (artículo 166, segundo párrafo, del Código Penal).

El robo descrito también se encuentra agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, lo que se corrobora, en el primer caso, con la sola circunstancia del lugar en que el robo se perpetró, en este caso, dentro de los radios poblados de ciudades, pueblos, etc., siendo que la segunda justifica la agravación de la pena en el mayor poder vulnerante de la actuación de la banda (pluralidad de agentes),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

todo lo cual ha quedado demostrado en la presente causa, tal como se analizara en los puntos anteriores.

Las figuras delictivas consignadas concurren idealmente entre sí, pues puede afirmarse que hubo unidad de conducta o consideración unitaria de movimientos voluntarios, ligados por decisión y plan común.

Tiene dicho la Cámara Federal de Casación Penal que *“Cuando la conexión entre los diversos delitos es tan íntima, que si faltase uno de ellos no se hubiera cometido el otro, se debe considerar a todo el complejo delictivo como una unidad”* [CFCP, Sala III, *in re* “Levy, S.D. y otro”, Rta. el 16/10/00] es decir, como un concurso ideal.

Por otra parte, y en cuanto al rol que les cupo a los justiciables es el de coautores, según las reglas del artículo 45 del Código Penal. En efecto, se han probado la actuación de **LE** -junto a otras personas no individualizadas-, en el primer hecho, y la de **L** **E, M O** y M. B. -junto a otras personas a la fecha no identificadas- en los hechos sufridos por **MA P** y **GO**; teniendo el codominio del hecho, no sólo en la decisión misma del plan delictivo sino durante su ejecución, conforme lo dicho en el acápite anterior, al que me remito en homenaje a la brevedad.

La coautoría atribuida a los encartados **E, O** y B., en los hechos descriptos, se encuentra acreditada desde las características mismas de los sucesos y las que lo rodearon, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

advirtieron acerca de la existencia de una decisión y ejecución común del hecho, y el reparto de los diversos papeles y funciones, (en tal sentido ver Hans Welzel, “Derecho Penal Alemán”, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición castellana, año 1.993, pág. 129; Gûnter Stratenwerth, “Derecho Penal, Parte General I”, Ed. Edersa, Madrid, 1.982, págs. 247/248; Hans Heinrich Jeschek, “Tratado de Derecho Penal, Parte General”, editorial Comares, Granada, cuarta edición, año 1.993, pág. 614; Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, “Derecho Penal, Parte General”, año 2.000, pág. 752; Enrique Bacigalupo, “Derecho Penal, Parte General”, editorial Hammurabi, segunda edición, 1.999, pág. 501/502; Claus Roxin, Tatterschaft, pág. 280).

En síntesis, me encuentro en condiciones de afirmar que cada uno de los acusados cumplió un rol determinado, una tarea que le fue asignada, existiendo una actuación coordinada, respondiendo a un plan común que ha quedado demostrado, con división de roles y funciones ya pormenorizados, por lo que todos cuentan con calidad coautorial.

Entiendo que tal concepto de coautoría no afecta el principio de legalidad (en este sentido, Eugenio Raul Zaffaroni, “Tratado de Derecho Penal”, editorial Ediar, año 1.996, tomo IV, pág. 335).

Una característica distintiva del secuestro extorsivo, es que para su ejecución se requiere, por lo general, la pluralidad de personas que participan en las distintas etapas que lo conforman. Así, podrían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

distinguirse el entregador, quienes se encargan de la privación ilegal de la libertad, los guardadores y los negociadores. De esta forma, la separación de funciones no requerirá que los partícipes actúen de manera directa en cada etapa del delito, sino tan sólo que realicen la porción del plan en la que se ha comprometido (CFSM, causa C 34/01, López, C., 27/03/01).

Por otra parte, en el caso de los justiciables **L E,** **M O** y **OPE,** considero que los delitos contra la propiedad relatados y la portación y tenencia ilegítima de las armas de guerra secuestradas en su poder, resultan ser hechos independientes, no estándose ante una unidad de hecho o de acción, ni en el tiempo y ni en el lugar, por lo que debe aplicarse la normativa prevista en el artículo 55 del Código Penal.

En relación al delito previsto y reprimido por el artículo 239 del Código Penal, la jurisprudencia sostiene que la resistencia a la autoridad alcanza con cualquier acción destinada a trabar el ejercicio de un acto funcional (CFCP, Sala IV, “Villa, Alberto Daniel”, c. 5393, año 2007; CNCrim. y Correc., Sala VII, causa nro. 24.767, “Bruno, Sebastián G”, 2007/02/07, La Ley online; entre otros). Asimismo, la Cámara Nacional de Casación Penal entendió que “...*existe resistencia a la autoridad si el sujeto se opone con violencia a la acción dispuesta, por el funcionario para hacerle cumplir algo...*” (Sala IV, “Ramos Julián”, rta. 22/04/1993).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

En el caso, las pruebas analizadas permiten sostener sin hesitar la existencia de una orden clara y precisa, emanada de autoridad competente, dirigida al acusado **M G O**, sin perjuicio de lo cual decidió hacer caso omiso a ella y resistirla a cualquier costo, siendo que dicha figura concurre materialmente con los demás delitos atribuidos al acusado, toda vez que la resistencia no se concretó a los efectos de la consumación de los mismos y lograr su impunidad, pues ello ya se había logrado con anterioridad -conforme criterio de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, Registro n° 5154.1., “Pereyra, Rumildo”, del 4/07/02, causa n° : 4069-.

Como consecuencia de dicha resistencia, **O** produjo un daño sobre el vehículo utilizado por el personal policial para la prevención de delitos, siendo del caso destacar que ninguna duda cabe de que el vehículo en cuestión, aunque fuera de propiedad privada, estaba afectado al cumplimiento de un servicio público, es decir, al beneficio general de la comunidad, sin perjuicio de lo cual el acusado optó por impactarlo deliberadamente para intentar procurar su fuga, por lo que resulta de aplicación la agravante del daño prevista en el inciso 5° del artículo 184 del Código Penal.

Asimismo, como se viera, **O** le produjo lesiones al preventor Alcaraz, las cuales fueron constatadas por los certificados médicos agregados al expediente, resultando la conducta agravada por la calidad de agente policial del sujeto pasivo, quien fue lesionado precisamente por revestir dicha condición y encontrarse en pleno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

ejercicio de sus funciones; pues intentaba impedir la huida que había emprendido el acusado al ser sorprendido por los preventores, tal como quedó evidenciado en autos.

Resta aclarar, en lo que respecta al delito de lavado de dinero, tal como lo sostuvo el señor juez instructor, que fue definido por la doctrina como el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita (D'Albora, Francisco J. (h) "Lavado de dinero", Buenos Aires, Ed. Ad-hoc, 2006, Ogina 14). Entre las distintas etapas que se verifican en el recorrido de la transformación del bien ilícito en uno legal, se puede verificar un primer segmento definido normativamente como "conversión", el cual se aplica al presente caso.

Por último, he de adunar a lo dicho en el apartado III. F) de la presente, a lo que me remito en honor a la brevedad, que el delito de asociación ilícita exige la existencia de un acuerdo de voluntades, de carácter estable y con atributos de cohesión y organización, entre tres o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, sea que éstos reconozcan, o no, una misma modalidad delictiva. En consecuencia, los requisitos para afirmar la existencia de una asociación ilícita son: 1) el acuerdo entre tres o más personas para el logro de un fin (cometer delitos indeterminados); 2) la existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

los miembros; 3) la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y 4) la “permanencia” del acuerdo.

En cuanto a la coautoría, me remito a lo ya dicho.

Señala Fontán Balestra que la *“figura se constituye con tres elementos: la acción de tomar parte en una asociación o banda, un determinado número de personas para constituir la asociación, el propósito de todos y cada uno de cometer delitos”*. Por asociación, sostiene dicho autor, se entiende *“el acuerdo de varias personas -en el caso tres o más- para dedicarse a determinada actividad. Los autores han requerido para la asociación cierta permanencia, que es algo más que la concurrencia de voluntades transitorias que caracterizan la participación”* (Tratado de Derecho Penal, tomo III, página 623/24, Ed. La Ley, 1ra. Edición, Buenos Aires. 2013). Sobre los requisitos del tipo también C.S.J.N., precedente “Stancanelli, Néstor Eduardo”, del 20 de noviembre de 2001.

Dicho esto, entiendo que se ha comprobado debidamente que los imputados tomaron parte de un grupo organizado, estable y duradero en el tiempo, cuya finalidad principal consistió en cometer delitos (principalmente secuestros extorsivos y robos), desde fecha no determinada pero anterior al 23 de noviembre de 2012 y hasta el 27 de diciembre de 2012, día en que fueron detenidos los acusados

E y O.

En efecto, los secuestros extorsivos y robos comprobados sumados a las conversaciones telefónicas registradas, resultan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

reveladores de la pluralidad de planes delictivos, los cuales requirieron de una planificación y recursos (armas, celulares, autos, etc.). Además, las escuchas mencionadas dan cuenta de la estabilidad de la asociación en el tiempo. No puede soslayarse que entre el primer hecho delictivo comprobado y el último, transcurrieron casi tres meses, lo que en sí mismo denota la estabilidad de la asociación en cometer delitos en forma indeterminada, resultando que en esta maniobra quedaron involucrados M

GO y CDSE.

VII.

Corresponde destacar que al momento en que sucedieron los hechos por los cuales medió acusación fiscal, H. M. B. era menor de edad, razón por la cual, para analizar su situación, rigen las disposiciones contenidas en la ley 22.278.

En este sentido, para adentrarnos en el tema relativo a la pena a imponer al encartado, resulta necesario, previamente, analizar el contenido del referido artículo 4 de la ley de minoridad, toda vez que la imposición de pena está supeditada a la declaración previa de responsabilidad; a que haya cumplido los 18 años; y a que haya recibido abordaje tutelar por un año o más, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

“Una vez cumplidos estos requisitos previos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuere innecesario aplicarle sanción, lo absolverá [...]” (Art. 4, pár. 4º y 5º, ley 22.278).

“Como es sabido, el pronunciamiento de la Corte Sup. en el fallo “Maldonado” (328:4343) modificó de manera significativa la interpretación y aplicación de la ley 22.278, al no declarar la inconstitucionalidad de la ley y permitir, mediante una hermenéutica que la hizo compatible con los estándares internacionales de derechos humanos mencionados, su aplicación en la Argentina” [...] “Esto implica que el régimen penal de la minoridad debe interpretarse como parte de una “estructura sistemática” y “en forma progresiva”, conciliándose con la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley 26.061.” (Fallo 331:2691) -Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, S Eugénica Gutiérrez, Directora, Mary Beloff, Diego Freedman y Martiniano Terragni (Tomo II, Capítulos 1 y 4)-.

Dicho esto, se respetará el orden que establece la norma, razón por la cual, habiéndose tratado en el punto anterior lo relativo a la responsabilidad del acusado, toda vez que ya cumplió los dieciocho años de edad y que recibió el tratamiento tutelar respectivo, he de determinar si resulta necesario la aplicación de una sanción penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

En lo que se refiere a dicho tratamiento tutelar, teniendo en cuenta que conforme lo establece el régimen penal juvenil, el aspecto punitivo resulta ser la última razón, es consecuencia ineludible analizar las cuestiones relativas a la “modalidad del hecho”, teniendo en cuenta para ello la entidad del delito cometido, y los “antecedentes del menor”, a los que me referiré seguidamente toda vez que posee incidencia en cuanto al grado de culpabilidad y reprochabilidad de lo sucedido, y que a su vez confluye en la esencia de este régimen especial, cuyo fin no es otro que el de la recuperación del joven, su reinserción como ciudadano a la sociedad a la que pertenece, para lo cual es necesario un tratamiento asistencial que no es otro que el que se analizará, y que sumado a la “impresión directa recogida por el juez”, resultan ser plataformas que necesariamente deben ser abordadas para determinar así la necesaria, o innecesaria, imposición de pena.

En esa directriz, debe hacerse hincapié de manera pormenorizada en el contenido de los informes que dimanen del legajo tutelar, de donde surge que si bien llevó a cabo actividades educativas encaminadas a su crecimiento intelectual, formación académica, laboral y para que aprendiera oficios, como asimismo se adecuara institucionalmente, no reconoció la norma y sus límites, tanto es así que no admite ninguna mácula en su desarrollo social; esto es, en una coexistencia social digna que respete los límites de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

ley externa, lo que surge de una rápida conclusión del legajo tutelar, cuyo análisis en profundidad se producirá seguidamente.

Sin embargo, y como se verá más adelante, el avance del tratamiento al que fue sometido evidenció progresos en su conducta y, consecuentemente, su posición frente al significado de la ley, concretamente, de la norma; más no lo suficiente.

Entrando así al fondo del análisis del legajo tutelar del otrora menor B., entiendo necesario efectuar un completo y pormenorizado paneo por todo su espectro; desde su detención y consecuente internación dispuesta oportunamente por el magistrado instructor, hasta la realización de la audiencia de juicio oral y público.

De este modo, al producirse la detención del entonces menor, el 19 de febrero de 2013 cuanto tenía 17 años de edad -quien ya venía con un seguimiento tutelar desde diciembre de 2012-, llevado a cabo el primer informe en estas actuaciones por parte de la licenciada María Eva Maguire, del cuerpo de delegadas tutelares de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, surgieron varios elementos a tener en cuenta y que luego fueron abordados tanto por las profesionales referidas, como asimismo por expertos de los institutos donde permaneció.

Así, el propio B. contó que de pequeño cursó hasta el cuarto grado de la escolaridad primaria en la localidad de Dereaux, en el interior de la provincia de Buenos Aires, en una escuela de monjas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Que allí vivía con su madre y la pareja de ésta, de apellido **O**, a quien recuerda como un hombre violento.

Evocó que siendo él un niño, lo acompañaba a su padrastro a trabajar en un camión, ya que era transportista de vacunos, y que para que las vacas no se les escaparan, tenía una picana eléctrica con la cual les orientaba el camino. Con ese mismo elemento, lo lesionaba al colocárselo entre las piernas, lo que le causaba dolor.

Fue por esa razón que la madre decidió que el niño se fuera a vivir a la casa de su abuelo materno en la localidad de Merlo. Que el abuelo fallece en el 2009 y, a partir de entonces, no hubo nadie de la familia que pudiera hacerse cargo de él. Con 14 años de edad se vio compelido a procurarse su propio sustento, tal es así que trabajó como repartidor de pizzas, lava copas y vendedor ambulante.

De las conclusiones de la trabajadora social, que luego fueron tenidas en cuenta por el magistrado instructor para tomar decisiones de fondo, surge que no fue posible ubicar a su madre sino hasta unos días después de la detención de B.. Durante todo ese tiempo, no contó con ropa ni alimentos. Destacó también que la muerte de su abuelo le produjo una situación de desamparo afectivo, abriéndose espacios de vulnerabilidad que lo llevaron a vivir situaciones como las que protagonizó en el suceso por el que fue detenido en estas actuaciones, por lo que se sugirió formar una red de contención (fojas 2/4 del legajo tutelar).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

La conducta que se le atribuye, de extrema gravedad, la cual fue corroborada en el presente expediente, demuestra la situación de riesgo en la que se encontró el menor, lo que fue en desmedro de su desarrollo personal, y que motivó, oportunamente, su internación (fojas 8/10).

En los sucesivos, continuos, permanentes, profundos y pormenorizados informes, que fueron elaborándose desde el momento de su detención y durante su permanencia en los institutos en los que estuvo, surgió que luego de permanecer en la Brigada de Merlo dos días y pasar por el CAD (Centro de Admisión) fue trasladado al Instituto Rocca, donde quedara alojado (fojas 15/vta.).

En las primeras entrevistas, se conversó con el joven respecto de mantenerse tranquilo y cumplir con las directivas y propuestas de la institución. Se lo contuvo en cuanto manifestó su deseo de recuperar la libertad y su necesidad de que su madre supiera dónde se encontraba y que estaba bien.

También se mantuvieron entrevistas con su madre -Neri B.-, quien evidenció preocupación por la situación procesal de su hijo, comprometiéndose a contenerlo, a pesar de todas las dificultades que refirió padecer, quien pese a las mismas lo visitó con regular continuidad (fojas 24/25).

En otras entrevistas apareció quien sería pareja de M. B. -Débora Romero-, quien manifestó una preocupación genuina y que el lazo afectivo que los une se encuentra comprometido entre ambos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Ella aparece como un referente positivo en la vida del encartado, con quien conviviera, manifestando deseos de progreso.

El encartado, en posteriores encuentros, se mostró apesadumbrado y por momentos enojado por su situación de encierro, pero con capacidad de proponerse metas de estudio y trabajo para intentar acciones para alcanzarla, ya que está acostumbrado a manejarse como si fuera un adulto sin dependencia de su madre (fojas 32/33).

Se continuó reforzando durante las entrevistas el apoyo del entorno familiar, su capacidad de estudio y capacitación laboral con el fin de favorecer mejores circunstancias para que pueda reinserirse positivamente en el medio social.

De sus propios dichos, surgió que estaría realizando una reflexión crítica de su vida y generando un proyecto personal sobre los tópicos referidos, tratando de sostenerlo en el tiempo, aunque con algunos altibajos de estados de ánimo que fluctuaran entre la alegría e ilusión de progreso a través del oficio de peluquería y de tristeza e impotencia por su detención. A ello se suma la baja tolerancia a la frustración evidenciada, sin perjuicio de su trabajo sobre el tópico y su mejor posicionamiento frente a ella durante su internación.

Esta ambivalencia de posibilidad y capacidad simbólica de poder poner en palabras el sentir y pensar pueden asumirse, como indicios de maduración y crecimiento personal, evidenció una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

evolución positiva del joven a lo largo de parte del proceso de seguimiento tutelar producto de la institucionalización (fojas 40/vta.).

Ya para junio de 2013, y continuando con la escolaridad primaria, participó de talleres, se mostró adaptado a las reglas de convivencia en el marco del establecimiento que le brindara alojamiento, avanzó en su etapa de autonomía demostrando sus logros en la capacitación del oficio de peluquero, por ejemplo, permitiendo una integración progresiva del menor en la sociedad.

Esto fue conseguido merced a su buena vinculación interpersonal con los agentes de la institución -directora, docentes, psicólogos, médicos- como así también con los otros menores institucionalizados.

Al mes de cumplir los 18 años, B. fue trasladado al Instituto Manuel Belgrano donde fue tratando de adaptarse -pese a los altibajos anímicos y preocupación económica-, tanto a la institución, como a quienes la componen y que interactuaran con él. Allí, retomó sus estudios y continuó capacitándose en los diversos y múltiples talleres ofrecidos, para todo lo cual recibió apoyo de su madre y pareja.

Al cumplirse el año de detención y la cercanía de las fiestas de fin de año, lo recibió con mucha ansiedad y temor, condicionando su ánimo, sin perjuicio de lo cual denotó buen humor al haber podido culminar con la escolaridad primaria.

Posteriormente, en el segundo cuatrimestre de 2013, en lo que se refiere a su capacitación extra escolar, cursó y aprobó los cursos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

talleres de; “Gimnasio y Fútbol”, “Carpintería”, “Pastas y salsas”, “Dibujo”, “Títeres”, “Deporte” y “Recreación y cultura”, destacándose en el de carpintería y por el cual recibiera una mención especial por su tarea comprometida y solidaria en relación con su desempeño en el proyecto de restauración de mobiliario escolar.

A dichos cursos se agregaron, posteriormente, los de “Panificación”, “Literatura” y “Mural”, como asimismo el programa de orientación al trabajo, dependiente del ministerio de trabajo, supervisado por un tutor, no sólo dentro de la institución sino también cuando egresan y se insertan laboralmente (fojas 254/256).

En cuanto a su conducta, algunos altibajos con oscilaciones muy marcadas, produjeron llamados de atención desde lo institucional con el objeto de que reflexione sobre algunos aspectos de su personalidad con el fin de que entendiera que lejos de permitirle así los logros alcanzados, lo alejaban de ellos.

Como corolario del tratamiento tutelar, puede observarse una favorable evolución a lo largo de gran parte del seguimiento, lo cual fue corroborado en la audiencia por la Licenciada Ferro, aunque, a mi criterio, resulta a las claras insuficiente si de absolverlo se trata. En este sentido, la extrema gravedad del injusto cometido y el daño causado a las víctimas y a su entorno, lo que quedó evidenciado en la audiencia, demuestran que la responsabilidad que le cupo en los hechos fue altamente dañosa, siendo, a mi criterio, necesario que tome conciencia de la gravedad de su conducta y las consecuencias que de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

aquella se generaron. Sí permiten las conclusiones señaladas, como se explicará, aplicar una reducción en la escala punitiva por el hecho por el cual se lo declarará responsable.

Por todo lo dicho, habiéndose declarado su responsabilidad penal en el evento, a efectos de evaluar la sanción a imponer, se ponderan las siguientes circunstancias:

En su favor, se valora su juventud, en los términos de la ley 22.278, la escasa formación educativa que recibió en sus pocos años de vida, anteriores al acontecer lesivo, los malos tratos a los que fue sometido durante la niñez, la limitación de la figura materna para ponerle coto a esa situación, que lo llevó a vivir con su abuelo, lo que derivó en su consecuente desarraigo afectivo.

En el mismo sentido, la falta de una figura paterna que se vio agravada con la posterior muerte de su abuelo; situación que derivó en su inclusión en un grupo social nuevo y altamente negativo para su desarrollo, que lo privó del aprendizaje de valores éticos, morales y culturales que posibilitaran su normal inserción en la sociedad y que, merced a ello, derivó en la situación de vulnerabilidad propia de quienes, por la falta de todos esos principios, no pueden reconocer ni respetar los límites de las normas que gobiernan una convivencia social pacífica y civilizada.

Desde otra óptica, también se tiene en cuenta, como señalé, la naturaleza y modalidad de los hechos atribuidos, en particular, la gravedad de los mismos y la violencia utilizada para cometerlo, como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

también el desprecio por los bienes jurídicos afectados -la propiedad y la libertad personal-. Del mismo modo, se valora la extensión del daño y el perjuicio ocasionado a las víctimas y a su entorno.

Como otro elemento, distinto a la gravedad del hecho, no puedo soslayar, en el mismo sentido, el informe producido por la directora del Centro de Régimen Cerrado “Manuel Belgrano”, obrante en el legajo reservado que corre por cuerda, de cual se desprende, entre otras circunstancias, que B. fue denunciado por uno de sus compañeros por un delito contra la integridad sexual, lo que motivara una solicitud de urgente traslado a otra dependencia por parte de las autoridades del establecimiento. Este grave episodio en el cual se vio involucrado el nombrado, sin afectar el principio de inocencia, sí acentúa el déficit de comprensión de las normas antes referido.

Por todo lo dicho, entiendo que su conducta es merecedora de pena en los términos del artículo 4 de la ley 22.278, en función de los artículos 42 y 44 del Código Penal; ello, pese a la opinión contraria que sostuvo tanto su defensa técnica, cuanto el asesor de menores.

Asimismo, el precedente “Maldonado” de la CSJN, es de ineludible lectura, en cuanto determina la condición específica de fundamentación de la necesidad de aplicación de pena en el caso concreto, previo, claro está en la ley de menores, la observación tutelar, a los fines de evitar la imposición de pena y cuya tendencia es a la reinserción social del menor o, para decirlo con palabras de la Convención del Niño, *“la importancia de promover la reintegración*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

social del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad (artículo 40) (considerando 22 del fallo “Maldonado”), debiendo para ello “ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento” (considerando 23 del fallo citado).

Dicha circunstancia es abordada nuevamente en el considerando 35 del referido precedente al sostener que el vínculo de la trascendencia de la ley 22.278 y de la Convención de los Derechos del Niño marcan un forzoso *“examen de las posibles consecuencias de la aplicación de una pena respecto del condenado, en particular, desde el punto de vista de evitar que la pena privativa de libertad tenga efectos negativos para la reintegración del condenado a la sociedad. De allí que, al momento de determinar la pena, el tribunal no pueda omitir la consideración relativa a la concreta necesidad de pena, desde la perspectiva indicada, respecto de ese autor en concreto”*.

Del voto del Dr. Fayt se desprende que *“no pueden desconocerse los límites que acotan el ámbito de legitimidad de las penas a imponer en un estado de derecho, los cuales deben ser interpretados armónicamente con otros principios que condicionan la aplicación de pena en el régimen penal juvenil”* (considerando 12 del fallo citado).

Ello, a su vez, permite afirmar que *“en principio no se encuentra en juego la medida del castigo sino, en primer término, el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

imperioso examen de la necesidad de la propia aplicación de una sanción que, en su caso, deberá ser por regla reducida” (considerando 16 del fallo aludido).

Dicho esto, entiendo que si bien la reducción de la pena prevista a la escala de la tentativa es facultativa, también es cierto que no puede desconocerse que ésta tiene su génesis en el principio constitucional que exige que la pena no pueda superar la medida de la culpabilidad. Y aquí debe ponerse de resalto que el niño tiene menor grado de culpabilidad que un adulto en función de su menor grado evolutivo, por lo que la reducción resulta aplicable sobre todo cuando se respeta, como en el caso, el fin educativo de la misma.

En virtud de lo analizado hasta el momento, la conclusión de la necesidad de imposición de pena resulta evidente, cuyo fin no resulta ser otro que el de “... *promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad*” -artículo 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño y de la niña- (fallo 328:4343, considerando 22).

Por su parte, la regla 26.1 de las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) establece: “*La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

De este modo, y por todo lo expuesto, estimo adecuada la imposición de una pena de ocho años de prisión y accesorias legales, por el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito de obtener el rescate y por haberse cometido con la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con armas de fuego, en poblado y en banda, de los cuales resultaran víctimas **M A** **P** y **G V O**, en calidad de coautor (artículos 5, 12, 19, 40, 41, 45, 54, 166 inciso 2º, párrafo 2º, 167 inciso 2º y 170 inciso 6º del Código Penal; 4 de la ley n° 22.278; y 398, 399 y concordantes del CPPN).

VIII.

En lo que respecta a los demás acusados, no mediando justificantes, siendo los procesados imputables, y habiendo contado con la posibilidad exigible de comprender el disvalor de su accionar, habré de señalar las circunstancias que me persuaden a realizar la pertinente individualización de la pena.

Así, para efectuar el juicio de punibilidad, conforme a las conductas reprochadas, tomo en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y demás pautas mensurativas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Con tal criterio rector, valoro lo siguiente:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Se valora como atenuante, en todos los casos, la excesiva duración del proceso, en el que permanecieron en prisión preventiva (más de tres años), que configuró un plus de sufrimiento potenciando la incertidumbre propia del proceso penal, y cercenando el derecho de los justiciables a obtener una respuesta jurisdiccional dentro de límites razonables (doctrina del caso “Mattei”, Fallos CS 272:188), derecho que en la actualidad cuenta con tutela constitucional. Este criterio ya lo he sostenido con anterioridad (causa 1586, “Gómez, Abel Segundo y otros”, sent. N° 1036 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín, del 4 de marzo de 2008).

Se considera agravante, en el caso de **LEE**, **MGO** y **CDSE**, el desprecio por los bienes y la vida de terceros, así como, en el caso de los dos primeros, la gravedad de los injustos y el daño psicológico ocasionado a las víctimas de los secuestros extorsivos y de sus familiares, lo cual quedó evidenciado en el juicio al ser interrogados acerca de los hechos en examen.

Se valora como agravante, la cantidad de tiempo en que operó la asociación, la permanente actividad en su finalidad, y el designio de cometer delitos contra las personas y propiedades.

a) En relación al inculpado **LE**, también resulta agravante su rol de liderazgo en la estructura criminal, lo cual quedó evidenciado por las escuchas telefónicas registradas y, en especial, en el evento del que resultara víctima el testigo **P**, actuando con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

extrema agresividad verbal, tal como lo relatara la víctima en la audiencia de debate; la circunstancia de haber perpetrado dos hechos de secuestro extorsivo y robo agravado, sumado a la tenencia y portación de armas; como así también, la condena que registra dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial de San Isidro, en el marco de la causa nro. 1666 -y acumuladas 1695 y 1943-, por delitos similares a los aquí investigados (robo calificado por el uso de arma de fuego, abuso de armas y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil), resultando que a pesar de tal sanción, recuperada su libertad, ha vuelto a delinquir, lo que evidencia un mayor grado de culpabilidad en su comportamiento y genera reincidencia en los términos de los artículo 50 del Código Penal (en igual sentido, causa 2172, Barindelli, Mario César, rta. 7/6/2012, causa 2630, Klages, Rodolfo Armando, rta. 22/10/2012, y causa 2757, Cruz, Carlos Fernando, rta. 04/14, todas del registro de este tribunal, a cuyos argumentos cabe remitirse).

Por todo ello, considero ajustado a derecho imponer a **L**
E E la pena de veinte años de prisión.

b) Respecto del encartado **M G O**, entiendo resulta, asimismo, agravante su rol en la organización criminal, de alto rango, tal como se advierte de los diálogos obtenidos de las escuchas telefónicas logradas, a las que me remito en honor a la brevedad, y la pluralidad de delitos perpetrados, considerando justo imponer al nombrado la pena de quince años de prisión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

c) En cuanto a **OPE**, entiendo resulta agravante el poder poder vulnerante de las armas secuestradas en su poder, lo que incide en la gravedad del injusto, por lo que, entiendo, resulta justa la pena de cinco años de prisión.

d) Con respecto a **Cesar D S E**, además de las agravantes y atenuantes genéricas señaladas, se valora en su favor la carencia de antecedentes computables, por lo que entiendo corresponde la imposición de la pena de cinco años de prisión.

En todos los casos, a las penas mencionadas en los párrafos que anteceden, debe adunarse la imposición de las accesorias legales previstas en los artículos 12 y 19 del Código Penal como así también el pago de las costas del proceso (artículo 29, inciso 3°, del mismo texto legal).

IX.

ABSOLUCIONES.

Seguidamente analizaré los sucesos respecto de los cuales fue dictado veredicto absolutorio en el entendimiento de que los elementos de juicio colectados resultaron insuficientes para acreditar, con el grado de certeza que esta etapa reclama, la intervención de los encartados **M O** y **OPE** en la ejecución de algunos de los hechos por los que mediara requerimiento de elevación a juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

El señor fiscal de instrucción reprochó al encartado **O** el haber participado, junto a **L E E** y a al menos cuatro o más personas, mediante la utilización de armas de fuego, en el secuestro extorsivo que derivó en la sustracción, retención y ocultación para obtener rescate, logrando su objetivo, en perjuicio de **M JM**. De igual manera, en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, le reprochó haberse apoderado de los elementos que se encontraban en poder de la víctima.

Por su parte, se reprochó a **OPE** haber formado parte -junto a **O, Cesar D S E** y otras **L E E**, **[REDACTED]** **[REDACTED]** organización criminal que tenía como actividad principal (cuando no exclusiva) el realizar diversos delitos contra la propiedad y las personas con el propósito de obtener de manera ilícita, dinero, vehículos y otros bienes de valor pecuniario.

Con respecto a los hechos señalados, el señor fiscal de juicio consideró que la prueba reunida en la audiencia y aquella incorporada por lectura no resulta suficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal de los acusados.

En el caso de **OPE**, consideró que las escuchas telefónicas registradas no prueban una participación estable del nombrado en la organización criminal investigada, por lo que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

resulta posible realizar un juicio de reproche a su respecto, solicitando su absolución en orden al delito de asociación ilícita.

Tampoco se pudo probar, a su juicio, la participación de

M O en los hechos de lo que resultara víctima **M**. Consideró el acusador que la prueba reunida no resulta suficiente, puesto que si la misma tuvo que ver con que el automóvil Nissan estuvo en poder de **O**, ello no implica que este vehículo haya sido aportado por el nombrado, por cuanto todos los integrantes de la asociación ilícita tenían el poder de disposición sobre los elementos utilizados. Por tanto, postuló la absolución de **O** en los hechos referidos.

De lo dicho, considero que procede acoger favorablemente las absoluciones propiciadas por la fiscalía, pues su exposición permite verificar que ha valorado con logicidad y razonabilidad los datos que lo llevaron a tales soluciones.

La petición formulada en esas términos deviene vinculante por aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Mostaccio, Julio Gabriel s/homicidio culposo” en cuanto sostuvo que “...no han sido respetadas esas formas, en la medida se ha dictado sentencia condenatoria sin acusación... el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado y pese a ello, el Tribunal de juicio impuso la condena recurrida lo cual pone al descubierto una trasgresión a las garantías constitucionales del debido proceso que conducen a la revocación del pronunciamiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

recurrido (Confr. Doctr. de Fallos: 317:2043 y T.209.XXII “Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad”, rta. el 28 de diciembre de 1989; Fallos: 318:1234, 1400)”.

Por tales argumentos, corresponde absolver a los encartados

O y **OPE** en orden a los delitos referidos, por los que fuera requerida la elevación a juicio, sin costas.

X.

Corresponde decomisar la motocicleta marca Honda, modelo NF 100, dominio 984 DZQ, al igual que las armas, teléfonos celulares y demás elementos secuestrados, provenientes de los delitos, en virtud de lo normado en los artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, debe darse a las armas el destino previsto en la normativa aplicable (art. 3 de la ley 20.785 y 5 de la ley 25.886).

XI.

Se deberá proceder a la extracción de testimonios de las partes pertinentes, para su remisión en los términos requeridos por el Sr. Fiscal General en su alegato.

Así lo voto.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

El señor juez Elbio Osoros Soler dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, por compartir en sustancia los argumentos esgrimidos.

Tal es mi voto.-

La señora juez María Lucía Cassain dijo:

Por compartir en lo sustancial el voto que lidera el acuerdo, adhiero a la solución propuesta.

Tal es mi voto.-

Por todo ello, el Tribunal **FALLÓ:**

I) NO HACER LUGAR a las nulidades planteadas por las defensas.

II) CONDENAR a [L E E], de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS LEGALES,** por considerarlo penalmente responsable de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO POR HABERSE LOGRADO EL PROPÓSITO DE OBTENER EL RESCATE Y POR HABERSE COMETIDO CON LA PARTICIPACIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS, EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO, EN POBLADO Y EN BANDA,** de los que resultara víctima **[M J M],** en calidad de coautor;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO POR HABERSE LOGRADO EL PROPÓSITO DE OBTENER EL RESCATE Y POR HABERSE COMETIDO CON LA PARTICIPACIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS, EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO, EN POBLADO Y EN BANDA, de los cuales resultaran víctimas **M A P y **G V O**, en calidad de coautor; ASOCIACIÓN ILÍCITA, en calidad de coautor; PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA, en calidad de autor; TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMAS DE GUERRA, en calidad de coautor; y LAVADO DE DINERO DE ORIGEN DELICTIVO, en calidad de autor; TODOS LOS CUALES CONCURREN MATERIALMENTE ENTRE SÍ; CON COSTAS (artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 166 inc. 2°, párrafo 2°, 167 inc. 2°, 170 inc. 6°, 189 bis apartado 2°, párrafos 1° a 4°, 210 y 303 inciso 4° en función del inciso 1° del C.P. y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).**

III) DECLARAR REINCIDENTE a **L E E en los términos del artículo 50 del Código Penal.**

IV) CONDENAR a **M G O, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS LEGALES, por**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO POR HABERSE LOGRADO EL PROPÓSITO DE OBTENER EL RESCATE Y POR HABERSE COMETIDO CON LA PARTICIPACIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS, EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO, EN POBLADO Y EN BANDA**, de los cuales resultaran víctimas **M A P** y **G V O**, en calidad de coautor; **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, en calidad de coautor; **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABERSE COMETIDO CONTRA UN MIEMBRO DE LA POLICÍA, EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE DAÑO CALIFICADO SOBRE UN BIEN AFECTADO A UN SERVICIO PÚBLICO, EN CONCURSO IDEAL CON RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, en calidad de autor; PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA, en calidad de autor; TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMAS DE GUERRA, en calidad de autor; TODOS LOS CUALES CONCURREN MATERIALMENTE ENTRE SÍ; CON COSTAS** (artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 92 en función del 89 y 80 inciso 8°, 166 inc. 2°, párrafo 2°, 167 inc. 2°, 170 inc. 6°, 184 inciso 5°; 189 bis apartado 2, párrafos 1° a 4°, 210 y 239 del C.P. y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

V) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a H. M.

B., de las demás condiciones obrantes en autos por los delitos por los que mediara acusación fiscal (art. 4° de la ley n° 22.278).

VI) CONDENAR a H. M. B., de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS LEGALES**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO POR HABERSE LOGRADO EL PROPÓSITO DE OBTENER EL RESCATE Y POR HABERSE COMETIDO CON LA PARTICIPACIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS, EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON ARMAS DE FUEGO, EN POBLADO Y EN BANDA, de los cuales resultaran víctimas M A P y G V O**, (art. 5, 12, 19, 40, 41, 45, 54, 166 inciso 2°, párrafo 2°, 167 inc. 2° y 170 inc. 6° del Código Penal; 4 de la ley n° 22.278; y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

VII) CONDENAR a OPE, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS LEGALES**, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de **PORTACIÓN DE ARMAS DE GUERRA, en calidad de coautor, EN CONCURSO REAL** con el delito de **TENENCIA ILEGÍTIMA DE**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

ARMA DE GUERRA, en calidad de coautor, CON COSTAS

(artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 189 bis apartado 2°, párrafos 1° a 4°, del C.P. y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

VIII) CONDENAR a C D SE, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS LEGALES**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA, CON COSTAS** (artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 210 del C.P. y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

IX) ABSOLVER a M G O en orden a los delitos de secuestro extorsivo agravado y robo agravado de los que resultara víctima **M JM** (causa FSM 51004999/2012), por los que mediara requerimiento de elevación a juicio, **SIN COSTAS** (art. 402 del C.P.P.N.).

X) ABSOLVER a OPE en orden al delito asociación ilícita (causa FSM 51004999/2012), por el que mediara requerimiento de elevación a juicio, **SIN COSTAS** (art. 402 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

XI) DECOMISAR las armas, teléfonos celulares y demás elementos secuestrados, en virtud de lo normado en los artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII) DAR a las armas el destino previsto en la normativa aplicable (art. 3 de la ley 20.785 y 5 de la ley 25.886).

XIII) EXTRAER testimonios de las partes pertinentes, para su remisión en los términos requeridos por el Sr. Fiscal General en su alegato.

XIV) DESIGNAR juez de ejecución al doctor Germán Andrés Castelli.

Notifíquese, regístrese, comuníquese a quien corresponda, y practíquense por Secretaría los pertinentes cómputos de vencimiento de pena. Oportunamente **ARCHÍVESE**.

GERMÁN ANDRÉS CASTELLI

ELBIO OSORES SOLER

MARÍA LUCÍA CASSAIN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Ante mí:

MARÍA JOSÉ EISELE

